



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-021/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día ocho de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida actuación colegiada. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-021/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día ocho de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la referida actuación colegiada, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-021/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de septiembre de dos mil veintidós,

VISTOS los autos del recurso de apelación identificado como TEEP-A-021/2022, interpuesto por Mario Rafael Llargo Latournerie, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la resolución emitida el veintisiete de junio de dos mil veintidós, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado con la clave SE/PES/MORENA/009/2022, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de medidas cautelares.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Magna, Constitución.	Federal, Carta
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.	

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla. Comisión responsable, autoridad responsable.

Instituto Electoral del estado de Puebla. IEE, Instituto Electoral, OPLE.

Instituto Nacional Electoral. INE.

Mario Rafael Llargo Latournerie, en su carácter de representante del Partido Político Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Actor, incoante, apelante, recurrente, parte actora.

Resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado con la clave SE/PES/MORENA/009/2022, de diecisiete de febrero de dos mil veintidós. Resolución impugnada, acto impugnado.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario. En sesión del Consejo General del IEE, celebrada el tres de enero, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario.

2. Etapas del proceso electoral. Del calendario electoral² emitido por el Consejo General del IEE, se desprende lo siguiente:

PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	CAMPAÑAS	JORNADA ELECTORAL
------------	--------------	----------	-------------------

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.
² Localizable en: *Calendario_PEEO 2020-2021.pdf* (ieepuebla.org.mx)



DEL	DEL CUATRO AL	DEL	EL SEIS DE
VEINTICINCO	QUINCE DE	DIECISÉIS	MARZO DE
DE ENERO AL	FEBRERO DE	DE	DOS MIL
TRES DE	DOS MIL	FEBRERO	VEINTIDÓS.
FEBRERO DE	VEINTIDÓS.	AL DOS DE	
DOS MIL		MARZO DE	
VEINTIDÓS.		DOS MIL	
		VEINTIDÓS.	

3. **Presentación de denuncia ante el INE.** El siete de febrero, el ahora actor, presentó una denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional en el que hacía valer presuntas violaciones a la normatividad electoral.

4. **Competencia del IEE.** En esa misma data, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinó que la competencia respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del denunciado, dentro del Proceso Electoral Extraordinario en el Estado de Puebla, correspondía al IEE.

5. **Remisión de las constancias al IEE.** El ocho de febrero, el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió vía correo electrónico al IEE, el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/SG/26/2022.

6. **Radicación del asunto por el Instituto local.** Posteriormente, mediante acuerdo de nueve de febrero, la Encargada de la Dirección Jurídica de ese instituto, tuvo por recibida la documentación y radicó el expediente con la clave SE/PES/MORENA/009/2022.

7. **Resolución de la Comisión Permanente.** Derivado de lo anterior, el diecisiete de febrero, mediante la resolución SE/PES/MORENA/009/2022, la Comisión responsable determinó desechar el procedimiento especial sancionador, por actualizarse la causa de desechamiento prevista en el artículo 52, fracción II, del Reglamento de Quejas.

8. Presentación del primer recurso de apelación TEEP-A-016/2022. Inconforme con la resolución emitida por la Comisión Responsable, el veinticinco de febrero, el actor presentó recurso de apelación ante este Tribunal, mismo que fue radicado con la clave TEEP-A-016/2022.

9. Primera resolución de este Tribunal Electoral. El veintuno de abril siguiente, este Organismo Jurisdiccional emitió la sentencia dentro del expediente TEEP-A-016/2022, en el sentido siguiente:

*“ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.”*

10. Segunda resolución impugnada. En seguimiento a la instrucción del procedimiento sancionador, el veintisiete de junio, la Comisión Responsable dictó la resolución impugnada en el presente asunto, misma que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares hecha por el denunciante.

11. Presentación del presente recurso de apelación. Inconforme con la resolución³, emitida por la Comisión Responsable, el uno de julio siguiente, el actor presentó recurso de apelación ante el IEE.

12. Remisión a este Tribunal. Posterior al trámite de publicación del medio de impugnación, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las catorce horas del siete de julio, el oficio IEE/PRE-1104/2022, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación electoral que lo sustenta.

³ Resolución de veintisiete de junio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-021/2022

13. Acuerdo de turno. El siete de julio la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración y a su vez turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia bajo su cargo.

14. Radicación. El doce de julio se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y convocó a los integrantes del Pleno a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten

los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de un medio de impugnación en contra de la resolución que dictó la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, el veintisiete de junio.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia se controvierte, fueron realizados dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁵

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-021/2022

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁶.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁷, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. PRUEBAS. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la promovente, la documentación remitida por la autoridad responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal consistentes en:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. La instrumental de actuaciones,
2. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

Elementos aportados por la autoridad responsable:

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
⁷ Consultable en: "Justicia Electoral", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

3. Copia certificada del Secretario Ejecutivo del IEE, respecto a las constancias que obran en el expediente SE/PES/MORENA/009/2022.

Valoración probatoria.

La prueba enlistada en el numeral 3 constituye **documental pública** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

Se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en el numeral 1, la cual se valorará en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente

Se admite la **presuncional** señalada en el numeral 2, que se valora en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Recurso de Apelación promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravio Único:

El acto combatido carece de debida fundamentación y motivación, vulnerando los principios de certeza, exhaustividad y debido proceso.

II. Informe de la autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta que la resolución impugnada se dictó en estricto cumplimiento a los extremos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-021/2022

normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del CIPEEP.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por el apelante, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución emitida por la Comisión Responsable, dictando una nueva conforme a derecho.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso artículo 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia, tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-021/2022

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-, aquéllas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

- Medidas cautelares

Las **medidas cautelares** equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley, **mientras se emite la resolución de fondo.**

Así, el objeto de las medidas cautelares -con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto- es salvaguardar de manera provisional derechos que

pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real, adecuada, y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y **prevenir o el evitar el comportamiento lesivo**.

Así lo ha considerado la Sala Superior, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**"⁸, conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

En esa tónica, es que respecto de las medidas cautelares y de protección que pueden ser emitidas en materia electoral, el CIPEEP, en su artículo 413 establece que una vez instruido el procedimiento especial sancionador y en caso de ser necesario, el Secretario Ejecutivo podrá proponer su adopción a la Comisión de Quejas y Denuncias quien previo al análisis deberá dictarlas de manera inmediata con la finalidad de proteger a la parte denunciada en caso de que así se requiera.

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 4, establece que las medidas cautelares tienen como finalidad cesar los actos que pudieran poner en riesgo la normativa electoral, la vulneración a los bienes jurídicos que son tutelados por la materia, así como evitar los daños que pudieran resultar irreparables, hasta en tanto se emita una resolución definitiva.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Sentado lo anterior, es importante señalar que, de acuerdo a la denuncia sobre la que versó la resolución de improcedencia de las medidas cautelares, se hace consistir en publicaciones que, de acuerdo a lo sostenido por el denunciante, fueron realizadas por el

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-021/2022

Partido Acción Nacional, y que violentan las reglas establecidas en la normatividad electoral poblana, específicamente en los artículos 226 y 388 fracción VI, del CIPEEP.

Para probar lo anterior, el incoante ofreció como prueba, la técnica consistente en cuatro enlaces electrónicos, a saber:

- a) <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00006-22.mp4>
- b) <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA000005-22.mp3>
- c) <https://www.facebook.com/PartidoAccionNacional/videos/286072646729827/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-ANGKOT-GK1C>
- d) <https://twitter.com/AccionNacional/status/1488668442026774528>

Así, del escrito de demanda, la parte actora se duele de que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, vulnerando los principios de certeza, exhaustividad y debido proceso.

Lo anterior, porque a su dicho, la Comisión Responsable de manera ilegal y negligente declaró improcedente su solicitud de medidas cautelares, ya que no tomó en cuenta lo expuesto en su denuncia, referente a que es una infracción de los partidos la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones negativas y que contravengan el marco jurídico electoral al actualizarse actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior porque el partido denunciado (PAN) difundió material audiovisual pautado⁹, lo que implicó un posicionamiento negativo en contra del denunciante antes del inicio formal de la

⁹ En donde se emitieron mensajes como "Supermercados Morena" "Donde tu dinero vale menos", "El azúcar que costaba quince, hoy ya te cuesta veintisiete pesos el kilo"

campaña en los comicios electorales extraordinarios en los municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán.

Asimismo, señala que la responsable no consideró que el contenido de las publicaciones trascendió al conocimiento de las personas electoras al haberse difundido en televisión y radio, y fue de utilidad para posicionar al partido denunciado, previo al registro de candidaturas para las elecciones extraordinarias para los municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, pues en el momento en que las difundió no había dado inicio la campaña electoral.

Sin embargo, contrario a lo que aduce el apelante, este Organismo Jurisdiccional estima que la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho, es decir, sí se advierte fundamentación y motivación en la misma, aunado a que se dictó en apego a los elementos que rigen a la figura de las medidas cautelares en razón de lo siguiente:

En un inicio, se desprende del acto impugnado, que la responsable realizó un análisis adecuado del escrito inicial del procedimiento sancionador, en el que advirtió que los hechos denunciados consistían en una supuesta infracción a la normativa electoral correspondiente a actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, respecto al proceso electoral extraordinario dos mil veintidós que se llevó a cabo en el estado de Puebla, para los municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán.

En esa tónica, se advierte que de la diligencia realizada por el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del IEE, asentada en el Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-027/2022, se analizaron de manera **preliminar** los hechos denunciados, esto, con la finalidad de verificar la existencia del contenido aportado, lo cual fue utilizado por la Comisión Responsable, para revisar -en apariencia del buen derecho- si dichos actos pudieran generar alguna vulneración a los derechos del denunciante y así poder emitir una resolución conforme



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-021/2022

a derecho; lo cual tiene sustento en la jurisprudencia **14/2015** de la Sala Superior, ya referida en el marco normativo.

Ahora bien, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, establece en su artículo 37 segundo párrafo que la resolución deberá de contener, la medida cautelar a imponer y las condiciones que sustenten su pronunciamiento, en el entendido que podrá enunciar de manera enunciativa más no limitativa; la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y el pronunciamiento sobre el temor mientras se resuelva el fondo del asunto.

Por su parte el artículo 38 delimita que la justificación de la medida cautelar deberá registrarse bajo los principios de: "*I. La idoneidad de la medida, II. La irreparabilidad de la afectación, III. La legalidad, IV, La necesidad de la cautela, V. La proporcionalidad, VI. La razonabilidad*".

Así, es posible advertir de la resolución impugnada que en el considerando segundo, se establecieron las bases para resolver conforme al artículo 34 y 36 del Reglamento y establece cual es la medida cautelar solicitada además que del considerando **TERCERO** se desprende que la autoridad realiza un análisis preliminar del caso, que, como se mencionó, utiliza como prueba el desahogo del ACTA/OE-027/2022.

Posterior a eso en el considerando **CUARTO** del acto impugnado es posible advertir que conforme al análisis realizado y con fundamento en el artículo 36 fracción II del Reglamento determina la improcedencia de la medida, analizando que en el momento de la resolución no resultaba posible atender al carácter precautorio que tiene como fin la medida cautelar ya que se encontraban ante un acto consumado derivado de que había terminado el proceso extraordinario.

Por esto, es que se advierte que contrario a lo manifestado por el actor si existió fundamentación y motivación para la determinación,

ya que la autoridad esgrimió argumentos lógicos y consideró la normativa aplicable para dictar la resolución.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”***, la cual establece que;

“entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógicos-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

Es así, que este Organismo Jurisdiccional considera que la responsable realizó un estudio adecuado respecto a la normatividad aplicable al caso concreto y expresó las circunstancias específicas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto.

En tal virtud, se considera que la resolución impugnada en ningún momento se dictó con falta de fundamentación y motivación, ya que en todo momento la autoridad responsable realizó un estudio completo de los elementos que obraban en el expediente primigenio, así como en el orden normativo y jurisprudencias aplicables atendiendo a que, se respetaran los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y debido proceso.

Además, de que contrario a lo aducido por el actor en cuanto a que *“la responsable no consideró que el contenido de las publicaciones trascendió al conocimiento de las personas electoras al haberse difundido en televisión y radio, y fue de utilidad para posicionar al partido denunciado...”*, debe decirse que ello tiene el que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-021/2022

ver con el fondo del asunto; en tanto que el dictado de las medidas cautelares -como ya se ha razonado en diferentes asuntos que ha resuelto este Tribunal Electoral local-, en ningún momento realiza un prejuzgamiento en cuanto al fondo del asunto sancionador, sino que en su caso, solo debe atender respecto a la paralización de una posible afectación producida para que esta no se agrave o que se vuelva de inminente ejecución, es decir, solo se realiza un análisis preliminar y se ordena el cese de actos o hechos que pudieran vulnerar la normatividad electoral, ya que como se ha mencionado, **este Tribunal Local en el momento procesal oportuno, será quien determine la existencia o inexistencia del acto denunciado, una vez que se agoten las fases del procedimiento sancionador.**

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, ello por considerarse que lo decretado por la Comisión, se realizó con la debida fundamentación y motivación.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo Jurisdiccional que la parte actora aduce que existió una dilación injustificada por parte de la responsable para pronunciarse respecto de su solicitud de medidas cautelares, en ese sentido, se dejan a salvo sus derechos, para que en caso de así considerarlo; presente el procedimiento correspondiente ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para la revisión del actuar de los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

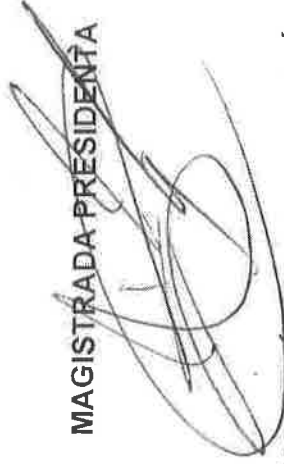
RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

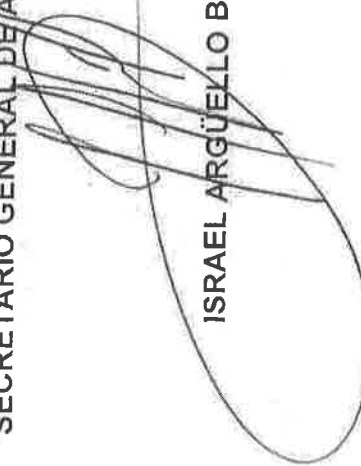


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-123/2022.

PORTE DENUNCIANTE: FILOMENO SARMIENTO TORRES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA, Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

DENUNCIADOS: PERIÓDICO “EXCLUSIVAS PUEBLA” Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día ocho de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA a MARÍA GUADALUPE DANIEL HERNÁNDEZ, y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida actuación colegiada. **DOY FE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que, acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-123/2022.

PORTE DENUNCIANTE: FILOMENO SARMIENTO TORRES, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA, Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

DENUNCIADOS: PERIÓDICO “EXCLUSIVAS PUEBLA” Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día ocho de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la referida actuación colegiada, para los efectos legales procedentes. **CONSTE**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-123/2022.

PART **DENUNCIANTE:** FILOMENO
SARMIENTO TORRES, ENTONCES
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA, Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE SU
REPRESENTANTE PROPIETARIO
ACREDITADO ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

DENUNCIADOS: PERIÓDICO "EXCLUSIVAS
PUEBLA" Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de septiembre de dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el sentido de declarar **INEXISTENTE** la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador instaurado por Filomeno Sarmiento Torres, en su momento candidato a Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, y el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautlancingo, Puebla, por la presunta comisión de calumnia en veda electoral, en contra del primero de los mencionados, atribuida a los denunciados².

GLOSARIO:³

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ Las fechas que se refieran en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² María Guadalupe Daniel Hernández, candidata a Presidenta Municipal de Cuautlancingo, Puebla; periódico "Exclusivas Puebla"; Partido Político Morena por culpa in vigilando.

³ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la resolución de mérito.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Parte denunciante, denunciantes, quejosos: Filomeno Sarmiento Torres, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, y Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario, Roberto López Tepoxtecatl, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautlancingo, Puebla.

Denunciados: María Guadalupe Daniel Hernández, candidata a Presidenta Municipal de Cuautlancingo, Puebla; periódico "Exclusivas Puebla"; Partido Político Morena por culpa in vigilando.

Instituto, Autoridad remisora: IEE, Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PAN: Partido Acción Nacional.

I. ANTECEDENTES⁴

CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones especiales celebradas el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluidas el tres y cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, respectivamente; mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

⁴ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.



3. **Etapas del proceso electoral.** Del calendario electoral⁵ emitido por el Consejo General del IEE, se desprende lo siguiente:

PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	CAMPAÑAS	PERIODIO DE REFLEXIÓN	JORNADA ELECTORAL
DEL SIETE AL DIECISIETE DE FEBRERO	AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO	DEL TRES AL CINCO DE JUNIO	DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. ⁶

QUEJA Y SU TRAMITACIÓN ANTE EL IEE.

4. **Presentación.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida en el Consejo Municipal del IEE, con sede de Cuautlancingo, Puebla, escrito de queja, promovida por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautlancingo, Puebla.

5. **Recepción.** El dieciséis siguiente, la Encargada del Despacho del IEE tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **SE/PES/RLT/499/2021**; también solicitó al Secretario Ejecutivo de esa institución el ejercicio de la fe pública respecto a diversos enlaces electrónicos aportado por el quejoso, y realizó diversos requerimientos para mejor proveer.

6. **Ratificación de denuncia.** Mediante oficio número 156/2022, Filomeno Sarmiento Torres, solicitó a la autoridad remidora dar seguimiento a la denuncia e hizo suyas las pruebas ofrecidas por el Representante Propietario del PAN.

7. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Una vez realizadas diversas diligencias con la finalidad de integrar debidamente el sumario, la Encargada del Despacho del IEE, mediante proveído de veinte de julio, tuvo por admitida la denuncia; ordenó citar y emplazar al denunciante y los denunciados a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista para las trece horas con cero minutos del veintisiete de julio, así mismo, integrar -por cuerda separada- un expediente para el análisis de las medidas cautelares.

⁵ Localizable en: [Calendario PEEQ 2020-2021.pdf](#) ([ieepuebla.org.mx](#))

⁶ De las diligencias realizadas por el IEE, se advierte que resultó electo como presidente municipal de Cuautlancingo, Puebla, el ahora denunciante, Filomeno Sarmiento Torres.

8. **Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de julio, la Encargada del Despacho del IEE levantó acta circunstancia respecto a la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual hizo constar la **no comparecencia por parte del denunciante y el partido político Morena**. De igual forma admitió y desahogó el material probatorio que obra en autos del expediente para tener por concluida dicha audiencia.

9. **Resolución de medidas cautelares.** En esa misma fecha, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE emitió resolución respecto a la solicitud de medidas cautelares de la parte denunciante, determinando **desecharlas por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias**.

REMISIÓN Y TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

10. **Remisión del expediente a este Tribunal.** El dieciocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-487/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/RLT/499/2021, así como el informe circunstanciado respectivo, y las constancias que integran el expediente de medidas cautelares, a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

11. **Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-123/2022, y turnarlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

En su momento, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta este organismo jurisdiccional para la emisión de la presente sentencia.

RAZONEZ Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal local ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la



Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a juicio de la denunciante constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral.

SEGUNDO. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA QUEJA Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA. En el presente asunto, los hechos y la infracción denunciada se hacen consistir en lo siguiente, así como también la defensa de la parte denunciada.

a) **Parte denunciante:** Realización de propaganda negra en contra del entonces candidato a presidente municipal de Cuautlancingo, Puebla, postulado por el PAN, misma que, **calumnia** al denunciante. Lo anterior, pues el tres de julio de dos mil veintiuno, el periódico “Exclusivas Puebla” mediante su portal de internet publicó diversas notas que promueven de forma negativa al denunciante. De igual forma, el cuatro siguiente, el periódico en mención, publicó las mismas notas y un video, pero ahora en su portal de la red social “Facebook”.

Aunado a lo narrado, el cuatro de julio del año inmediato anterior, aproximadamente a las cinco de la tarde -la parte denunciante- tuvo conocimiento que, en las calles del municipio referido, se estaba repartiendo la versión impresa del periódico “Exclusivas Puebla”⁷.

En otro sentido, la parte denunciante manifestó que, el treinta de marzo, tres y diez de abril de dos mil veintiuno, Refugio Benjamín Sarmiento Galindo, Coordinador General de campaña de Morena hizo pública -a través de su cuenta de “Facebook”- una reunión con Jesús Arroyo Chávez periodista de “Exclusivas Puebla”, de ahí que, a su juicio, existía una relación entre los denunciados.

b) **Denunciados:** Mediante escrito recibido el veintisiete de julio en la Oficialía de Partes de IEE, el Representante Legal de “Exclusivas

⁷ De fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

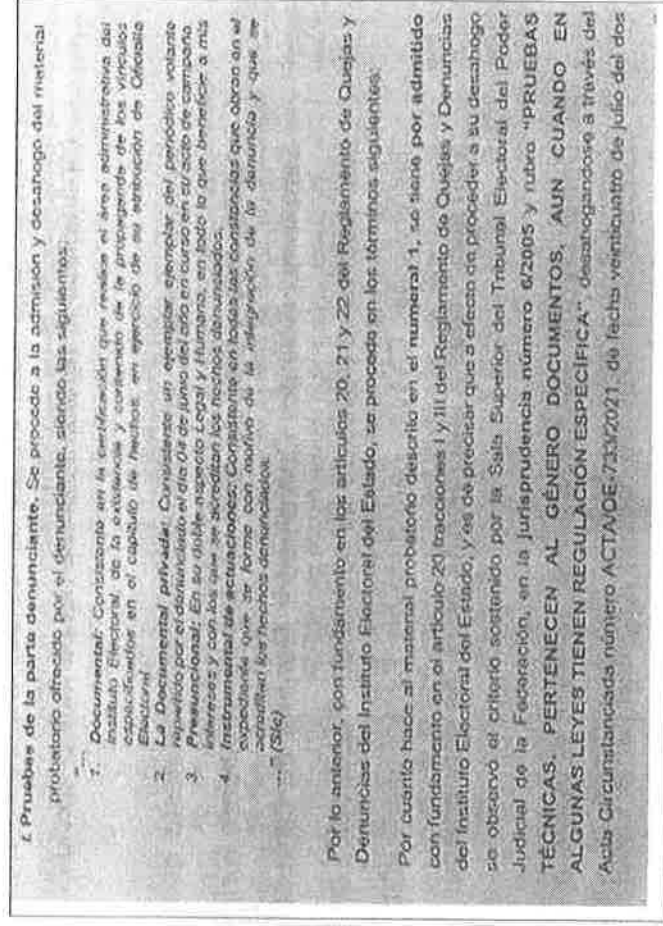
Puebla", José de Jesús S. Arroyo Chávez, compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos del procedimiento sancionador, señalando lo siguiente:

- El desechamiento de la denuncia, toda vez que los hechos no constituyen una violación en materia electoral, aunado a que, no se advierte alguna afectación al Representante Propietario del PAN ante el Consejo Electoral de Cuautlancingo, Puebla, mismo que promovió la denuncia en un primer momento.
- Los actos que se imputan al periódico denunciado, fueron en el ejercicio de la libertad de expresión, derecho contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

Por cuanto hace al resto de los denunciados, tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el IEE hizo constar en el acta circunstancia de audiencia de pruebas y alegatos su no comparecencia a pesar de encontrarse debidamente notificados.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, así como del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad remisorra tuvo por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. PARTE DENUNCIANTE:





mil veintuno, emitida por la Oficina Electoral, documento que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

En cuanto a la prueba descrita en el numeral 2, se tiene por no admitida toda vez que la misma solo fue mencionada por el denunciante en su escrito de denuncia, pero no la exhibe, lo anterior de conformidad con el artículo 21 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado:

Finalmente, respecto al material probatorio descrito en los numerales 3 y 4, se tiene por admitido, y desahogado por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

II. PARTE DENUNCIADA:

II. Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:

1. Por cuanto hace al material probatorio ofrecido por el C. José de Jesús S. Arroyo Chávez, en su carácter de Representante Legal de Consultoría y Estrategias San Best S A de C.V., en lo tiene ofreciendo las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones: Constante en el expediente conéjito firmado con motivo de la instrucción del presente procedimiento especial sancionador, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representación.
2. Presuncional: En su doble aspecto, tanto legal como humano que se deriva d ellos hechos corroborados para llegar a la verdad de los desconocidos, en todo lo que me beneficie.

Por lo que respecta a las pruebas descritas en los numerales 1 y 2 se tienen por admitidas, y desahogadas por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

2. Respecto del Partido Político MORENA, se desprende que no compareció a la presente Audiencia, a pesar de estar debidamente notificado; por lo que se le tiene por precluido, su derecho a presentar pruebas y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 21 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

III. RECABADAS POR LA AUTORIDAD REMISORA:

a) Mediante provida de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, la señora Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informara:

- Si en sus registros encuentra registrada la C. María Guadalupe Daniel Hernández, quien ostenta la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla, postulado por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021.
- En caso de ser afirmativo su respuesta, proporcionar el detalle particular de la candidatura antes mencionada.
- Si en sus registros encuentra registrada al ciudadano Roberto López Tapatepecal como Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautlancingo.

b) Con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el Memorandum identificado con la clave IEE/SE-036/2021, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual se remitió a la Dirección Jurídica la información requerida a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Electoral.

c) Mediante provida de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, la señora Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo, a efecto de que informara:

- Si el C. Filomeno Sarmiento Torres se encuentra registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, postulado por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática en candidatura común. En caso de ser afirmativo su respuesta proporcionar el domicilio registrado por el ciudadano en comento.

d) Con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el Memorandum identificado con la clave IEE/SE-017/2021, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió a esta Dirección Jurídica la información requerida a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Electoral.

e) A través del provida de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la señora Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó instrumentar Acta Circunstanciada, a efecto de verificar y certificar las papeas fotográficas que se encontraran insueltas al el escrutinio inicial de denuncia. Acta que se instrumentó con fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, por personal de esta Dirección Jurídica.

f) Mediante Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la señora Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó instrumentar Acta Circunstanciada, con la finalidad de verificar en la sede de la Dirección Jurídica, la veracidad de los datos que se publicaron en la página de Facebook denominada "El Poder Judicial de Cuautlancingo", a que persona o empresa perteneció la dirección que publicó los enlaces denunciados. Acta que se instrumentó con fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno (sic), por personal de esta Dirección Jurídica.

g) A través del provida de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, la señora Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó instrumentar Acta Circunstanciada, a efecto de verificar y certificar a través de la dirección electrónica <https://www.teep.pue.mex.mx/2021/EE/CA/AB/03/EE-CA/03/01>, en la ciudadanía María Guadalupe Daniel Hernández, quien concurrió en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 en el Municipio de Cuautlancingo durante la mayoría de votos. Acta que se instrumentó con fecha diecisiete de enero del dos mil veintiuno, por personal de esta Dirección Jurídica.

h) Mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó instrumentar Acta Circunstanciada, con la finalidad de analizar el comitido correspondiente a Exklusivas Puebla, la Nueva Era de la Nueva Vía Periodico Exklusivas Puebla. Acta que se instrumentó con fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, por personal de esta Dirección Jurídica.

i) Mediante provida de fecha siete de febrero de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, requiriendo lo siguiente:

Exklusivas Puebla, la Nueva Era de la Nueva Vía Periodico Exklusivas Puebla.

1. El motivo por el cual el día tres de junio del dos mil veintiuno, publicó las siguientes notas periodísticas:

- a) Más de 84 mil el delfo patronal que comió Filomeno Sarmiento a Cuautlancingo.
- b) El derroche imperó en el Ayuntamiento de Filomeno Sarmiento
- c) Filomeno Sarmiento y Félix Castano, entregaron el municipio a la delincuencia.
- d) Esquema de corrupción en la administración de Filomeno Sarmiento.
- e) Félix Castano volvió a la familia de Filomeno Sarmiento en la nómina del Ayuntamiento.
- f) El derroche imperó en el Ayuntamiento de Filomeno Sarmiento.

2. Si recibió algún pago contraprestación por parte del algún ente público o privado para la publicación de las notas referidas en el punto número 1.

3. Con que finalidad publicó las notas periodísticas mencionadas en el punto número 1, el tres de junio del dos mil veintiuno y el 4 de junio de la misma anualidad en su página Oficial del "Facebook" una nota con el siguiente encabezado:



TEEP-AE-123/2022

**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

C. C. ROBERTO LÓPEZ TEPOXTECATL EN SU CALIDAD DE OTORRA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL ENTONCES CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

g) Exhiba la versión impresa del periódico *Exclusivas Puebla* que menciona en el punto siete de hechos de la denuncia objeto de este Procedimiento Especial Sancionador.

p) Con fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto, el Oficio identificado con la clave 156/2022, signed por el ciudadano Filomeno Sarmiento Torres, en su calidad de Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautlaningo, Puebla, por medio

7

del total remito información respecto del requerimiento realizado mediante

Acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.

q) Mediante mismo proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, se ordenó realizar un segundo requerimiento al ciudadano Roberto López Tepoxtecatl en su calidad de Otorra Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el entonces Consejo Municipal Electoral de Cuautlaningo, Puebla, en los mismos términos al requerimiento de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

r) A través del proveído de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó la realización de las siguientes diligencias:

A. MARIA GUADALUPE DANIEL HERNANDEZ OTORRA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

1. Si bien alguna relación con el caso al que se le atribuye la denuncia, se encuentra en el expediente de la denuncia.

B. LIC. JOSE DE JESUS S. ARROYO CHAVEZ REPRESENTANTE LEGAL DE EXCLUSIVAS PUEBLA.

Procedió un estudio en versión digital y física o impresa del Periódico *Exclusivas Puebla* de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, que fueron realizados en el Municipio de Cuautlaningo, Puebla.

s) Mediante fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito signado por el C. José de Jesús S. Arroyo Chávez, en el carácter de Representante Legal de Exclusiva Puebla, por el cual se remite a la Dirección Jurídica la información requerida en Acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, anexando ejemplar del periódico *Exclusivas Puebla* de fecha dos de junio de dos mil veintidós.

t) A través del proveído de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó la realización de las siguientes diligencias:

A. C. ROBERTO LÓPEZ TEPOXTECATL EN SU CALIDAD DE OTORRA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL ENTONCES CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

• Cui es el motivo o la razón por la cual señala como denunciada a la C. María Guadalupe Daniel Hernández, dentro del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, con relación a su escrito de denuncia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós.

• Señale los hechos concretos en los que se vincula a la C. María Guadalupe Daniel Hernández, con la Persona Moral, CONSULTORIA Y ESTRATEGICAS SAN BEST S.A. de C.V., denominada *Exclusivas Puebla*. La nueva era de la noticia, por los hechos denunciados en su escrito inicial de denuncia.

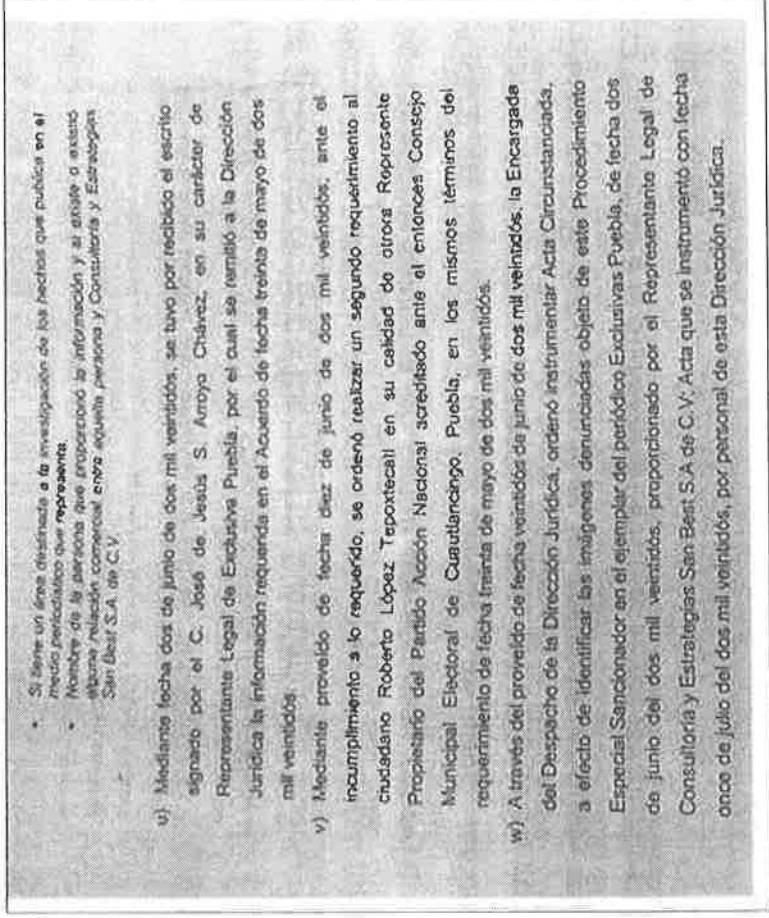
• Domicilio cierto para ir y recibir notificaciones de la C. María Guadalupe Daniel Hernández, para que esta Autoridad pueda realizar notificaciones ordenadas en autos.

B. C. JOSE DE JESUS S. ARROYO CHAVEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE EXCLUSIVAS PUEBLA.

• A través de qué medio o personas, se allegó de la información y las placas fotográficas, que publicó en las notas periodísticas del ejemplar de fecha dos de junio de dos mil veintidós, referentes al C. Filomeno Sarmiento Torres.

8

8



Del acta anterior⁸ se pueden desprender los elementos probatorios admitidos y valorados por la autoridad administrativa, mismos que serán analizados por este Tribunal para la determinación de fondo del presente asunto.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA Y FIJACIÓN DE LA CONTROVERSI.

Como se estableció en el considerando **SEGUNDO** de este fallo, la parte denunciada ("Exclusivas Puebla") señaló que el procedimiento sancionador debía desecharse, toda vez que, si la conducta que se imputa es propaganda calumniosa, la queja debía ser promovida por quien resintiera la afectación, es decir, en el caso concreto el entonces candidato a Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, postulado por el PAN y no por el Representante Propietario de dicho instituto político.

En ese sentido, el Código Local establece en el artículo 411 que, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa **sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada**.

Bajo esa tesitura, la Sala Superior en diversos asuntos⁹, también ha señalado que, únicamente podrán ejercer su derecho de acción las personas que resientan la calumnia de forma directa, ello, pues no se puede considerar

⁸ Consultable en la foja 429 del expediente al rubro indicado.

⁹ SUP-REP-250/2022, SUP-REP-308/2022, SUP-REP-577/2022 y SUP-REP-340/2021 Y SUP-REP-349/2021, ACUMULADOS.

que se está ante una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público.

En el caso concreto, si bien es cierto, el escrito de queja fue promovido en un primer momento por el Representante Propietario del PAN acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautlancingo, Puebla, por la presunta realización de propaganda negra durante la veda electoral, misma que, a su juicio constituye calumnia en contra del entonces candidato a Presidente Municipal del mencionado partido político y municipio; también lo es que, mediante oficio de clave 156/2022 -recibido el treinta de marzo en la Oficialía de Partes del IEE- compareció el en su momento candidato, solicitando se le diera seguimiento a la denuncia y haciendo suyas las pruebas ofrecidas en el escrito de queja.

De lo anterior es que, este Tribunal considera que, **con independencia de que el PAN no cuenta con legitimación para alegar la infracción denunciada por no advertirse alguna afectación a su esfera de derechos, lo cierto es que el candidato compareció ante el IEE haciendo suya la denuncia, por lo que debe tenerse a este último con el carácter de denunciante**, por ser la persona que resiente la vulneración a su esfera de derechos.

Es por las consideraciones previas, que no puede actualizarse la causal de desechamiento invocada por la parte denunciada.

Finalmente, debe precisarse que **la controversia versa sobre la posible calumnia atribuida a la parte denunciada, en contra del quejoso (candidato a presidente municipal de Cuautlancingo, Puebla, postulado por el PAN).**

Ello, pues si bien en el escrito de queja se hizo valer la conducta infractora como “propaganda negra en veda electoral”, sin que dicha conducta se encuentre prevista en la normativa electoral aplicable, también lo es que, del análisis integral de la denuncia, se desprende la manifestación de imputar hechos calumniosos, conducta regulada en el artículo 411 del CIPEP.

Con base en lo hasta aquí dicho, la materia de la controversia consiste en determinar si los denunciados actualizaron **propaganda calumniosa** en



contra del entonces candidato a presidente municipal de Cuautlancingo, Puebla, postulado por el PAN, derivado de diversas publicaciones realizadas por el periódico "Exclusivas Puebla" mediante su portal de internet, su página de la red social "Facebook" y la entrega de la versión física de dicho periódico en el municipio, hechos que a su dicho acontecieron durante el periodo de veda electoral.

QUINTO. ESTUDIO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA. Para el estudio de la conducta atribuida a la parte denunciada, se seguirá la siguiente metodología: I) Marco normativo aplicable; II) Hechos denunciados; III) Acreditación de los hechos; y IV) Determinación de este Tribunal.

I. Marco normativo aplicable.

En principio, debe tenerse en cuenta que, por propaganda electoral se entiende como: "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado"¹⁰.

Robustece el concepto anterior, lo establecido en la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**"¹¹.

Por otra parte, para este asunto en particular, resulta aplicable resaltar el contenido del artículo 41, párrafo tercero, apartado c) de la Constitución Federal, en el que se dispone que **la propaganda política o electoral que difundan los partidos y las personas candidatas debe abstenerse de utilizar expresiones que calumnien a las personas.**

¹⁰ Artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

Contenido que a su vez ha sido retomado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyos diversos 247, párrafo segundo, y 471, se dispone que en la propaganda política o electoral que realicen **los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas**, deberán abstenerse de expresiones que **calumnien** a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como que los procedimientos relacionados por calumnia solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Disposiciones que también se han considerado en los artículos 228 fracción II, 232 fracción VII, y 411 del Código Electoral Local, estableciendo en el último de los citados, que “*se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*”.

Respecto del tema, la Sala Superior¹² ha sostenido que la figura que se analiza, tiene como **bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas, así como que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz.**

Ahora bien, dadas las características particulares del presente asunto, es decir, **propaganda calumniosa durante el periodo de veda electoral**, la Sala Superior¹³ ha establecido que, para poder acreditar la infracción en mención, se deben tener por satisfechos -en su conjunto- los siguientes **elementos**:

- a) **Objetivo:** Hace referencia al contenido del mensaje, el cual debe presentar y/o promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a fin de obtener el voto ciudadano, a partir de la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los aspectos positivos de un partido político, o bien, por el contrario, solicitar que no se sufrague por una fuerza política, resaltando sus aspectos desfavorables.
- b) **Subjetivo:** Calidad del sujeto activo, es decir, que quien emite el o los mensajes guarde relación con el candidato o partido político.

¹² Sentencia recaída al SUP-REP-143/2018.

¹³ Sentencia recaída al SUP-REP-340/2021 Y ACUMULADO.



- c) **Temporal:** Es concerniente al periodo en que se difunde, esto es que se realice el día de la jornada electoral o los tres días previos a ella.

Dichos elementos deben configurarse cabalmente para encuadrar la hipótesis normativa con el injusto reprochado.

Ahora, se debe mencionar que, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que la veda electoral es el periodo durante el cual **candidatos, partidos políticos, simpatizantes y servidores públicos deben abstenerse de celebrar cualquier acto o de externar cualquier manifestación dirigida a promover o exponer, ante la ciudadanía, las candidaturas que contienden para la obtención de un cargo de elección popular.**

Por ello, es válido asumir que la finalidad que persigue la prohibición destacada, es que se generen las condiciones necesarias para que **la** ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, a partir de la información recibida durante las campañas electorales, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de mensaje emitido por agentes que tengan una participación directa en la contienda o que, de alguna manera, por el papel preponderante que desempeñan en la vida pública o política del país, puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía.

Sobre la existencia de esa prohibición, cabe mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que: **i)** se encuentren previstas en la legislación; **ii)** persigan un fin legítimo, y **iii)** sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental. Por tanto, es dable afirmar que la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.

Así, se debe precisar que todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional; sin embargo, como no hay derechos absolutos, ya que estos encuentran sus límites y restricciones en los derechos de los demás, el interés público, el respeto a las instituciones y en la protección

a los principios y valores democráticos, resulta válido que se puedan imponer restricciones.

No debe pasar desapercibido que las restricciones no pueden ser absolutas, sino que éstas deben imponerse sólo cuando se actualicen los supuestos expresamente previstos en la norma, es decir, los elementos subjetivo, objetivo y temporal del hecho concreto.

Así, conforme a lo expuesto, tratándose del periodo de reflexión del sufragio ciudadano, como se ha precisado, existen personas específicas a las que el orden jurídico les restringe la posibilidad de difundir muestras de apoyo o en contra de algún partido político o candidatura, pero sólo durante ese periodo, con la finalidad de que no se afecten las condiciones bajo las que deben celebrarse los comicios, sin que con ello pueda considerarse que se transgrede la libertad de expresión o asociación.

Lo anterior, ha quedado plasmado por dicha autoridad federal al resolver los expedientes SUP-RAP-304/2009 y ACUMULADO SUP-RAP-305/2009; SUP-RAP-449/2012; SUP-RAP-10/2014; SUP-REP-16/2016 y ACUMULADOS; SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017; SUP-REP-673/2018; SUP-REP-87/2019; SUP-REP-109/2019; SUP-REP-110/2019 y ACUMULADO; SUP-REP-150/2020; SUP-REP-175/2021; y SUP-REP-341/2021 y SUP-REP-343/2021, acumulados.

De dichos precedentes, **se evidencia que la calidad del sujeto que comete la infracción de difundir propaganda electoral en el periodo de veda electoral o el día de la jornada electoral resulta un elemento fundamental, ya que esa prohibición se dirige a sujetos específicos.**

Ello, pues la Sala Superior, ha trasado diversos criterios en los cuales refiere que no se puede considerar que se transgredan las libertades de expresión y de asociación, cuando se establecen limitaciones a libertad de expresión durante el periodo de veda electoral derivadas de la situación particular del sujeto, porque estas son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.



Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite el mensaje en el periodo de veda electoral o la jornada electoral, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia, ya que se ha establecido, invariablemente, un vínculo directo entre el emisor del mensaje y el candidato, partido político o coalición.

Por tanto, es conforme a derecho sostener que la prohibición, expresa y sin ambigüedades, es la difusión de actos de proselitismo electoral —actos que impliquen un apoyo a favor o en contra de un partido político, coalición o de alguna candidatura — que pudiera influir en la voluntad del electorado en cuanto a la candidatura de su elección, evitando injerencias indebidas durante los días previos a la jornada electoral, **siempre que sea hecha por parte de partidos políticos, candidaturas o algún otro sujeto con respecto al cual se desprenda un vínculo con alguna fuerza política, lo cual implica —en principio— una exclusión de las personas que ejercen el periodismo.**

En ese orden de ideas, para que se acredite la existencia de la infracción, **es necesario que se demuestren los siguientes elementos:**

- Se advierta la existencia de elementos propagandísticos que promuevan o presenten una candidatura ante el electorado (elemento objetivo).
- Se hayan difundido por alguno de los sujetos anteriormente citados.
- Se hayan difundido durante la jornada electoral o los tres días previos.

II. Hechos denunciados.

Como se ha narrado durante la presente sentencia, el escrito de queja establece que se vulneró la normativa electoral, ello, pues la parte denunciada —durante el periodo de veda electoral— publicó diversas notas en contra de la candidatura de Filomeno Sarmiento Torres a la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla.

En ese sentido, según refiere la parte actora, los hechos denunciados ocurrieron de la siguiente forma:

1. El tres de junio de dos mil veintiuno, el periódico "Exclusivas Puebla" en su página oficial publicó las siguientes notas periódicas:
 - a) Más de 84 mdp, el daño patrimonial que cometió Filomeno Sarmiento a Cuautlancingo.
 - b) El derroche impero en el Ayuntamiento de Filomeno Sarmiento.
 - c) Filomeno Sarmiento y Felix Casiano entregaron el municipio a la delincuencia.
 - d) Esquema de corrupción en la administración de Filomeno Sarmiento.
 - e) Felix Casiano tolero a la familia de Filomeno Sarmiento en la nómina del Ayuntamiento.
2. El cuatro de junio del año inmediato anterior, el denunciado a través de su página de la red social "Facebook" publicó las notas mencionadas en el punto anterior.
3. Aunado a ello, a dicho del quejoso, tuvo conocimiento que el mismo cuatro de junio de dos mil veintiuno, aproximadamente a las cinco horas de la tarde, en las calles del municipio de Cuautlancingo, Puebla, se repartió propaganda consistente en la versión impresa del periódico "Exclusivas Puebla" de dos de junio de ese mismo año, el cual contenía las notas denunciadas.

Con base en los hechos narrados, el quejoso refiere, que las notas publicadas por el periódico "Exclusivas Puebla" constituyen propaganda calumniosa durante el periodo de veda electoral, en su contra.

Finalmente, no pasa desapercibido que, el denunciante señala existir una relación entre el periódico denunciado y el Coordinador General de Campaña de MORENA, ello, pues este último mediante su cuenta de "Facebook", hizo público que el treinta de marzo, tres y diez de abril del año inmediato anterior, se reunió con un colaborador de dicho periódico.



III. Acreditación de los hechos.

Con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, la parte denunciante aportó diversas ligas electrónicas, mismas que fueron verificadas, -en cuanto a su contenido y existencia- por la autoridad remisoras mediante el acta circunstanciada de clave ACTAOE-733/2021, la cual se inserta a continuación, únicamente respecto a lo que interesa.

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y leyendas siguientes: símbolo de nube, "22 6", "c", "Puebla City", "mañanas, julio 23, 2021", "Política de privacidad", "Contacto", "j", símbolos de cámara, de pájaro y de reproducción.

Debajo de lo anterior, se perciben los textos y publicaciones siguientes: "ExclusivasPuebla", "La nueva era de la noticia", "publicidad", "POLÍTICA", "MUNICIPIOS", "EDUCACION", "SEGURIDAD", "INSTITUTO NACIONAL", "INTERNACIONAL", "ESPECTÁCULOS" y símbolo de lupa, seguido de ello, se

OFICIALIA ELECTO

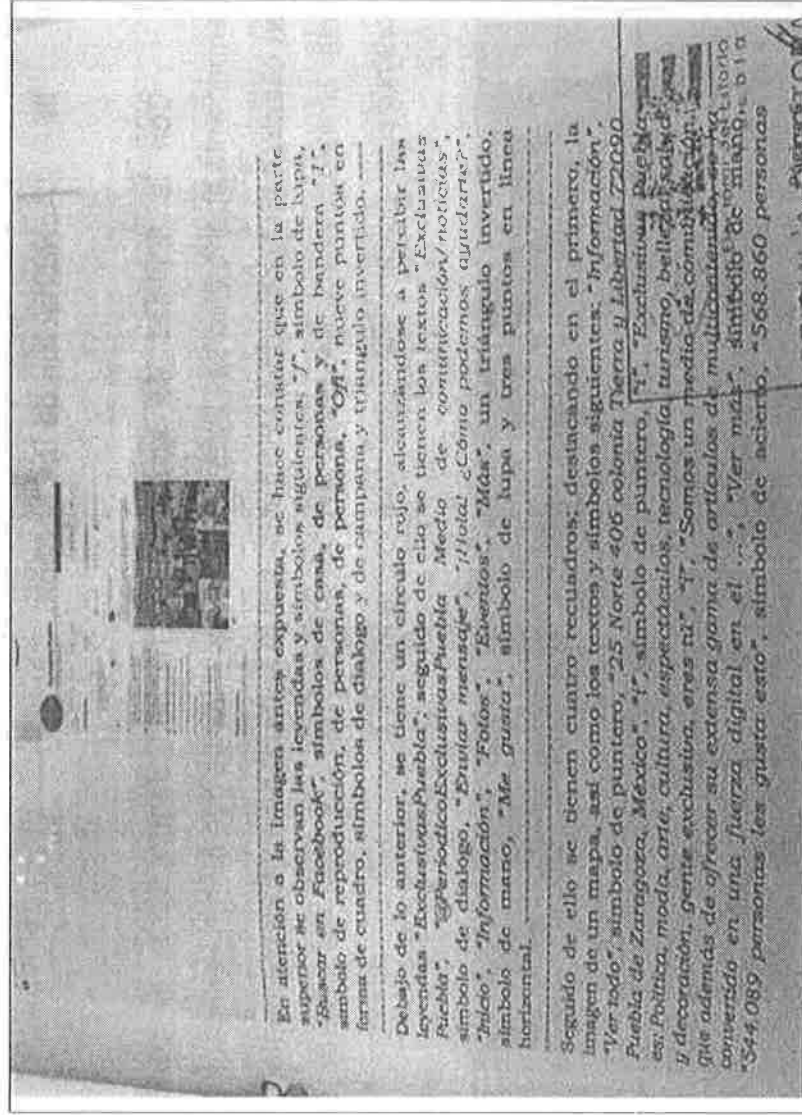
tienen cuatro imágenes; teniéndose en la primera de ellas, a una persona del género femenino, de tez morena y cabello recogido de color negro, quien viste una camisa de color blanco y sostiene una hoja a la altura de su pecho con diversos textos, sin que sea posible describirlos dado el tamaño de los mismos; asimismo, al costado izquierdo y sobre la imagen en mención, se apreciaron las leyendas "usivasPuebla", "la nueva era de la noticia", símbolo de cámara, "Puebla", "DESTACADO", "NORA MERINO, PRÓXIMA COORDINADORA DE LA BANCADA DEL PT", "Exclusivas Puebla" y "21 julio, 2021".

En una segunda imagen, se tienen diversas personas de pie con cubrebocas, apreciándose al costado izquierdo y sobre la imagen en mención, las leyendas "clustivasPuebla", "DESTACADO", "EDUARDO RIVERA SE REÚNE CON ALCALDES ELECTOS DEL PAN", "ERP", "2021", "Sesión de trabajo con Alcaldes Electos".

En la tercera imagen, se observa a una persona del género femenino con la palma de la mano izquierda extendida, apreciándose al costado izquierdo y sobre la imagen en mención, las leyendas "clustivasPuebla" y "DESTACADO", "PIDEN A ALCALDES ELECTOS CAPACITARSE PARA EVITAR MÁS CLAUDIAS".

En una cuarta imagen, se perciben diversas personas sentadas alrededor de una mesa, apreciándose al costado izquierdo y sobre la imagen en mención, las leyendas "clustivasPuebla" y "DESTACADO", "BUSCAN DIPUTADOS SUSPENDER ACTIVIDADES DE FIN DE AÑO Y EVITAR MÁS CONTAGIOS".

Asimismo, se refiere que debajo de lo antes descrito se tiene publicidad.



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: "f", símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", símbolos de casa, de personas y de bandera "f", símbolo de reproducción, de personas, de persona, "Of", nueve puntos en forma de cuadro, símbolos de diálogo y de campaña y triángulo invertido.

Debajo de lo anterior, se tiene un círculo rojo, alcanzándose a percibir las leyendas "ExclusivasPuebla", seguido de ello se tienen los textos "Exclusivas Puebla", "PeriodicoExclusivasPuebla", Medio de comunicación/noticias", símbolo de diálogo, "Enviar mensaje", "Notas", "Cómo podemos ayudarte?", "Inicio", "Información", "Fotos", "Eventos", "Más", un triángulo invertido, símbolo de mano, "Me gusta", símbolo de lupa y tres puntos en línea horizontal.

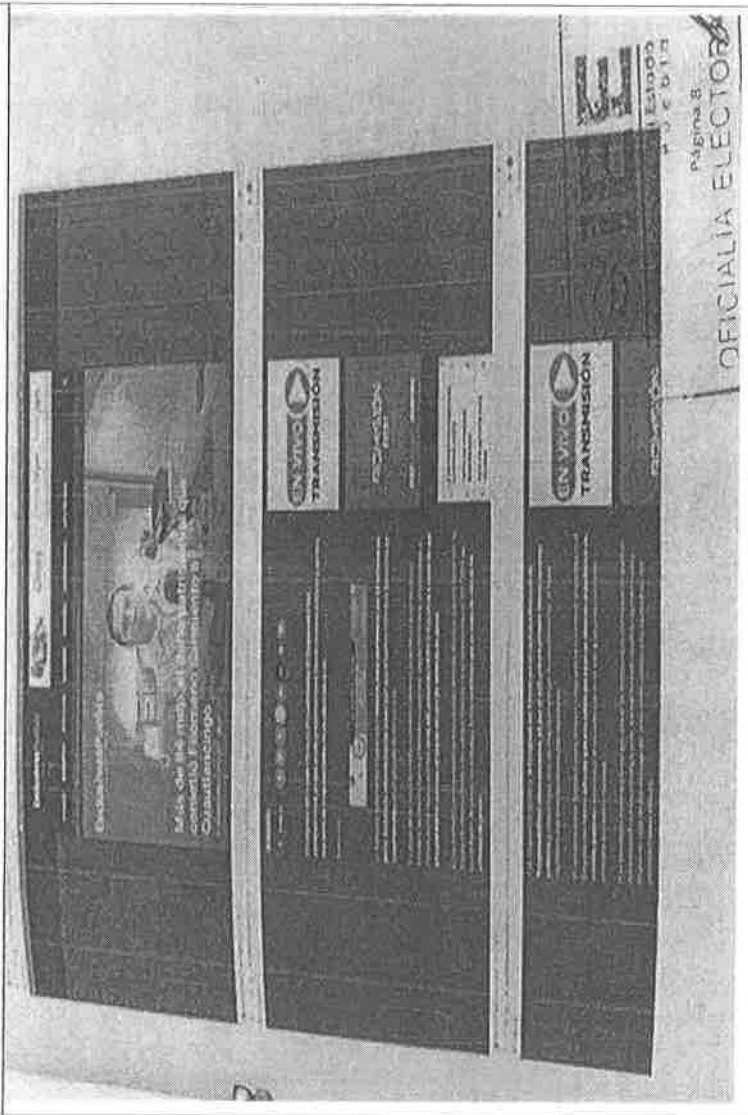
Seguido de ello se tienen cuatro recuadros, destacando en el primero, la imagen de un mapa, así como los textos y símbolos siguientes: "Información", "Ver todo", símbolo de puntero, "25 Norte 206 colonia Tierra y Libertad 22090 Puebla de Zaragoza, México", "f", símbolo de puntero, "f", "Exclusivas Puebla", "Política, moda, arte, cultura, espectáculos, tecnología, turismo, belleza, salud y decoración, gente exclusiva, eres tú", "f", "Somos un medio de comunicación", "que además de ofrecer su extensa gama de artículos de multimedios, se ha convertido en una fuerza digital en el...", "Ver más", símbolo de mano, "544 089 personas les gusta esto", símbolo de acierto, "568 860 personas

agran esto", símbolo de acierto, "16 personas registró una vista aquí", símbolo de red, "http://www.exclusivaspuebla.com.mx/", símbolo de diálogo, "Enviar mensaje", símbolo de diálogo, "103 221 161 6754", símbolo de sobre, "exclusivaspuebla@hotmail.com", símbolo de folder y "Medio de comunicación/noticias", "Periodico Sitio web de noticias y medios de comunicación"

En el segundo recuadro se tienen los textos "Super cambios", "Es este otro nombre para la misma", en cuanto al tercero, se aprecian los símbolos y textos siguientes: "Crear publicación", símbolo de imagen, "Foto/video", símbolo de puntero, "Estoy aquí", símbolo de persona y "Etiquetar amigos".

Debajo de ello, en el cuarto recuadro se aprecian los símbolos, figuras y leyendas siguientes: círculo rojo, con diversos textos en su interior, sin que sea posible describirlos dado su tamaño, "Exclusivas Puebla", "3h", símbolo de mundo, dos emoticonos y símbolo de mano y "Así se han vivido las protestas en los primeros días de los Juegos Olímpicos de Tokio 2021, tras la crisis por el Covid-19, la gente ha estado a manifestarse", seguido de lo antes descrito, se hace constar que se aprecian cuatro imágenes, en las cuales, se aprecian diversas personas que se encuentran sujetan carteles con diversos textos en un lenguaje distinto al castellano.

Al pie de lo anterior, se perciben los símbolos y textos siguientes: símbolos de mano "17", "1 vez compartido", símbolo de mano, "Me gusta", símbolo de diálogo, "Comentar", símbolo de flecha y "Compartir".





TEEP-AE-123/2022

TEEP-AE-123/2022

TEEP-AE-123/2022

TEEP-AE-123/2022

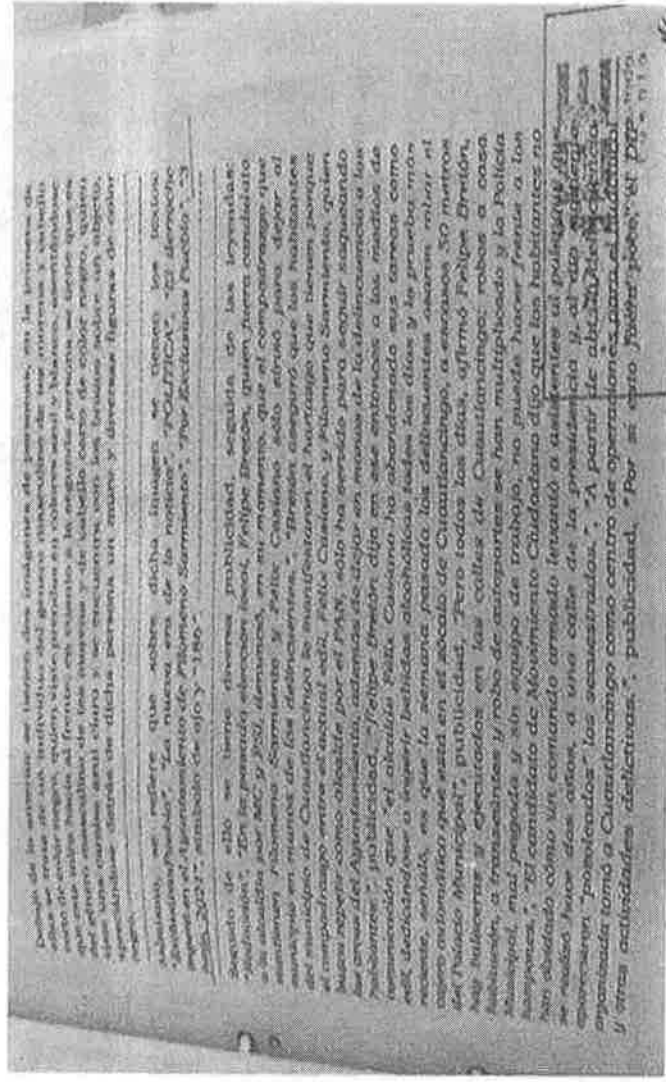
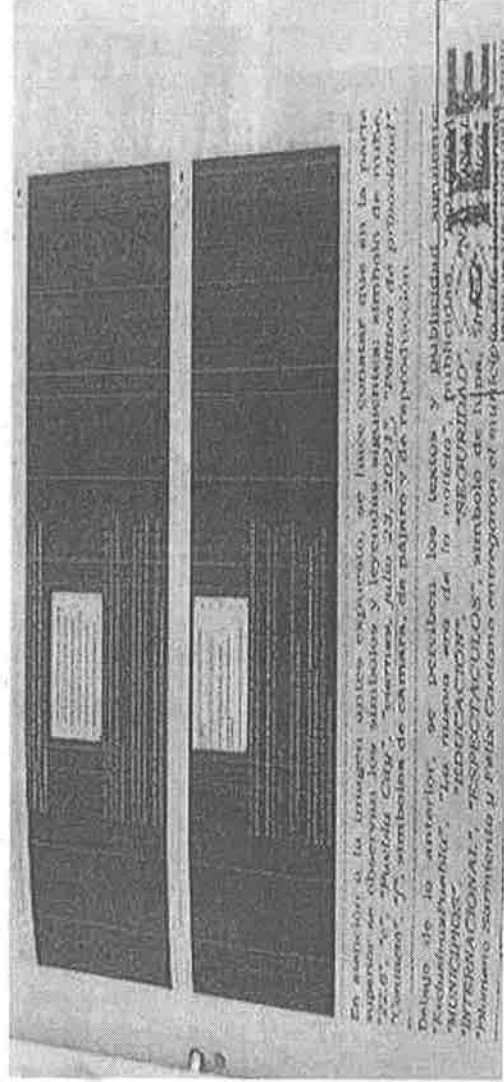
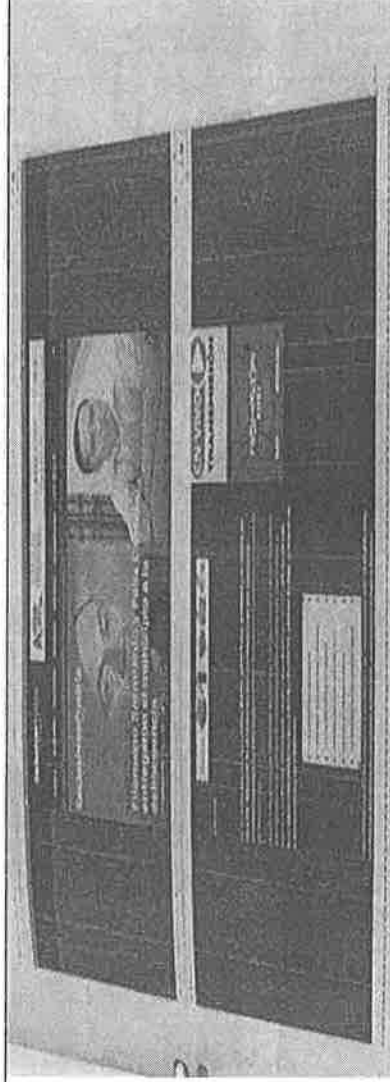
TEEP-AE-123/2022



Algunos, sobre dicha imagen, se perciben las leyendas siguientes: "Dios y su Pueblo", "La nueva era de la noticia", "POLITICA", "El derrame", "Apogeo del Ayuntamiento de Florentino Sarmento", "Por Exclusivo Pueblo", "Julio 2023", símbolo de ojo y "164".

Debajo de lo anterior, se tiene el símbolo de una mano y el texto "Me gusta", "0" seguido de ello se aprecian las leyendas siguientes: "El entonces alcalde", "Levántalo 7.5 millones de pesos para cubrir la prestación de agüinaldo", "Redacción", "En 2013, mientras unas municipalidades cerraron su administración de forma silenciosa, el Ayuntamiento de Cuautlancingo desembolsó 7.5 millones de pesos para cubrir la prestación de agüinaldo y el pago de un bono por fin de trabajo a los 450 trabajadores en activo, incluidos los policías y personal de servicios generales.", "Lo anterior, declaró en aquel tiempo, el alcalde Florentino Sarmento Torres, quien agregó que "por agradecimiento a su equipo de trabajo, su administración incontinente el desempeño mostrado desde el inicio de la gestión". "No hemos establecido ni este bono equivale al concepto de una o dos quincenas, pero sí se cuenta con un presupuesto para otorgar el bono por la conclusión del período de este gobierno", confirmó el edil, "por otro lado, Florentino Sarmento Torres informó que el área de Tesorería Municipal hará efectiva la prestación del agüinaldo antes de que concluya la semana.", "Al respecto, precisó que se depositará a cada uno de los trabajadores un equivalente a un mes de sueldo, es decir, 30 días de salario.", y "Florentino Sarmento dijo que actualmente (2013) el Ayuntamiento de Cuautlancingo eroga más de millón y medio de pesos de manera mensual, para el pago de nómina."

De igual forma, se refiere que debajo de lo anterior y al costado derecho de lo antes descrito se tiene diversos textos e imágenes.





Municipio no está operando porque ni siquiera está al frente de la dependencia la presidencia, que es la esposa del edil". Tampoco están repartiendo los medicamentos caberías a los niños de las escuelas y los centros de salud carecen de medicinas, mientras que el personal médico sólo labora hasta las 3:00 de la tarde". La presidencia auxiliar de Sanctorum está tomada desde hace una semana y es la hora en que el edil Félix Castano no destraba el conflicto." y Felipe Bretón afirmó que el compadre del edil, Filomeno Sarmento, va por un periodo más para saquear al Ayuntamiento, como todos en el municipio saben, Filomeno se hizo dueño de varias gasolineras y franquicias de The Italian Coffee, una vez que concluyó su periodo de alcalde."

Asimismo, se refiere que debajo de lo anterior y al costado derecho de lo antes descrito se tiene diversos textos e imágenes.

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y leyendas siguientes: símbolo de nube, "228", "Puebla City", "verano, julio 23, 2021", "Política de privacidad", "Contacto", "7", símbolos de cámara, de pájaro y de reproducción.

Debajo de lo anterior, se perciben los textos y publicidad siguiente: "ExclusivasPuebla", "La nueva era de la noticia", "SEGURIDAD", "POLÍTICA", "MUNICIPIOS", "EDUCACIÓN", "La nueva era de la noticia", "POLÍTICA", "NACIONAL", "INTERNAZIONALE", "ESPECTACULOS", símbolo de lupa, "Inicio", "Política" y "Esquema de corrupción en la administración de Filomeno Sarmento".

Continuando con la descripción, se tiene la imagen de una persona del género masculino de tez morena y cabello corto de color negro, quien viste prendas en colores blanco y negro, asentándose que esta se encuentra delante de un micrófono y al frente de el se distingue un objeto con un símbolo y el texto "PUEBLA".

Asimismo, se refiere que sobre dicha imagen se tienen los textos: "ExclusivasPuebla", "La nueva era de la noticia", "POLÍTICA", "Esquema de corrupción en la administración de Filomeno Sarmento", "Por ExclusivasPuebla", "Puebla", "3 junio 2021", símbolo de ojo y "167".

Seguido de ello, se tienen los símbolos y textos siguientes: símbolo de nube, símbolo de cámara, "Me gusta", "O", símbolo de compartir, "Compartir", símbolo de correo electrónico y "167".

plumero, "p", símbolo de diálogo", "m", símbolos de sobre, de impresora y de avión de papel, "Sacó un libro en el que se robó información de otros autores, poner en realidad es un "ignorante y burro", señalan en redes sociales, "Redesocial", "He aquí a los principales operadores de la maquinaria de corrupción de Filomeno Sarriente que tuvo en el Ayuntamiento y mantuvo con Félix Castaño y ahora se suman a la planilla del PAN. Esto, a decir de habitantes, en redes sociales han ventilado la trama", "Aparece Miguel Xicoténcatl, quien estaba en el Catastro desde 2008 y lo ha utilizado para robar terrenos y saqueando al pueblo. Es una persona nefasta y odiada por el pueblo", "Sacó un libro en el que se robó información de otros autores, porque en realidad es un "ignorante y burro", señalan en redes sociales", "EL "ROBA TERREÑOS", "Hay evidencia en un documental de quién es Miguel Xicoténcatl, señalado por la apropiación ilegal de un predio localizado entre el río Atoyac y la Unidad Habitacional Volkswagen II y para quien los afectados pidieron separar de su cargo como director de Catastro a José Toribio Miguel Xicoténcatl Hernández, denunciado en su momento por el entonces regidor de Ecología, Rafael Ramírez Hernández", "Al respecto, mencionó que debe llevarse a cabo una investigación exhaustiva que determine de qué manera el funcionario adquirió la propiedad y si utilizó la información privilegiada con la que cuenta para modificar o inducir documentos. Además, las investigaciones podrán descubrir si es que se ha adjudicado otros terrenos en condiciones similares.", "El concejal responsable del área de Ecología lamentó que a pesar que el caso salta a la luz, hasta la fecha no se han tomado acciones contundentes, mismas que permitirían deslindar a la Comuna y determinar si el movimiento fue legal o sancionar en caso contrario.", "Agregó que en el predio no se advierte avance de alguna construcción o trabajos similares, aunque sí una perforación de lo que pretenda ser un pozo de agua; ante ello, dijo que incluso deberá revisarse esa situación debido a que es necesario un permiso, lo cual resulta difícil de crear porque es una zona de veda para la excavación. Ramírez Hernández destacó que también podrían solicitar la liberación del predio para que ahí se lleve a cabo una reforestación.", "Si no protegemos y si no buscamos que esos espacios se vayan protegiendo con árboles o que los vayan cuidando los vecinos, se corre el riesgo que el día de mañana cualquier persona se apropie de esos espacios", sentenció, "Cuando se dio a conocer la denuncia ciudadana, Leonardo Martínez Lucero, presidente de la mesa directiva de la Unidad Habitacional Volkswagen Sur, admitió que se trataba de una flagrante invasión de un terreno que está en el lado oriente de la unidad, que debería

Página 19

es una zona de alto riesgo.", "Este es sólo un ejemplo de los muchos despojos cometidos por Miguel Xicoténcatl "El roba terrenos", aliado de "Flo", "Marcos, alias "La Mocha o el Chapulín" de San Lorenzo fue corrido por la Lupe de la dirección de obras públicas por ratero. Le gusta vivir de la política desde siempre: presidencia auxiliar, regidor de salud, director de obras públicas, alcalde y cobrando moches, por eso su apodo "La Mocha mayor de San Lorenzo", "Salomón Paleta, alias La Lagartija, ratero de terrenos junto con Miguel Xicoténcatl, se dedica a prestar dinero a altos ródicos para después robar sus pertenencias o propiedades", "Oscar Pérez, alias el Gordo o Tesoreros, ratero de las administraciones, borracho, mujeriego y jugador que se quedó mandigo y por eso su urgencia de regresar a robar; junto a su compinche Filomeno, par de rateros (ex tesorero)", y "Guadalupe Cotzoni, alias "La Marmaja", ratero de terrenos; el verde postres, cansado de vender se une a Filomeno para seguir robando y ha estado en seis administraciones".



presentino, de tres moramas y cabello suelto de color negro quien viste prenda en color blanco.

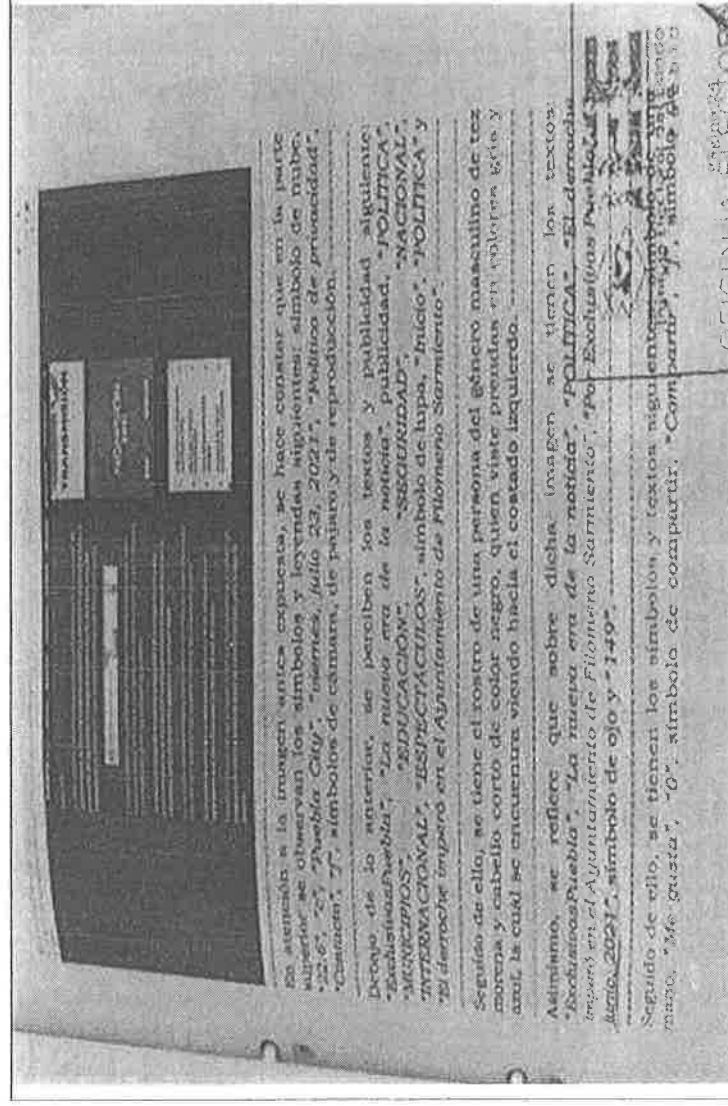
se refiere que, sobre dicha imagen se tienen los textos:
"Salvemos Pueblo". "La reserva era de la noticia". "POLÍTICA". "Pérez Castano
"Sociedad de Filomeno Sarmiento en la némina del Ayuntamiento". "Por
Trabaja a la familia de Filomeno Sarmiento". "3 junio, 2021", símbolo de ojo y "168".

Señalo de ello, se tienen los símbolos y textos siguientes: símbolo de una
Segundo de ellos, "O", símbolo de comparar, "Comparar", "T", símbolo de
mano, "p", símbolo de diálogo, "In", símbolos de sobre, de impresora y de
plazo, "Filomeno" y otros hermanos suyos aún tienen cuentas
aviso de papel, con la Auditoría Superior del Estado, "Redacción", "El
pendientes con la Auditoría Superior del Estado".

Ayuntamiento de Cuautlanango se convirtió en un fundo de la familia Sarmiento
Torres, durante el gobierno del panista Félix Castano, quien tuvo como
funcionarios y ayudados a varios parientes de este clan. "Sin embargo, no hay
que olvidar que Filomeno y otros hermanos suyos aún tienen cuentas
pendientes con la Auditoría Superior del Estado (ASE), que llevó a cabo un
procedimiento de responsabilidad administrativa derivado de su anterior
posición municipal, y sus dos hermanos Edith y Carlos, por cobrar salarios en
la actual administración, pero sin devengarlos." "Estos últimos, según una
revisión a la cuenta pública del ejercicio 2014-2015 de Cuautlanango, fueron
inactivo de observaciones y empleados a reintegrar a los arcas municipales
unas 250 mil pesos." "En las observaciones contables se requirió a Edith
Sarmiento Torres la suma de 74 mil 240 pesos por concepto de salarios, y a su
hermano Carlos 146 mil 325 pesos por salarios, agnóstico y bonos cobrados en
ese ejercicio." "Ambos eran subordinados de otro destacado miembro del clan
Sarmiento Torres, el tesorero municipal, Jaime de los mismos apellidos." "En
aquél entonces, la ASE instruyó al contralor municipal a actuar en consecuencia,
y al tesorero le dijo que en términos del Artículo 50 de la Ley de
Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones XIII y XVII,
debió "Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento,
designación, contratación, promoción, suspensión, remoción caso o cese de
cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o conexo
en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para
personas a que se refiere la fracción XIII" y "Carlos Sarmiento era responsable
del área de compras, del reparto de vales de gasolina y de la compra y venta
de talleres y proveedores, entre ellos la "Llantera San Juan", ubicada en Avenida 10

Revolución y Calle Uranga. Y que es propiedad de otro prominente indiano del
claro.
Asimismo, se refiere que debajo de lo anterior y al costado derecho de lo antes
descrito se tiene diversos textos e imágenes.





los artículos a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y leyendas siguientes: símbolo de lupa, "23.6", "Pueblo City", "Miércoles, Julio 23, 2021", "Política de privacidad", "Contacto", "f", "símbolos de cámara, de párrafo y de reproducción.

Debajo de lo anterior, se perciben los textos y publicidad siguientes: "ExclusivasPueblo", "La nueva era de la noticia", "PUBLICIDAD", "ALGUNOS", "EDUCACION", "SEGURIDAD", "NACIONAL", "INTERNACIONAL", "ESPECTACULOS", "símbolo de lupa, "Inicio", "POLÍTICA" y "El derecho impere en el Ayuntamiento de Filomeno Sarmiento".

Seguido de ello, se tiene el rostro de una persona del género masculino de tez morena y cabello corto de color negro, quien viste prendas en colores gris y azul, la cual se encuentra viendo hacia el costado izquierdo.

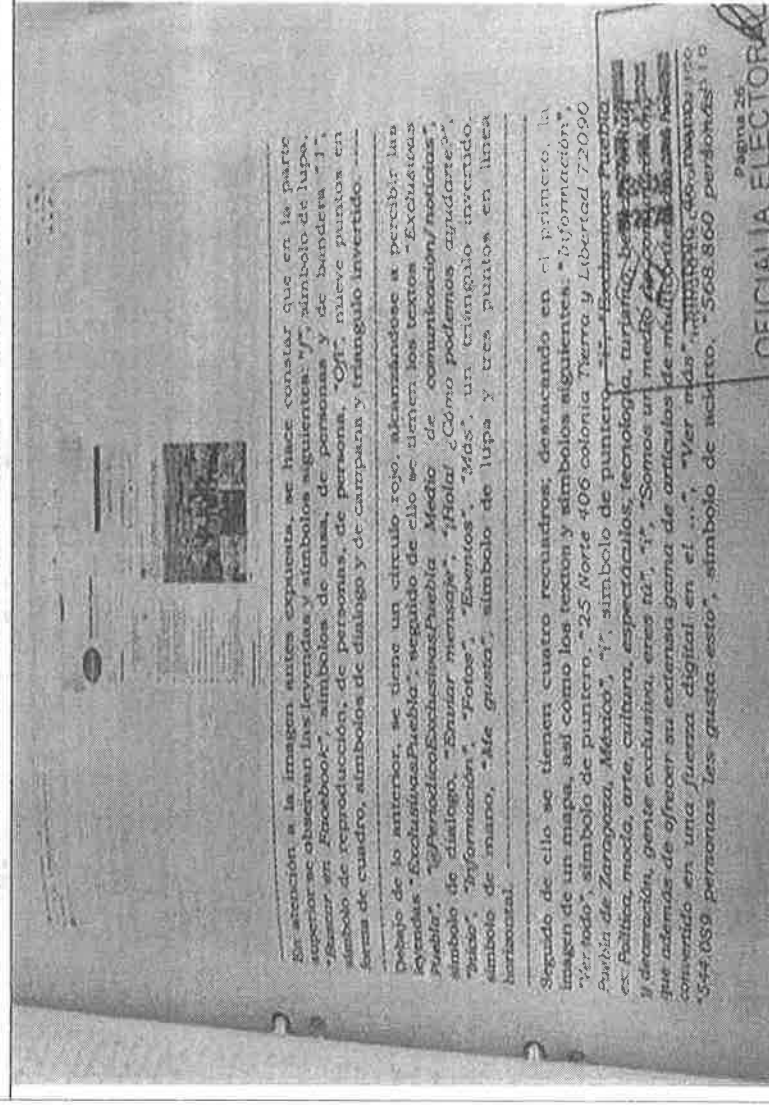
Asimismo, se refleja que sobre dicha imagen se tienen los textos: "ExclusivasPueblo", "La nueva era de la noticia", "POLÍTICA", "El derecho impere en el Ayuntamiento de Filomeno Sarmiento", "Por Exclusivas Pueblo", "Julio 2021", "símbolo de ojo y "149".

Seguido de ello, se tienen los símbolos y textos siguientes: "Inicio", "símbolo de lupa, "Me gusta", "G", "símbolo de compartir", "Compartir", "símbolo de lupa

EXCLUSIVAS PUEBLO

pájaro, "p", símbolo de diálogo", "in", símbolos de sobre, de impresora y de avión de papel, "Redacción", "En 2013, mientras unos municipios cerraron su administración de forma auster, el Ayuntamiento de Cuautlancingo desembolsó 7.5 millones de pesos para cubrir la prestación de aguinaldos y el pago de un bono por fin de trienio a los 450 trabajadores en activo, incluidos los policías y personal de servicios generales." "Lo anterior, declaró en aquest tiempo, el alcalde Filomeno Sarmiento Torres, quien agregó que "por agradecimiento a su equipo de trabajo, su administración incentivará el desempeño mostrado desde el inicio de la gestión". "No hemos establecido si este bono equivaldrá al concepto de una o dos quincenas, pero si se cuenta con un presupuesto para otorgar el bono por la conclusión del periodo de este gobierno", confirmó el edil." "Por otro lado, Filomeno Sarmiento Torres informó que el área de Tesorería Municipal hará efectiva la prestación del aguinaldo antes de que concluya la semana". "Al respecto, precisó que se depositará a cada uno de los trabajadores un equivalente a un mes de sueldo, es decir, 30 días de salario." y "Filomeno Sarmiento dijo que actualmente (2013) el Ayuntamiento de Cuautlancingo eroga más de millón y medio de pesos de manera mensual, para el pago de nómina."

Asimismo, se refiere que debajo de lo anterior y al costado derecho de lo antes descrito se tiene diversos textos e imágenes.



Se atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: "f", símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", "símbolos de casa, de personas y de bandera", "f", "símbolo de reproducción, de personas, de persona, "Off", nueve puntos en forma de cuadro, símbolos de diálogo y de campana y triángulo invertido.

Debajo de lo anterior, se tiene un círculo rojo, avanzándose a percibir las leyendas "ExclusivasPueblo", seguido de ello se tienen los textos "Exclusivas Pueblo", "PeriodicoExclusivasPueblo Medio de comunicación/noticias", "símbolo de diálogo, "Enviar mensaje", "Hola ¿Cómo podemos ayudarte?", "Inicio", "Información", "Fotos", "Eventos", "Más", un triángulo invertido, "símbolo de mano, "Me gusta", símbolo de lupa y tres puntos en línea horizontal.

Seguido de ello se tienen cuatro recuadros, destacando en el primero, la imagen de un mapa, así como los textos y símbolos siguientes: "Información", "Ver todo", "símbolo de puntero", "25 Norte 406 colonia Tierra y Libertad 72090", "Pueblo de Zaragoza, México", "f", símbolo de puntero, "Exclusivas Pueblo es Política, moda, arte, cultura, espectáculos, tecnología, turismo, deporte, salud y decoración, gente exclusiva, eres tú", "f", "Somos un medio de comunicación que además de ofrecer su extensa gama de artículos de interés, también ofrece contenido en una fuerza digital en el ...", "Ver más", "Inicio", "Exclusivas Pueblo", "544 659 personas les gusta esto", símbolo de alerta, "568.860 personas les gusta esto".

EXCLUSIVAS PUEBLO

Página 26

OFICIALIA ELECTORAL

RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

quequero, asentándose que dicho individuo se encontraba levantando su base izquierdo con la palma extendida, asimismo, se perciben diversos objetos y un muro detrás de la persona antes descrita.

Seguido de ello, se muestra la imagen de un documento, alcanzándose a percibir los siguientes textos: símbolo de inmueble, "Cuautlancingo", "MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA 2014-2018", "RFC: MEX50101944", "Regimen Fiscal: REGIMEN DE PERSONAS MORALES CON ACTIVIDADES NO LUCRATIVAS", "Abogado/Parrocal", "PALACIO MUNICIPAL, S/N C.P.", "72700", "CUAUTLANCINGO, PUEBLA, MEXICO", "Expedido en: CUAUTLANCINGO, PUEBLA, MEXICO", "Recibo de nómina", "Folio Fiscal: TRABAJADOR", "No. empleado:", "Nombre JUAN JAIME SARMIENTO TORRES", "SAT", "CURP", "PUESTO", "EMPLEADO DE CONFIANZA", "DEPARTAMENTO", "PERSONAL DE CONFIANZA", "DATOS LABORALES", "Salario Fijo", "Jornada", "QUINCENAL", "Fe Ingreso", "Salario base", "DATOS DE PAGO", "Fecha de pago", "Fecha final", "Días pagados", "CLASE", "Banca", "PERCEPCIONES", "DEDUCCIONES", "Percepciones", "\$13,364.00", "Deducciones", "\$2,364.00", "Total", "\$11,000.00", "TOTAL CON LETRA: ONCE MIL PESOS (00/100) M.N.", "Forma de Pago", "Pago en una sola exhibición", "Tipo de Comprobante", "Egreso", "Método de Pago", "Sello del SAT", "Original del", "de certificación emisor", "Sello Digital del CFDI", "TRANSFERENCIA", "No. De serie certificado emisor", "Se asentándose que la imagen se movía de abajo hacia arriba mostrándose sobre ésta un círculo y una fecha de color rojo, asimismo, se muestra en marca de agua la leyenda "ExclusivasPuebla" y "La nueva era de la noticia".

En otra toma, se tiene otro documento donde se alcanzan a percibir los símbolos y textos siguientes: símbolo de inmueble, "INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL", "ESTADO DE PUEBLA", "Información Histórica del Folio", "Datos Generales", "SIREP", "Fecha", "Folio 02423111", "Analista RVU", "Información Índice del Folio", "Tipo de predio: FRACCIÓN SEGREGADA DE F.", "Calle: SIN CALLE", "Manzana", "Colonia: SIN COLONIA", "Localidad: CUAUTLANCINGO", "Municipio: CUAUTLANCINGO", "Estado: PUEBLA", "Lote", "Bis", "Superficie catastral", "Cuenta predial", "Superficie Total", "Geo de Superficie Definido", "Medidas y Colindancias", y "Descripción Jurídica", asimismo, se muestra en marca de agua la leyenda "ExclusivasPuebla" y "La nueva era de la noticia".

OFICIALIA ELECTORAL

quequero, asentándose que dicho individuo se encontraba levantando su base izquierdo con la palma extendida, asimismo, se perciben diversos objetos y un muro detrás de la persona antes descrita.

Seguido de ello, se muestra la imagen de un documento, alcanzándose a percibir los siguientes textos: símbolo de inmueble, "Cuautlancingo", "MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA 2014-2018", "RFC: MEX50101944", "Regimen Fiscal: REGIMEN DE PERSONAS MORALES CON ACTIVIDADES NO LUCRATIVAS", "Abogado/Parrocal", "PALACIO MUNICIPAL, S/N C.P.", "72700", "CUAUTLANCINGO, PUEBLA, MEXICO", "Expedido en: CUAUTLANCINGO, PUEBLA, MEXICO", "Recibo de nómina", "Folio Fiscal: TRABAJADOR", "No. empleado:", "Nombre JUAN JAIME SARMIENTO TORRES", "SAT", "CURP", "PUESTO", "EMPLEADO DE CONFIANZA", "DEPARTAMENTO", "PERSONAL DE CONFIANZA", "DATOS LABORALES", "Salario Fijo", "Jornada", "QUINCENAL", "Fe Ingreso", "Salario base", "DATOS DE PAGO", "Fecha de pago", "Fecha final", "Días pagados", "CLASE", "Banca", "PERCEPCIONES", "DEDUCCIONES", "Percepciones", "\$13,364.00", "Deducciones", "\$2,364.00", "Total", "\$11,000.00", "TOTAL CON LETRA: ONCE MIL PESOS (00/100) M.N.", "Forma de Pago", "Pago en una sola exhibición", "Tipo de Comprobante", "Egreso", "Método de Pago", "Sello del SAT", "Original del", "de certificación emisor", "Sello Digital del CFDI", "TRANSFERENCIA", "No. De serie certificado emisor", "Se asentándose que la imagen se movía de abajo hacia arriba mostrándose sobre ésta un círculo y una fecha de color rojo, asimismo, se muestra en marca de agua la leyenda "ExclusivasPuebla" y "La nueva era de la noticia".

En otra toma, se tiene otro documento donde se alcanzan a percibir los símbolos y textos siguientes: símbolo de inmueble, "INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL", "ESTADO DE PUEBLA", "Información Histórica del Folio", "Datos Generales", "SIREP", "Fecha", "Folio 02423111", "Analista RVU", "Información Índice del Folio", "Tipo de predio: FRACCIÓN SEGREGADA DE F.", "Calle: SIN CALLE", "Manzana", "Colonia: SIN COLONIA", "Localidad: CUAUTLANCINGO", "Municipio: CUAUTLANCINGO", "Estado: PUEBLA", "Lote", "Bis", "Superficie catastral", "Cuenta predial", "Superficie Total", "Geo de Superficie Definido", "Medidas y Colindancias", y "Descripción Jurídica", asimismo, se muestra en marca de agua la leyenda "ExclusivasPuebla" y "La nueva era de la noticia".

OFICIALIA ELECTORAL



OFFICIALIA ELECTORA

[illegible]

PROFESSOR DR. GERT HOFMEIER

OFFICIALIA ELECTORA

Continuando con la descripción del material audiovisual, se hace contar que se muestra la imagen de un documento donde se alcanzan a percibir los textos: "simbolo de inmueble", "INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL", "ESTADO DE PUERBLA", "Información Histórica del Folio", "Datos Generales", "Superficie", "Fecha", "Folio 0293188 1", "Analista PIVU", "Información Indicador del Folio", "Tipo de predio FRACCION", "Calle: ALFAMA", "Manzana", "Colorida", "Sin COLONIA", "Localidad: CUATLANCINGO", "Municipio: CUATLANCINGO", "Estado: PUERBLA", "Lote", "Edificio", "Interior", "Número", "Bis", "Codigo postal", "Sección", "Superficie catastral", "Superficie construida", "Quinta predial", "Uso de suelo: NO DEFINIDO", "Medidas y Colindancias", "Y Descripción Juridica", asimismo, se muestra en marca de agua la leyenda "Servicio de Catastro y Registro de Inmuebles de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Del mismo modo, al cambiar la toma se muestra la imagen de un documento donde se alcanzan a percibir los textos: símbolo de inmueble, el S.O.R.T.U.F.A., REGISTRAL Y CATASTRAL, "ESTADO DE PUEBLA". Información y Folio:
Folio 0147869
Fecha: 1-1-1978
Tipo de predio: ENAJENACIÓN VOLUNTARIA
Información Indícate del Folio:
Colonia: SAN JUAN CUAUTLANCINGO.
Manzanas:

OFICIALIA PERSONA

[illegible]

En otra toma se aprecia la imagen de diversos inmuebles, en los cuales se apreciaron diversos arroyos y distintas imágenes, alcanzándose a percibir los textos "CERVEZA & MARISCOS", "COMIDA CORRIDA", "ACCESO ALBERCAS", según de ello, se cambió la toma y se muestra otro inmueble, en el cual se aprecia que la misma se movió de izquierda a derecha.

11-12-18

OF THE

del: camisa y saco, percibíendose que acerca su mano derecha a su rostro con dos dedos extendidos. Debajo de lo anterior, se tienen los textos: "Jesus Arroyo Chavez", "Publicaciones", "Información", "Amigos", "Fotos", "Videos", "Más", un triángulo invertido, símbolo de diálogo, "Mensaje" y tres puntos en línea horizontal. Continuando con la descripción del enlace, se tienen cinco recuadros: percibíendose en el primero de ellos los textos "¿Conoces a Jesús?", "Si conoces a Jesús, envíale un mensaje", símbolo de diálogo y "Mensaje", en el segundo recuadro se tienen las leyendas y símbolos siguientes: "Detalles", símbolo de recuadro, "Trabajo en Exclusivas Puebla", segundo de ello se tiene una imagen dentro de un rectángulo en color vino, alejándose a percibir las leyendas "¡¡¡¡¡¡¡¡", "R" y otros textos que dado su tamaño no es posible describirlos. En un tercer recuadro se tienen nueve imágenes y leyendas siguientes: "Fotos" y "Ver todas las fotos", en la primera imagen, se percibe a una persona del género masculino de tez oscura y cabello corto de color negro, quien viste prendas en colores azul y azul oscuro, asinténdose que ésta sostenía en sus manos diversos objetos, en una cuarta imagen, se percibe a una persona del género masculino de tez apisonada y cabello corto y barba de color negro, teniéndose que ésta sostenía una hoja blanca con diversos textos e imágenes, que dado su tamaño no es posible describirlos. En una quinta imagen, se tienen a dos personas del género masculino, teniéndose que la primera de ellas es de tez apisonada y cabello corto de color blanco, quien viste prendas en color azul oscuro y blanco, en cuanto a la segunda de ellas, es de tez apisonada de cabello corto de color negro y viste prendas en colores gris y negro. En una sexta imagen, se tiene a dos personas del género masculino de tez oscura y cabello corto de color negro, quien viste prendas en colores azul y azul oscuro, asinténdose que ambas sostenían un objeto con sus manos. Asimismo, en una séptima imagen se tienen a dos personas del género masculino, teniéndose que la primera de ellas es de tez blanca y cabello corto de color claro, quien viste prendas en colores negro, blanco y rojo; en cuanto a la segunda persona, es de tez apisonada y de cabello corto de color negro, quien viste prendas en colores, azul, negro, dorado y blanco. En una octava y novena imagen, se tienen a varias personas, teniéndose en un primer plano a dos de ellas que se encontraban sentadas, las cuales, vestían prendas en colores negro y blanco; asimismo, se refiere que dichas imágenes se encuentran obsecras. Ahora bien en un cuarto recuadro, se tienen las leyendas "Publicaciones", símbolo de forma variada y "Filtros", debajo de ello se tiene en un quinto recuadro, la imagen de una persona en blanco y negro, quien viste camisa y saco, percibíendose que acerca su mano derecha a su rostro con dos dedos extendidos, junto a esta, se perciben los textos "Jesus Arroyo Chavez", "Id", "símbolo de mundo", "El día de hoy con Lorena Cuellar Cisneros, gobernadora electa en el estado de Tlaxcala", segundo de ello, se tiene la imagen de cuatro personas que se encontraban de pie, teniéndose en un primer plano a dos de ellas, siendo así que la primera es del género femenino de tez apisonada y de cabello suelto de color café claro, quien porta cubrebocas negro y viste prendas en color beige y negro; en cuanto a la segunda se tiene que es del género masculino de tez morena y cabello corto de color negro, quien viste prendas en color gris y azul claro, a su vez, se hace constar que los individuos antes descritos miraban al frente. Al pie de lo anterior, se tienen los símbolos y textos siguientes: símbolos de mano y de corazón, "SI", "I comentario", "I vez compartido", símbolo de comentario, "Me gusta", símbolo de flecha y "Compartir". CIERRE DEL ACTA OFICIALIA ELECTORAL		INSTRUMENTO DE ACTA DEL ESTADO género masculino de tez oscura y cabello corto de color negro OFICIALIA ELECTORAL
--	--	---

Del acta anterior, este Tribunal Electoral advierte que, en efecto, se tuvo certificada la existencia y contenido de las notas denunciadas por el quejoso, de igual forma que fueron publicadas en la página del periódico el pasado tres de junio de dos mil veintiuno.



De igual forma, debe decirse que, el periódico “Exclusivas Puebla” a través de su representante legal, remitió mediante escrito recibido el dieciséis de mayo de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes del IEE, la versión física (de dos de junio de dos mil veintiuno) de la cual también se desprenden las notas denunciadas.

IV. Determinación de este Tribunal.

A juicio de este Tribunal Electoral, es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, ello con base en los argumentos siguientes.

En primer lugar, es importante retomar que, como se estableció en el marco normativo, para la acreditación de la presente conducta es necesario que se acrediten de forma simultánea el elemento objetivo, subjetivo y temporal.

En ese sentido, por cuanto hace a los elementos objetivo y temporal deben tenerse por satisfechos, ello pues, respecto al primero de los mencionados, si bien es cierto, en las notas denunciadas no se hace un llamamiento expreso a favor de algún partido político, también lo es que, hacen de conocimiento de la ciudadanía diversos hechos negativos atribuidos al entonces candidato a Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional.

En lo referente al elemento temporal, como se mencionó en el apartado de antecedentes, el periodo de veda electoral transcurrió de tres al cinco de junio, por lo que, resulta evidente que, **únicamente por cuanto hace a las notas publicadas en internet** debe tenerse por colmado, pues de la certificación realizada en el acta de oficialía electoral ACTA/OE-733/2021 se verificó que se hicieron públicas el tres de junio de dos mil veintiuno, situación que no acontece con la versión física del periódico, pues esta última es de dos de junio de esa anualidad.

Con base en lo anterior, es que resulta evidente la acreditación de los elementos temporal y objetivo, sin embargo, este Tribunal considera que por cuanto hace al elemento subjetivo este no se satisface.

Lo anterior obedece a que, como también se refirió en el marco normativo, el elemento subjetivo se refiere a la calidad del sujeto que emite los mensajes, en el caso concreto, no se trata de alguien que tenga alguna relación directa o indirecta con algún partido político, situación que tampoco se desprende de alguna de las constancias que obran en autos del expediente.

Bajo esa tesis, el deber irrestricto de observar la prohibición aquí estudiada, se basa en que exista un vínculo plenamente identificable entre el sujeto emisor y algún partido político o candidato, a esos sujetos se ha considerado restringirles la posibilidad de emitir actos de campaña o mensajes a favor o en contra de algún ente político durante el periodo de veda electoral, sin que se encuentren contemplados los medios periodísticos.

Tal situación encuentra sustento en el mandato protector especial que tienen todos aquellos que ejercer la profesión de periodistas, por considerarse que la libertad de expresión es un pilar de la democracia, derecho consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, así como en los diversos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Comprende la libertad de expresión, la libertad de prensa, establecida en el artículo 7° de la Constitución Federal, que señala la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, mismo que no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Además de que, se tiene el derecho a la información, en el artículo 6° constitucional, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En ese sentido, los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución Federal, así



como en las leyes internas, especialmente, por cuanto hace al desempeño de su labor.

Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad. El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento, ya por parte del Estado o bien de factores reales de poder y tienen garantizado el derecho a poder emitir su opinión.

Es por los argumentos anteriores que, se evidencia el carácter funcional para la vida democrática nacional que representa la libertad de expresión e información y, en consecuencia, que con base en ello, este Tribunal Electoral Local no puede tener por colmando el elemento subjetivo.

De ahí la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 389, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



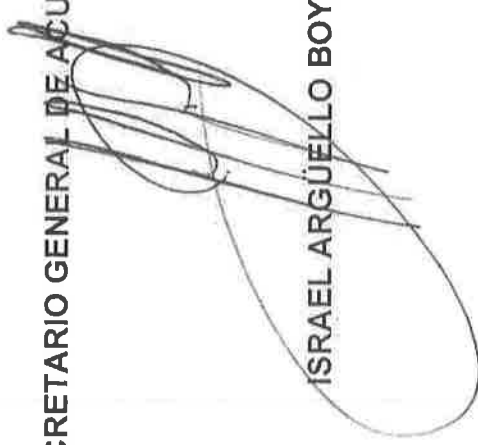
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-054/2022

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día ocho de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA a los interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida actuación colegiada. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-054/2022

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día ocho de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la referida actuación colegiada, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-054/2022

DENUNCIANTE: XXXXXX

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/DVC/039/2021**, promovido por XXXXX por propio derecho en su calidad de ciudadana, en contra de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de entonces Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, así como de otrora candidata al mismo cargo por el partido político MORENA, por la presunta **utilización de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña**, infracciones derivadas de nueve publicaciones en la red social “Facebook”.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, CIPEEP: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejosa: XXXXXXXXXXXXX.

Denunciada: Claudia Rivera Vivanco.

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.



1. Presentación de denuncia ante el Instituto. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del IEE, fue presentado el escrito inicial de denuncia, signado por la denunciante en contra de Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de entonces Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, así como de otrora candidata al mismo cargo por el partido político MORENA, por la presunta utilización de recursos públicos, promoción personalizada y realización de actos anticipados de campaña, infracciones derivadas de nueve publicaciones en la red social "Facebook".

2. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador de referencia, ante el IEE. Mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó el acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, con la clave **SE/PES/DVC/039/2021**, en dicho proveído, se reservó la admisión de la queja y se ordenó la realización de diversas diligencias de requerimiento e investigación.

3. Primer Acta circunstanciada. Mediante ACTA/OE-104/2021 de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Analista Especializado, Adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, verificó la existencia y contenido de nueve enlaces electrónicos aportados por la denunciante en su escrito de denuncia.

4. Ratificación de Denuncia. El día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, compareció de manera personal la denunciante, por lo que se le puso a la vista el escrito de denuncia de veintidós del mismo mes y año, en consecuencia, en uso de la voz manifestó: "*Que ratifica en su contenido y firma el escrito de denuncia presentado con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, ante el IEE, en contra de Claudia Rivera Vivanco, entonces Presidenta Municipal de Puebla, Puebla.*"

5. Requerimientos. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, con la finalidad de reunir más elementos de prueba, requirió lo siguiente:

I. **A la compañía Facebook, Inc.** Informe el nombre o nombres de las personas titulares de las páginas de Facebook de los enlaces denunciados.

II. **A la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.** Informe si los enlaces denunciados son de su propiedad y si han sido administradas y/o controlados por ella o personal a su cargo, y en su caso indicara el nombre y cargo de la persona que los administró, al igual que informara el tipo de recursos, públicos o privados que se utilizó para su contratación y/o manejo.

6. Cumplimiento de los requerimientos. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del IEE, se recibió escrito signado por Magaly Herrera López, en su entonces calidad de Coordinadora General de Comunicación Social, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado a la denunciada, informando que tres de las cuentas son ajenas a la Administración Municipal, por lo que desconoce quién las administra y dos de las restantes son administradas por el Director de Redes sociales y la Jefa del Departamento de Redes sociales, respectivamente, además de que no se erogó ningún recurso para la difusión de dicho medio de comunicación.

De igual manera el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, Facebook informó que no puede reproducir los URLs proporcionados por el IEE, a lo que solicitó al Instituto para que le proporcionara los URLs de la página o perfil que realizó las publicaciones

7. Segunda Acta Circunstanciada. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se instrumentó acta circunstanciada con la finalidad de certificar y describir las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

8. Tercer Acta Circunstanciada. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se realizó acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar el cargo con el que contaba la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, localizando que dicha persona se ostentaba con el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.



9. Cuarta Acta Circunstanciada. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada se verificó si los enlaces denunciados se encontraban aún vigentes o si habían sido retiradas de internet, dando como resultado que dichos enlaces se encontraban aún vigentes.

10. Quinta Acta Circunstanciada. El dos de octubre de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, mediante acta circunstanciada verificó la existencia de los perfiles que realizaron las publicaciones denunciadas, arrojando que los perfiles contaban con los siguientes nombres: “*Yo con Clau*” y “*Claudia Rivera Vivanco*”.

11. Sexta Acta Circunstanciada. El día seis de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar la Licencia que solicitó la denunciada al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, publicada en la Gaceta Municipal, dando como resultado que la Licencia comprendió del siete de abril al trece de junio de dos mil veintiuno.

12. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se requirió a la Dirección en comentario a fin de que informara si dentro de sus archivos se encuentra registrada la ciudadana Claudia Rivera Vivanco como candidata para ocupar algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintiuno, dando cumplimiento el diez de diciembre de dos mil veintiuno, se encontró registro a nombre de la denunciada como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

13. Acuerdo de admisión y, emplazamiento. Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado ordenó: la admisión del escrito de denuncia, presentada por la denunciante; emplazar a las partes, corriéndoles traslado copia del escrito de denuncia a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo a las once horas con cero minutos del día veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

14. Medida Cautelar. El quince de diciembre de dos mil veintiuno se ordenó la integración de expediente por cuenta separada, a fin de incorporar las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la sustanciación y resolución de la medida cautelar solicitada por la denunciante, por lo que el diecisiete del mismo mes y año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró lo siguiente²:

SEGUNDO. *Ante la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.*

TERCERO. *Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo SEGUNDO.*

15. Audiencia de alegatos. A las once horas con cero minutos del veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno se realizó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la comparecencia únicamente de la denunciada.

16. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió a este Tribunal las constancias del expediente **SE/PES/DVC/039/2021** mismas que fueron recibidas el dos de marzo del dos mil veintidós, junto con su informe circunstanciado.

17. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de dos de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

18. Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. El seis de abril de dos mil veintidós, se dictó Acuerdo Plenario por parte de este Tribunal, mediante el cual se ordenó remitir, las constancias originales del

² Visible en fojas 231 a 257.



expediente en el que se actúa al Instituto para que realice las diligencias correspondientes a fin de dar cumplimiento a la solicitud realizada por la red social Facebook, sobre los URLs de la cuenta o perfil que realizó las publicaciones denunciadas.

19. Requerimiento a META PLATFORMS, INC. Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, ordenó requerir a META PLATFORMS, INC, para que realizara una búsqueda dentro de sus archivos tanto físicos como digitales e informara el nombre de la persona física o moral, que se haya registrado en la red social Facebook como titular de los siguientes perfiles:

- a) <https://www.facebook.com/YoConClau2021>
- b) <https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco>
- c) <https://www.facebook.com/HAyuntamientoDePuebla>

Dando cumplimiento el veinticinco de abril de dos mil veintidós, informando que en cuanto al enlace a), no existe información disponible del creador de dicho perfil, por lo que respecta al segundo enlace el creador es Luis David García³, y sobre el tercer enlace, el creador es H Ayuntamiento de Puebla⁴.

20. Hecho notorio. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, establece como hecho notorio que derivado de la respuesta de Meta Platforms, Inc, en la cual informa que el creador del perfil <https://www.facebook.com/HAyuntamientoDePuebla>, el cual realizó la publicación denunciada en el enlace <https://www.facebook.com/HAyuntamientoDePuebla/posts/10157864275831711>, pertenece al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, siendo administrado por personal del mismo, de igual forma la Coordinadora General de Comunicación Social afirmó que “... *no se ha erogado recurso para la difusión de dicho medio de comunicación*”, por lo que no es necesario requerir más información al respecto.

³ Visible en foja 324

⁴ Visible en foja 325

21. Requerimiento al Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Mediane acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, y toda vez que Meta Platforms, Inc, informó que el creador del perfil <https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco>, es Luis David García, ordenó requerir al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para que informara el señalado laboro en dicho Ayuntamiento durante el periodo dos mil dieciocho- dos mil veintiuno, y en caso de ser afirmativo, informara en que área o departamento estaba asignado, y si tenía funciones respecto a la administración de las cuentas de redes sociales oficiales del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y de Claudia Rivero Vivanco, y en su caso informar el nombre completo de este así como los datos necesarios para su localización.

22. Informe del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento

del Municipio de Puebla. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se recibió oficio SECATI-DRH-3533/2022, mediante el cual se da respuesta al requerimiento realizado al Ayuntamiento del Municipio de Puebla el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, informando el nombre completo del creador de la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco> , siendo Luis David García Rosas, quien contó con diversos contratos de prestación de servicios con el Ayuntamiento del Municipio de Puebla del dieciséis de marzo de dos mil veinte al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

23. Requerimientos. Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, ordenó realizar los siguientes requerimientos:

a) Al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a fin de que informara las actividades o funciones que realizaba Luis David García Rosas, así como el área o departamento al que estaba adscrito y si tenía funciones respecto a la administración de las cuentas de redes sociales oficiales del A. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y de Claudia Rivera Vivanco.

b) A Luis David García Rosas, a fin de que informe el motivo por el cual creo el perfil de Facebook del siguiente enlace: <https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco>, si dicho perfil era



administrado por personal del Ayuntamiento Municipal de Puebla, cuáles eran sus funciones o actividades, así como el nombre y cargo de la persona que ordeno subir un video el quince de febrero de dos mil veintiuno en el perfil antes referido y si existió algún contrato o contraprestación por el uso o manejo del citado perfil.

24. Informe del Coordinador General de Comunicación Social del Ayuntamiento del Municipio de Puebla. El nueve de junio de dos mil veintidós, se recibió oficio CGCS-540/2022, mediante el cual se da respuesta al requerimiento realizado al Ayuntamiento del Municipio de Puebla el tres de junio de dos mil veintidós, informando que no se encontró antecedentes laborales de Luis David García Rosas en la Coordinación General de Comunicación Social del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

25. Requerimientos. Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, ordenó requerir al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, el domicilio de Luis David García Rosas, y al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Puebla, el reporte mensual de resultados del personal que presta servicios profesionales, bajo el régimen de honorarios asimilables a sueldos y salarios por tiempo determinado.

26. Informe del Vocal del Registro Federal de Electores. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, se recibió oficio INE/JLEVRFE/4093/2022, mediante el cual se informa el domicilio de Luis David García Rosas.

27. Informe del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Puebla. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, se recibió oficio SECATI-DRH-4296/2022, mediante el cual se da contestación al requerimiento realizado el dieciséis de junio de dos mil veintidós, de donde se desprenden los reportes mensuales generados a nombre de Luis David García Rosas.

28. Requerimiento a Luis David García Rosas. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, la Encargada del

Despacho, derivado de la imposibilidad de notificación del primer requerimiento, ordenó requerir nuevamente a Luis David García Rosas, a fin de que informe el motivo por el cual creó el perfil de Facebook del siguiente enlace: <https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco>, si dicho perfil era administrado por personal del Ayuntamiento Municipal de Puebla, cuáles eran sus funciones o actividades, así como el nombre y cargo de la persona que ordenó subir un video el quince de febrero de dos mil veintiuno en el perfil antes referido y si existió algún contrato o contraprestación por el uso o manejo del citado perfil.

29. Informe de Luis David García Rosas. El cuatro de julio de dos mil veintidós, se recibió escrito mediante el cual se da respuesta al requerimiento realizado el veintisiete de junio de dos mil veintidós a Luis David García Rosas, informando que creó el perfil por motivos personales y por ser simpatizante del partido político Morena, que desconoce quién administra dicha página y el nombre de la persona que daba indicaciones para subir contenido a dicho perfil, y sus funciones realizadas en el Ayuntamiento Municipal de Puebla, fueron Elaborar estrategias de redes sociales, administración, programación y publicación de contenidos en Facebook, Twitter, Instagram, Spotify, entre otras.

30. Acta Circunstanciada. El trece de julio de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada con la finalidad de verificar el reporte mensual de las actividades realizadas por Luis David García Rosas, correspondientes al mes de febrero de dos mil veintiuno.

31. Emplazamiento. Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado ordenó: emplazar a las partes, corriéndoles traslado de lo actuado a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo a las catorce horas con cero minutos del veintiuno de julio de dos mil veintidós.



32. Audiencia de alegatos. El veintiuno de julio de dos mil veintidós se realizó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la comparecencia de ambas partes.

33. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió a este Tribunal las constancias del expediente **SE/PES/DVC/039/2021** mismas que fueron recibidas mediante oficio IEE/SE-483/2022, el nueve de agosto de dos mil veintidós, junto con su informe circunstanciado.

34. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó turnar el expediente al rubro citado a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

35. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Ponente, tuvo por bien recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en el posible uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados campaña atribuidos a la denunciada.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante, en su escrito inicial, establece que Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de entonces Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, así como de otrora candidata al mismo cargo, realizó el uso indebido recursos públicos para la promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook, el seis, siete, ocho y quince de febrero de dos mil veinte.

Al respecto, en su escrito, la denunciante sostuvo que, de las actuaciones, se actualizan los tres elementos requeridos para que éste constituya una violación, a saber:

*“En las publicaciones, ruedas de prensa y declaraciones señaladas se puede advertir que se colma el **elemento personal** de los actos anticipados de campaña, toda vez que se acredita la imagen y nombre de la actual titular de la Presidencia Municipal, y sus deseos explícitos de contender para ser relecta en el cargo que ostenta.*



En relación al **elemento temporal**, este se encuentra acreditado, toda vez que las publicaciones se han verificado una vez iniciado el Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021, encontrándonos en específico en la etapa de preparación de la elección y antes de que inicien formalmente las **campañas** electorales, que como ya quedo establecido en el apartado de hechos correspondientes iniciaran hasta el **siete de febrero del año en curso**. Por lo que, todo acto en el que haya un llamamiento a votar a favor o en contra de un partido o cierta opción política, en esta etapa puede considerarse un acto anticipado de campaña.

Por lo que hace al **elemento subjetivo** sobre actos anticipados de campaña, esto se colman de la siguiente forma:

La C. Claudia Rivera Vivanco, se ha dirigido a la sociedad en general, a través de medios de comunicación masivos, como es la plataforma Facebook, a fin de posicionarse como la mejor opción para ocupar el cargo interno del partido morena de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

Como se ha dicho, la referida red social ocupa en la actualidad, por la pandemia provocada por la enfermedad Covid-19, un lugar importante como herramienta para la interacción entre autoridades y gobernados, por lo tanto, es evidente que, si las autoridades han ocupado estos medios de comunicación para dar a conocer a los gobernados su actuar, es evidente que se hace porque se conoce de antemano el poder de alcance que tienen los mensajes emitidos en esta vía.”

TERCERO. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de entonces Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, así como de otrora candidata al mismo cargo, en su escrito mediante el cual compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos⁵ manifestó lo siguiente:

⁵ Visible en las fojas 161 a 171.

“a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

Es imposible que la sociedad deje de identificar a Claudia Rivera Vivanco como edil del Municipio de Puebla, ya que, como se ha advertido, por el cargo que ocupó en su momento procesal, se ha convertido en figura pública, identificable no necesariamente en la difusión de sus evidencias de trabajo a exigencia de sus entonces electores a través de medios digitales, sino también de su sola presencia en cualquier sitio abierto o privado, tema no previsto por quien presenta la denuncia, pero lo refiere con argumentos a todas luces dolosos, infundados y mal intencionados.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y (...)

Cabe señalar que para el caso que nos ocupa, en primera instancia y como lo refiere el Acta Circunstanciada: ACTA/OE-104/2021, fue dirigido a las compañeras, compañeros y afiliados del partido político identificado como Movimiento de Regeneración Nacional, mejor conocido como "MORENA", recordando que en ningún momento se utilizaron recursos por parte de la Administración Pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla 2018-2021. Cabe señalar que, para el caso en concreto, no se exhiben por parte de la hoy denunciada algún medio de prueba que corrobore su dicho con la promoción personalizada que quiere configurar.

Cabe hacer mención que para el caso que nos ocupa, el Juicio de Revisión Constitucional, que se deriva del expediente: SCM-JRC-7/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional de la Ciudad de México, indicó lo siguiente:



“Por lo anterior, se vincula al Instituto de Puebla para que modifique el Reglamento de Reección, a fin de que en ninguno de sus preceptos se incluya la obligación de separarse del cargo para las personas que aspirarán a contender por la vía de la elección consecutiva o reelección, quienes -como se ha determinado en esta sentencia- tienen el derecho a pertenecer en el mismo y, además, dispongan las medidas de neutralidad que considere pertinentes a fin de salvaguardar los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad en el ejercicio de los cargos desempeñados, en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.”

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

No se colma el supuesto establecido, ya que este no fue generado dentro del tiempo de precampaña o campaña del proceso electoral 2020-2021, y, por lo tanto, no se encuentra generado como una vulneración a la materia electoral en cuestión. Cabe hacer mención que, para dicho acto jurídico, es menester informar que aún no contaba con la investidura de Candidata o Precandidata a la Presidencia del Municipio de Puebla, por lo que mi comentario en ningún momento puede tener dicha personalidad, siendo así que cualquier conjetura se encuentra fuera de razón de lo expresado por mi accionante.

Aunado a lo anterior, y como bien lo dice mi contraparte, tengo a bien informarle que, a partir del quince de octubre de dos mil dieciocho, el Honorable Cabildo del Municipio de Puebla, aprobar la Propuesta que presenté por medio de la cual se votó a favor de que e horario de labores del personal Directivo y de Confianza, fuera el comprendido de las 9:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes, por lo que del hecho comprendido por la contraparte, no se encuentra a su vez en un día hábil, por lo que tampoco me encuentro en funciones en ese momento para poder determinar alguna vulneración a la norma electoral. Esto es así, ya que el hecho se realizó el día domingo siete de

febrero a las doce horas fuera del horario laboral establecido por el Máximo Órgano de Decisión del Municipio de Puebla.

Y. por tanto, no se actualiza la conducta que se pretende atribuir, ya que, los funcionarios públicos como para el caso que ostentaba en ese entonces, no estamos impedidos para asistir a los actos proselitistas en días y/o horas inhábiles. Esto ya que la participación activa de servidores públicos en actos proselitistas, celebrados en días inhábiles, tiene sustento en las libertades de expresión, consagrados en los artículos 6° y 9° de la Constitución General de la República, respectivamente, así como de libertad de pensamiento, de expresión y reunión a que se refieren la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello ya que con independencia de haber sido en su momento servidora pública, no se extingue mi carácter de ciudadana mexicana, apegándome estrictamente, a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 constitucional, que cito **“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”**, por tanto, las aseveraciones propuestas en la queja electoral que combato, muestran la carencia de su sustento, manifestando la repetición de la conducta frívola.”

De igual manera manifestó que:

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la rueda de prensa de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, a la que hace mención la hoy denunciante, ya fue materia de estudio y análisis de otro expediente, por lo que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el ejercicio de los **PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INVESTIGACIÓN** contemplados en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias emitido por dicha autoridad administrativa, debió realizar una búsqueda exhaustiva para proveer que está replicando procedimientos, ya que la rueda de prensa en comento y la supuesta violación a la normatividad, fue resuelto por parte del Tribunal Electoral



del Estado de Puebla, a través del expediente **TEEP-AE-017/2021**, en fecha veintiocho de abril del presente año, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado como **SE/PES/DVC/038/2021**.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si los hechos denunciados pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el actual proceso electoral local, por el posible uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia del hecho; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acredita el hecho denunciado.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la quejosa y la denunciada, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por la denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante audiencias de pruebas y alegatos celebradas el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno y el trece

de julio de dos mil veintidós. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1. Prueba Técnica. Consistente en la certificación realizada por la Oficialía Electoral del Instituto respecto de los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/YoConClau2021/photos/a.103227695137276/103227145137331/>
2. <https://www.facebook.com/YoConClau2021/videos/3653100418070568>
3. <https://www.facebook.com/eldiariocambio/videos/131847948793282>
4. <https://www.facebook.com/YoConClau2021/videos/251728333210891>
5. <https://www.facebook.com/armentaconmigo/videos/427887421855341>
6. <https://www.facebook.com/LaJornadadeOrientePuebla/videos/2716539425343512>
7. <https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/470938730737754>
8. <https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/470938730737754>
9. <https://www.facebook.com/HAyuntamientoDePuebla/posts/10157864275831711>

1.2. Presuncional Legal y Humana. Consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del expediente, de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que le sean favorables.

1.3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:



2.1. Acta [ACTA/OE-104/2021]⁶, mediante la cual el Secretario Ejecutivo realizó la verificación de la existencia y contenido de nueve enlaces proporcionados por la denunciante.

2.2. Oficio CGCS-230/2021⁷ de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Coordinadora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, mediante el cual informó que dos de los perfiles denunciados son administrados por el jefe de Departamento de Redes Sociales.

2.3. Informe rendido por Facebook Inc⁸, mediante el cual solicita al Instituto, proporcione los URLs de los perfiles de Facebook, que realizaron las publicaciones denunciadas.

2.4. Acta circunstanciada⁹ de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual se describen las imágenes insertas al escrito de denuncia.

2.5. Acta circunstanciada¹⁰ de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual se verificó el cargo de la denunciada.

2.6. Acta circunstanciada¹¹ de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual se verifica si a esa fecha aún existen los enlaces denunciados.

2.7. Acta circunstanciada¹² de dos de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se verifica la existencia de los perfiles que realizaron las publicaciones denunciadas.

⁶ Visible en las fojas 80 a la 120.

⁷ Visible en las fojas 132 a la 134.

⁸ Visible en las fojas 146 y 147

⁹ Visible en las fojas 148 a 150

¹⁰ Visible en fojas 152 y 153

¹¹ Visible en fojas 155 a 157

¹² Visible en fojas 159 y 160

2.8. Acta circunstanciada¹³ de seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se verifica si la denunciada solicitó licencia al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

2.9. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de memorándum IEE/SE-11972/2021¹⁴, mediante el cual se informa que la denunciada si conto con registro como candidata a Presidente Municipal de Puebla.

2.10. Informe rendido por Meta Platforms Inc¹⁵, el veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante el cual informa el nombre de los creadores de dos páginas de Facebook.

2.11. Informe del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Puebla¹⁶, mediante el cual informa que existieron diversos contratos individuales de prestación de servicios profesionales entre Luis David García Rosas y el Ayuntamiento Municipal de Puebla.

2.12. Informe del Coordinador General de Comunicación Social del Ayuntamiento del Municipio de Puebla¹⁷, mediante el cual informa que Luis David García Rosas no cuenta con antecedentes laborales en dicha área.

2.13. Informe del Vocal del Registro Federal de Electores¹⁸, mediante el cual se informa el domicilio de Luis David García Rosas.

2.14. Informe del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Puebla¹⁹, mediante el cual proporciona los reportes mensuales de Luis David García Rosas.

¹³ Visible en fojas 162 y 163

¹⁴ Visible en fojas 167 a 176

¹⁵ Visible en fojas 320 a 325

¹⁶ Visible en fojas 328 a 401

¹⁷ Visible en fojas 422 a 429

¹⁸ Visible en fojas 459 y 460

¹⁹ Visible en fojas 480 a 484



2.15. Informe de Luis David García Rosas²⁰, mediante el cual informa el motivo por el cual creo una de las cuentas de Facebook denunciadas.

2.16. Acta circunstanciada²¹ de trece de julio de dos mil veintidós, mediante la cual se verifica el reporte mensual de actividades de Luis David García Rosas, correspondiente al mes de febrero de dos mil veintiuno.

3. APORTADAS POR LA DENUNCIADA.

3.1. Documental Pública, consistente en copia certificada de credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.

3.2. Documental Privada, consistente en copia simple de cedula de notificación con clave IEE/DJ-5620/2021.

3.3. Documental Privada, consistente en copia simple de cedula de notificación con clave IEE/DJ-2922/2022.

3.4. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.

3.5. La presuncional, en su doble carácter legal y humana, consistente en las deducciones lógica-jurídicas derivadas del presente procedimiento.

4. VALORACIÓN DE PRUEBAS

La prueba enlistada con el numeral **1.1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

²⁰ Visible en fojas 487 y 488

²¹ Visible en foja 513

Los referidos en los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.16 y 3.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio pleno

En lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **2.15, 3.2 y 3.3**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción II y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20 fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **1.2, 1.3, 3.4 y 3.5**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas debido a su propia y especial naturaleza.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a la denunciada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. MARCO NORMATIVO.

I. Promoción personalizada de un servidor público y la violación al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos.

- **Ejercicio del derecho de libertad de expresión por parte de las personas servidoras públicas.**



Por principio de cuentas, debe precisarse que las personas físicas que se desempeñan como servidoras y servidores públicos pueden realizar actos de carácter estrictamente personal y actos relacionados con las funciones de su encargo. En el supuesto de que la o el servidor público expresen ideas y difundan información vinculada con la función que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas, como a otras específicas inherentes a su cargo.

Las y los empleados del estado son figuras públicas que, en ciertas ocasiones, por su posición, se encuentran en constante escrutinio frente a la ciudadanía. En ese contexto, los servidores públicos tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad e imparcialidad impuestos constitucionalmente.

Esto es, la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, **al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.**

El deber de neutralidad de las y los servidores públicos, deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que establece que la elección de quienes son representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.

Por otra parte, el deber de imparcialidad que deben observar las personas servidoras públicas se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, pues en las referidas porciones normativas se prevé expresamente la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de

condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, **siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.**

Finalmente, el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, **evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia. Esto es deben conducirse con neutralidad e imparcialidad.**

Se debe evitar o, en su caso, impedir, la utilización de recursos, bienes y servicios públicos a favor o en contra de quienes contendán por un cargo público de elección, lo que expresa o implícitamente tutela el sano equilibrio en contienda, y busca erradicar injerencias emanadas del Poder Público en los procesos de renovación de órganos gubernamentales.

Esta tendencia, pues, busca salvaguardar la libre decisión del electorado de cara a la contienda, impidiendo al aparato gubernamental que intervenga en los procesos democráticos con el fin de inclinar la balanza hacia una u otra opción, por lo que es válido asumir que **todo servidor público tiene un deber reforzado de cuidado, en el sentido de evitar que su actuar público vaya a influir en los comicios.**

Por su parte, los pronunciamientos emitidos por las Cortes y Tribunales Constitucionales de varios países respecto al tema destacan: El Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que las y los funcionarios públicos tienen **prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus**



funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos, candidatas o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.²²

Asimismo, dicho Tribunal, tocante a las manifestaciones de las personas servidoras públicas, ha considerado que un elemento fundamental de las elecciones libres, es que la ciudadanía pueda hacerse de una opinión en un proceso libre y abierto, **el cual puede ser alterado con intervenciones de las y los servidores públicos que no respeten el deber constitucional de neutralidad, con lo cual se rompe el equilibrio en materia electoral.**

Conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, las y los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Lo anterior, con el propósito de proteger el principio de imparcialidad o neutralidad por el uso indebido de recursos públicos. En la definición que la Comisión de Venecia en el Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales, dio sobre el uso indebido de recursos públicos, se destacan las siguientes características:

- a) Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones.
- b) Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública.
- c) Lo anterior, proviene de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

²² Dato visible en <https://www.te.gob.mx/publicaciones/content/garantizar-el-principio-de-equidad-en-la-contienda-electoral-%C2%BFdeber-de-los-gobiernos>

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

La Sala Superior del TEPJF en el **SUP-REC-15/2019** ha determinado que los miembros de la Administración pública son los encargados de la ejecución de programas y ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, de tal manera que, su relativa libertad de expresión dependerá en gran medida de la naturaleza del cargo que desempeñan.

Por lo tanto, esta libertad no es absoluta, o mejor debería considerarse desde una perspectiva de sus atribuciones o facultades, sino que al analizar las conductas de los miembros de la Administración Pública que pudieran afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales, las autoridades electorales deben considerar diversas variables propias de la naturaleza de sus funciones para fijar el nivel de riesgo o afectación al principio de neutralidad, por ejemplo:

- I) El poder o nivel de mando;
 - II) Las atribuciones o facultades;
 - III) La capacidad de decisión;
 - IV) El personal a su cargo;
 - V) La jerarquía dentro de la administración pública;
 - VI) La visibilidad de su función por el número de habitantes en su ámbito de influencia;
 - VII) El notable poder de afectación del interés general; y
 - VIII) La importancia de sus actividades en un contexto determinado.
- Promoción personalizada



El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

De ahí que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella cuyo contenido esté relacionado con **informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.**

Asimismo, ha determinado que de la frase "**bajo cualquier modalidad de comunicación social**", se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda **visual o auditivamente la propaganda** de carácter institucional, tal y como lo puede ser **internet**. Sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ello se ha considerado así, porque para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y **si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).**

Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental²³ es el contenido del mensaje. Es importante señalar que, el término “promoción personalizada” es un concepto jurídico indeterminado, y la Sala Superior ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

Lo anterior implica que la **promoción personalizada** se actualizará cuando la propaganda gubernamental tienda a **promocionar a un servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos**, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; o bien, cuando se encamine a la asociación de los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología (endiosamiento) del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines de índole política o electorales, **ya sea para favorecerse así mismo o para favorecer o afectar a las distintas fuerzas políticas que compiten en una contienda electoral.**

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, **es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.**

De ahí que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

²³ De conformidad con el numeral 4 fracción II, inciso x) del Reglamento de Quejas y Denuncias la Propaganda gubernamental: Es toda aquella que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, fuera del periodo de inicio de campaña hasta el día de la jornada electoral, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate.



a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Aunado a ello, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Lo anterior, toda vez que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

Poder Ejecutivo Municipal: Titular.

Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la administración pública municipal.

Al respecto, el numeral 105 de la Constitución poblana señala que la administración pública municipal será centralizada y descentralizada, que los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios y serán presididos por el Primer Regidor, quien tendrá el carácter de Presidente Municipal, que es quien representa al Municipio y al Ayuntamiento, y será el ejecutor de las resoluciones de éste que no sean encomendadas a una Comisión especial.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener **especial deber de cuidado²⁴ en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.**

I. Constitución Local.

El numeral 3, fracción II, de la Constitución establece que el Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad.

El citado Instituto deberá vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y

²⁴ Tal como ha sido sustentado en la sentencia dictada en el expediente SER-PSC-1/2020



coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

En ese tenor, el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

En el numeral 4 de la Constitución local establece que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado debe establecer, entre otras cuestiones, las reglas para las precampañas y las campañas electorales; en ese tenor se precisa que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.**

No menos importante es lo que dice la fracción III, de dicho numeral, que establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Y para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es importante referir que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, párrafo reformado desde el veintinueve de julio de dos mil quince.

Para ello, se estableció que las leyes correspondientes en sus ámbitos de aplicación respectivos, garantizarán el estricto cumplimiento de lo señalado, así como el régimen de sanciones a que haya lugar. En ese tenor, las leyes y reglamentos locales que se consideren aplicables al caso son: **Código Electoral local, Reglamento de Precampañas Electorales y el Reglamento de Reelección.**

El Código electoral local señala en su artículo **200 BIS** que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

El incumplimiento de dicha norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato, lo cual también se encuentra previsto en el numeral 17 del Reglamento de Precampañas Electorales aprobado por el IEE.

II. Precampaña electoral.

Al respecto la precampaña electoral es el conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste.

El reglamento en cita prevé en su numeral 2, que son actos anticipados de precampaña la realización de los actos de referencia, con el fin de



obtener su postulación como candidato previamente al procedimiento interno de postulación, del partido político o coalición respectiva, así como al registro interno ante estos.

En dicho numeral, se establecen distintas definiciones importantes para mayor claridad del tema, entre las que se contempla que las **“actividades propagandísticas”** es toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona.

Por otro lado, se define a la **“imagen personal”** como todos aquellos elementos que incluyen nombres, imágenes, voces o símbolos **que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada.**

III. Campaña electoral.

Respecto a las campañas los numerales **216 y 217** del Código comicial prevén que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto. Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Asimismo, se dicta que para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Bajo la condición de que en ningún caso esa propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción

personalizada de cualquier servidor público, lo cual se adicionó desde el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

En concatenación con lo anterior, el numeral **227** reformado el veintinueve de julio de dos mil veinte también señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

IV. Propaganda electoral.

La propaganda electoral de conformidad con el numeral 226 del CIPEEP se define como el conjunto de *escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones* que, **durante la campaña electoral**, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones** fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, establecen lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

V. Infracciones de los servidores públicos.

En otro rubro, el numeral **392 BIS, fracciones II, III, IV y V** del Código electoral local, cuya adición data desde el año dos mil quince, establece que **son infracciones de las autoridades o de las y los**



servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

✓ La **difusión**, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

✓ El **incumplimiento del principio de imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

✓ **Durante los procesos electorales**, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

✓ La **utilización de programas sociales y de sus recursos**, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las o los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato.

Ahora bien, el siguiente ordenamiento es.

• **Reglamento para la reelección a cargos de elección popular.**

Al respecto el numeral 1, del citado reglamento establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria para aquellos funcionarios que desempeñen un cargo de elección popular, teniendo por objeto regular el procedimiento para postular candidaturas bajo la figura de reelección.

Es relevante conocer que la reelección no opera en automático, ya que no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.

Pues esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, observando las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas, tal como

se establece en la jurisprudencia 13/2019, de rubro: “DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN”.

El numeral 7 del citado ordenamiento establece, en esencia, que se deberá observar en todo momento el cumplimiento de las disposiciones estatutarias de los partidos políticos o coaliciones y los procedimientos internos de selección de candidatas y candidatos.

Ese mismo numeral establece que **las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo, en el caso, como miembro de algún ayuntamiento.**

Por otra parte, los numerales 13, 14 y 15 establecen que los integrantes de los Ayuntamientos:

- Podrán ser reelectos para un periodo adicional.
- Deberán ser registrados para el mismo municipio en el que fueron electos previamente.
- En la postulación de integrantes de los Ayuntamientos, las planillas se pueden integrar por personas que opten por ejercer su derecho a la reelección o personas distintas a las que originalmente fueron registradas en el proceso inmediato anterior.

El citado instrumento, en razón de que **las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo, en el caso, como miembro de algún ayuntamiento, determinó prever un capítulo denominado “MEDIDAS DE NEUTRALIDAD”,** el cual establece en esencia lo siguiente:

El artículo 27 establece que las personas que opten por ejercer su derecho a la reelección deberán cumplir con **todas las obligaciones inherentes al cargo en el que permanezcan, como diputada, diputado o miembro de algún Ayuntamiento del Estado;** y con las establecidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

De tal manera que se encuentren siempre **en total igualdad con quienes se postulan por primera vez;** rigiéndose en todo momento por el principio de equidad en la contienda; por lo que no harán uso indebido de recursos públicos durante las etapas de preparación,



jornada electoral y resultados, para influir en las y los ciudadanos o las autoridades electorales.

El numeral 28 destaca que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes **que postulen candidaturas por reelección y permanezcan en su cargo**, deberán presentar ante este Instituto a más tardar al inicio de los periodos de precampañas, un soporte documental que permita dar certeza respecto del periodo en que las y los servidores públicos que pretendan reelegirse y no se hayan separado del cargo: **REALICEN ACTOS DE CAMPAÑA Y A SU VEZ CONTINUÉN CUMPLIENDO CON LAS OBLIGACIONES INHERENTES A CADA UNO DE SUS CARGOS EN BENEFICIO DE LA VOLUNTAD POPULAR.**

El numeral 29 advierte que aquellas personas en ejercicio de su derecho a la reelección, que además permanezcan en su cargo, **deberán observar las siguientes previsiones:**

- Podrán realizar manifestaciones en favor de su precampaña y campaña y, en su caso, del partido político o coalición que las postuló;
- Durante el proceso electoral de que se trate, en los días y horas de trabajo considerados como hábiles para cada candidatura, no podrán realizar actos que tengan como finalidad promover y/o influir de cualquier forma ante el electorado, el voto a favor de sí mismos, a favor o en contra de otras candidaturas o con cualquier otro fin electoral, entre los que se encuentran:
 - Actos de precampaña, campaña y/o tendentes a recabar el apoyo ciudadano, asistencia a: mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos;
 - Campañas de promoción personalizada a través de inserciones en prensa, radio, televisión, internet, redes sociales, bardas, mantas, volantes, anuncios, espectaculares o cualquier otro, con recursos públicos federales, locales o municipales;
 - Manifestaciones con motivo de su cargo**, a través de cualquier medio, incluso en ejercicios que correspondan a actividad periodística;
 - Eventos oficiales en los que se haga promoción;**
 - Programas sociales** con recursos públicos federales, locales o municipales;

–**Utilizar las bases de datos** de las personas beneficiarias de programas sociales o programas de gobiernos federales, locales o municipales;

–**Ordenar, autorizar, permitir, tolerar o disponer de recursos institucionales, humanos, materiales o financieros** que tenga a su disposición en razón de su cargo;

–**Emplear los medios de comunicación social de carácter oficial**, o que sean contratados con recursos públicos federales, locales o municipales;

–**Hacer uso de los sitios de internet oficiales y de las redes sociales oficiales** del Congreso del Estado o los Ayuntamientos, según corresponda;

–Utilizar los medios de transporte en propiedad, comodato o arrendamiento del Congreso del Estado o los Ayuntamientos, para asistir a eventos político electorales;

–Ocupar o comisionar al personal que labore o preste sus servicios, en este caso, en los Ayuntamientos, en los respectivos días y horas de trabajo considerados como hábiles, para realizar, coordinar, dirigir o asistir a actos de precampaña, campaña o similares, mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos;

–Amenazar, condicionar o coaccionar de cualquier manera al personal que labore o preste sus servicios, en este caso, en los Ayuntamientos; y

–**Promover, por cualquier medio audiovisual, impreso, escrito, digital u otro, su reelección en los centros que labore o preste sus servicios adscritos, en el caso, a los Ayuntamientos.**

➤ **No se podrán hacer aportaciones** de ninguna naturaleza con recursos públicos federales, locales o municipales, a partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes;

➤ **No podrán realizar manifestaciones a favor o en contra de algún partido político**, coalición, candidatura partidaria, candidatura común o candidatura independiente durante el proceso electoral;

➤ **No podrá exigir al electorado** o al personal que labore o preste sus servicios en el caso, de los Ayuntamientos, según corresponda:

–La promesa o demostración del voto a su favor;

–La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; y



–Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en su beneficio.

- **No podrán usar recursos públicos federales, locales o municipales para difundir o adquirir propaganda** que pueda influir o inducir el sentido del voto de las y los militantes o electores, y en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad **en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda;**
- No podrán amenazar, condicionar o coaccionar de cualquier manera, la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas u otras similares;
- No se podrá efectuar la **entrega de bienes y servicios en fechas distintas** a las aprobadas en las reglas de operación de los programas, así como, hacer entrega de los beneficios de programas en eventos masivos;
- **No se podrán establecer nuevos programas y acciones sociales** con impacto presupuestario que no se hubieran planificado como parte del ejercicio presupuestario del que se trate;
- **No podrán realizar campañas publicitarias de programas y acciones gubernamentales** dentro del periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral, con excepción de las relativas a servicios de salud, educación y protección civil, las cuales no deberán presentar la imagen o voz de aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección;
- **No podrán difundir informe anual de labores, de gestión o cualquier otro similar, dentro del periodo de campañas electorales.**

El incumplimiento de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior dará lugar a procedimientos administrativos sancionadores, con independencia de las sanciones penales y/o en materia de fiscalización que puedan llegar a configurarse, dando vista en su caso a las autoridades conducentes [artículo 30 del RR].

**LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CASO DE PRECAMPAÑAS EN
LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES 2020-2021²⁵
[MORENA].**

De los citados lineamientos se destaca que únicamente el o los registros **aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones**, en el

²⁵ vf_A_lineamientos_PRECAMPAÑAS.pdf (morena.si)

caso el registro de la denunciada fue aprobado el catorce de marzo del año en curso, conforme a la convocatoria respectiva, podrán realizar actividades proselitistas dirigidas a los militantes y simpatizantes de MORENA, con el objetivo de obtener su respaldo para obtener la candidatura respectiva, respetando irrestrictamente los acuerdos tomados por las autoridades electorales en materia de precampaña, como lo es el Reglamento de Reección.

En el apartado segundo se establece la previsión de participar como precandidatas o precandidatos únicos, según corresponda, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese tenor, del citado ordenamiento se desprende que tienen derecho a usar escritos, **publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones**, siempre y cuando señale de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato, según corresponda, mismos que deben estar expresamente dirigidos a la militancia y simpatizantes de Morena.

Como obligaciones de los precandidatos se establece que deben conducirse en el proceso interno bajo el régimen establecido por la legislación electoral, los Estatutos, las convocatorias aplicables y demás instrumentos normativos que emitan en el ámbito de su competencia y atribuciones los órganos intrapartidarios.

Al respecto la convocatoria de MORENA estableció en su BASE 9, lo siguiente:

"BASE 9. LAS PRECAMPAÑAS SE LLEVARÁN A CABO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. EN CASO DE QUE SE HAYA AGOTADO EL PERIODO DE PRECAMPAÑA CONFORME EL CALENDARIO ELECTORAL LOCAL, NO HABRÁ LUGAR A LLEVAR A CABO ACTOS DE PRECAMPAÑAS RESPECTO A LAS CANDIDATURAS A LAS QUE SE REFIERE ESTA CONVOCATORIA EN EL PROCESO INTERNO RESPECTIVO. LOS ASPIRANTES DEBERÁN EVITAR REALIZAR ACTOS QUE PUEDAN CONSTITUIR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. EL REGISTRO PODRÁ SER CANCELADO O NO OTORGADO POR LA FALTA A ESTA DISPOSICIÓN."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En los citados Lineamientos, se señalan como prohibiciones entre otras, las siguientes: I. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña; y II. Contratar por sí o por interpósita persona tiempos de radio y/o televisión para hacer proselitismo o cualquier otra propaganda o forma de promoción personal.

En ese tenor, las y los aspirantes y precandidatos que incumplan con alguna de las obligaciones o incurran en alguno de los supuestos de prohibición, se harán acreedores de las sanciones que correspondan, que podrán consistir **hasta en la pérdida de la precandidatura o candidatura y que les serán impuestas por el órgano competente o la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.**

Al regular ese tipo de actos, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

II. Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial²⁶ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

²⁶ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto.

6.2. Cuestión Previa

I. Cosa Juzgada

De los nueve enlaces denunciados por la posible utilización de recursos públicos para la promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte de la denunciada, en su entonces carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla y otrora candidata al mismo cargo, es necesario referir que es un hecho público notorio que este Tribunal ha realizado el estudio respectivo de la “rueda de prensa o mesa de trabajo” realizada el ocho de febrero de dos mil veintiuno, en la sentencia del asunto especial identificado con la clave **TEEP-AE-017/2021**, toda vez que en el expediente en que se actúa, es posible desprender que cuatro enlaces pertenecen a los mismos hechos denunciados en el expediente antes mencionado.

El Pleno de este Tribunal resolvió en el asunto especial identificador **TEEP-AE-017/2021**, de cuya sentencia, se advierte lo siguiente:

- a) El denunciado y cuatro de los enlaces denunciados en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, hacen referencia a los mismos hechos, siendo los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/eldiariocambio/videos/131847948793282>
2. <https://www.facebook.com/YoConClau2021/videos/25172833210891>
3. <https://www.facebook.com/armentaconmigo/videos/427887421855341>
4. <https://www.facebook.com/LaJornadadeOrientePuebla/videos/2716539425343512>

- b) En la sentencia referida se determinó **declarar existentes** las conductas atribuidas a la denunciada relativas a la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada.
- c) Del análisis del considerando OCTAVO se desprende que este Tribunal se pronunció en relación al uso de recursos públicos para la promoción personalizada sobre los hechos denunciados en cuatro de enlaces aportados por la denunciante en su escrito de queja.

En consecuencia, resulta evidente, que ya se estudió lo referente al uso de recursos públicos para la promoción personalizada en los enlaces tres, cuatro, cinco y seis denunciados en el expediente en que se actúa, mediante **un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada**.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe la concurrencia en el sujeto denunciado y causa de pedir del accionante, resultando evidente que los enlaces **tres, cuatro, cinco y seis**, ya fueron estudiadas las conductas relacionadas con el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, siendo únicamente objeto de estudio en la presente sentencia los actos anticipados de campaña, siendo así que los enlaces **uno, dos, siete, ocho y nueve** serán analizadas en el total de las conductas denunciadas.

En suma, de lo anterior es menester señalar que el estudio de estos enlaces no cambiaría lo determinado en el asunto especial antes referido, es por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de denuncia consisten en el posible uso de recursos públicos para la promoción personalizada y actos anticipados de campaña, los cuales se realizará el análisis respectivo de cada uno tomando en cuenta lo señalado en los párrafos anteriores, por lo que



las conductas a estudiar de los nueve enlaces denunciados se realizarán de la siguiente manera:

a. Por actos anticipados de campaña, los siguientes enlaces:

- <https://www.facebook.com/eldiariocambio/videos/131847948793282>
- <https://www.facebook.com/YoConClau2021/videos/251728333210891>
- <https://www.facebook.com/armentaconmigo/videos/427887421855341>
- <https://www.facebook.com/LaJornadaDeOrientePuebla/videos/2716539425343512>

b. Uso indebido recursos públicos para la promoción personalizada y actos anticipados de campaña, en los siguientes enlaces:

- <https://www.facebook.com/YoConClau2021/photos/a.103227695137276/103227145137331/>
- <https://www.facebook.com/YoConClau2021/videos/3653100418070568>
- <https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/470938730737754>
- <https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/470938730737754>
- <https://www.facebook.com/HAyuntamientoDePuebla/posts/10157864275831711>

6.3. CASO EN CONCRETO.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en el posible uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, derivado de nueve publicaciones realizadas en la red social Facebook, las cuales fueron certificadas mediante acta

circunstanciada de clave ACTA/OE-104/2021, dando como resultado lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Verificación de la existencia y contenido de enlaces electrónicos

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: IEE/DTS/OE/102/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE NUEVE (9) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-1028/2021 ---

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veinticuatro de febrero del año dos mil veintuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipan Puebla, Puebla, el suscrito, Licenciado Vinny Velasco Matadamas, Analista Especializado, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-014/2020; y en atención al memorándum IEE/DTS/OE/415/2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, Maestra María Genoveva Jiménez Cerezo; previo a la verificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos, material de EIEC presentado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

documental, se procederá a establecer lo siguiente: -----

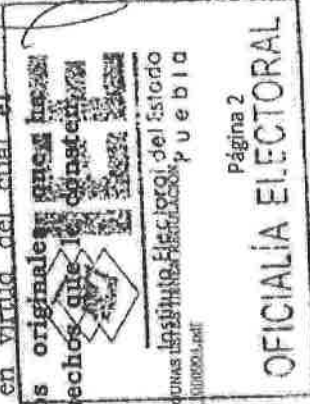
METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA -----

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla. -----

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en **conceder al concepto "documentos" una amplia extensión**, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, **fotografías**, discos, cintas magnéticas, **videos**, planos, disquetes, entre otros¹. -----

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales que le constan autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le constan

1. Tesis 6/2005 PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS INSTANCIAS ELECTORALES, PUEBLA
E597027PCA. Disponible en: <http://dofcfdt.sednet.net/SUS/SH/DOCUMENTOS/Trámite/1000/10000001.pdf>





Instituto Electoral del Estado de Puebla

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como “documentos” al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.facebook.com/YoconClau2021/photos/a.1032227695137276/1032227145137331/>
68
2. <https://www.facebook.com/YoconClau2021/videos/3653100418070568>
68
3. <https://www.facebook.com/eldiariocambio/videos/131847948793282>
2
4. <https://www.facebook.com/YoconClau2021/videos/251728333210891>
1
5. <https://www.facebook.com/armendaconmigo/videos/427887421855341>
341
6. <https://www.facebook.com/LaJornadadeOrientePuebla/videos/3942534351239425343512>
39425343512





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-054/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

7. <https://www.facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/470938730737754>

8. <https://www.facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/470938730737754>

9. <https://www.facebook.com/H AyuntamientoDePuebla/posts/1015786427583171>

FE DE HECHOS. Siendo las diez horas con veintiséis minutos (10:26), del día veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador “web” la dirección electrónica identificada

como
“<https://www.facebook.com/YoconClau2021/photos/a.103227695137276/103227145137331/>” en la barra de búsqueda y al dar “enter”, se observa lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "Olvidaste la cuenta", -----

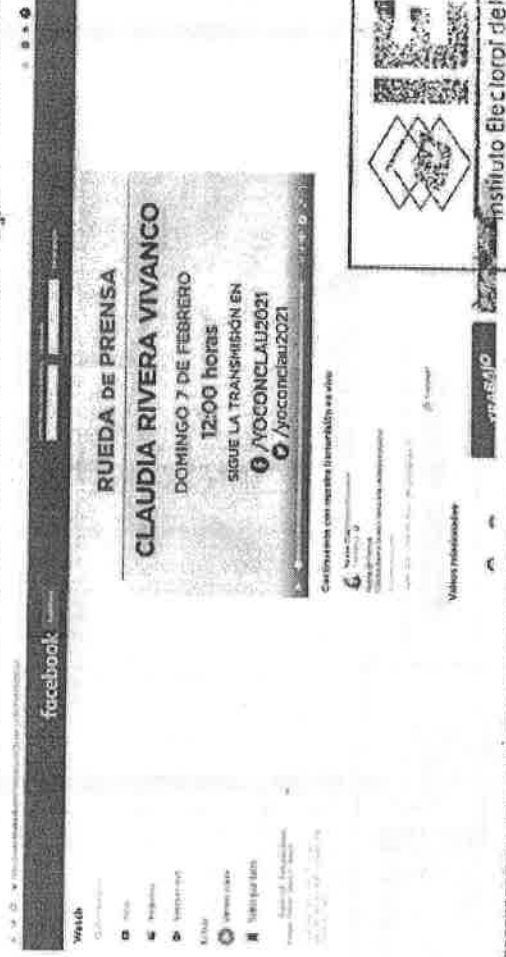
Debajo de lo antes descrito se puede observar un círculo donde se aprecia el rostro de una persona de género femenino, cabello color negro, portando cubrebocas, así mismo se aprecian los símbolos y textos siguientes: "Yo con Clau", "6 de febrero", icono de mundo, "Atenta Invitación", icono de exclamación en color rojo. -----

Aunado a lo antes mencionado, debajo de esto se aprecian los símbolos y textos siguientes: "RUEDA DE PRENSA", "CLAUDIA RIVERA VIVANCO", "DOMINGO 7 DE FEBRERO 12:00 horas", "SIGUE LA TRANSMISIÓN EN", "f/YOCONCLAU2021", icono de ave, "f/yoconclau2021". -----

Fin de lo percibido -----

Acto seguido, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

"<https://www.facebook.com/YoconClau2021/videos/3653100418070568>", en la barra de búsqueda y al dar "enter" se percibe lo siguiente: -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-054/2022



Instituto Electoral del Estado
Puebla

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión".

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de etiqueta, "Programas", símbolo de videocámara, "Videos en vivo", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardados".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática, de un material audiovisual, con una duración de cuarenta y dos minutos con veinticinco segundos (42:25) en el cual, se observa primeramente una imagen donde se aprecian los textos siguientes: "RUEDA DE PRENSA", "CLAUDIA RIVERA VIVANCO", "DOMINGO 7 DE FEBRERO", "12:00 horas", "SIGUE LA TRANSMISIÓN EN", "¡YOCONCLAU2021", símbolo de pájaro, "¡yoconclau2021"; posteriormente al seguir la reproducción, se observó en primer plano la palabra en color vino "UNIDAD", detrás de esta se observaron a cuatro personas, dos del género femenino y dos del género masculino, estas se encontraban sentadas frente a una mesa, usaban cubrebocas y playeras blancas; cabe hacer mención que durante el desarrollo del video fueron tomando un micrófono, escuchando lo siguiente:

Primera voz: "Eh, les pedimos una disculpa a todos los medios de comunicación que nos están siguiendo en esta transmisión, eh tuvimos unas fallas técnicas por qué recurso del internet es limitado en este lugar pero, he por respeto a nuestros compañeros que nos están siguiendo en línea ya que no pueden estar aquí por la contingencia sanitaria vamos a repetir, eh, le vamos a pedir que a la compañera Claudia Rivera que repita el discurso".

Segunda Voz: "Ya estamos al aire".

Tercera Voz: "Muy buenas tardes nuevamente a todas y a todos compañeros, este mensaje de manera muy particular su servidora a todos los compañeros políticos más adelante de Latinoamérica, nuestro proyecto de nación inició mucho antes que ustedes".

OFICIALÍA ELECTORAL

Página 6



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

Camacho, mi camarada Eduardo Cobián, estamos en un momento clave de nuestra historia por ello es necesario la participación, el dialogo, la suma de todas las voces y por ello invito al resto de mis compañeras y de mis compañeros a integramos en mesas de trabajo abiertas, a conversar, a debatir públicamente, extendiendo mi mano al dialogo porque creo en ello, porque creo que los debates nos ayudan a fortalecer y construir mejores ideas pero que tienen que ser siempre en este ámbito de encontrar el objetivo central que es la transformación de nuestro país este dialogo que nos permita reconocer que para nadie ha sido un proceso de transformación fácil, y que llegar al poder es también una escuela llena de esperanza, quiero ser muy enfática apuesto por la unidad de nuestro movimiento, apuesto siempre por el dialogo siempre, siempre, por tejer consensos, porque las diferencias de opiniones y contrastes de ideas son fundamentales, sin embargo también es muy importante aprender del pasado en el sentido de que viejos partidos de izquierda que ahora están en el cementerio politico y en el olvido, no supieron superarse sus diferencias por sostener tribus basadas en intereses particulares. Nuestro movimiento es diferente. En nuestro movimiento no cabe ese tipo de prácticas, nuestro movimiento es uno que encabeza nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador. Nuestro movimiento tiene una única convicción. La transformación de la vida pública de nuestro país, de nuestro estado y, por supuesto, de nuestra capital poblana. Nos une esta convicción obradorista. Nos toca mirar de frente, nos toca seguir adelante, hombro con hombro y codo con codo. Por nuestra patria, por nuestro país, por nuestra gran ciudad. Morena avanza unida".

Primera voz: "Eh, cedemos el uso de la voz al compañero Iván Camacho Mendoza".

Cuarta voz: "Buenas tardes, han pasado poco más de dos años desde el inicio de la Cuarta Transformación en nuestro país y hoy podemos decir que el primer gran triunfo de este proceso histórico ha sido carácter político. Pues por primera vez en muchos años se respetó la voluntad del pueblo, pero también, porque a la par, se logró que ciudadanos comunes, con anhelos de justicia, de paz, de esperanza, ocuparan espacios de representación de gran trascendencia y desterraran a esa vieja clase política que abusaba de su posición, convirtieron los puestos públicos en fuente de beneficio".

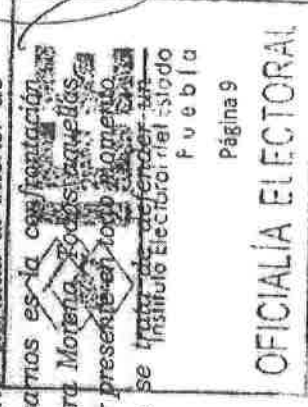
Instituto Electoral del Estado
Puebla
Página 8

OFICIALÍA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

exclusivamente personales. Por eso, es para muchos un honor, acompañar en su postulación en el proceso interno como aspirante a la alcaldía de Puebla a Claudia Rivera Vivanco. Pues en realidad, no acompañamos a la actual presidenta municipal, sino a nuestra camarada, a nuestra compañera de lucha, con la que codo a codo muchos recorrimos las calles y llenamos las plazas. Porque siempre tuvimos claro que debíamos repudiar el abuso del poder de preciosos exgobernadores, que debíamos defender la soberanía energética, solidarizarnos con las luchas de los maestros, defender nuestra agua y luchar por el respeto a la democracia. Por ese pasado común, entre cientos de miles de poblanos, incluidos los jóvenes, las mujeres, los maestros, los miembros de la comunidad LGBT, empresarios, comerciantes, académicos, intelectuales, ambientalistas y todas y todos aquellos que representan la conciencia honrada de nuestra ciudad es que hoy estamos anunciando que seguimos siendo parte de este gran movimiento que nos llama a luchar por la transformación. De manera satisfactoria, podemos decir, y defender con hechos, que nuestro municipio hoy las bases de dicha transformación ya están puestas, pero hay que terminar la obra. Como nunca, de manera paralela, así como lo viene haciendo nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, en esta ciudad se viene trabajando para que el desarrollo económico alcance a todas y todos, para que la desigualdad disminuya, para que se respeten los derechos humanos, para que poco a poco vaya quedando atrás el rezago y la deuda histórica con las colonias populares y las juntas auxiliares. En pocas palabras, en Puebla capital, también se está escribiendo una nueva historia, donde la corrupción, la impunidad y la injusticia se están diluyendo con el pasado. En resumen, todo esto es en el fondo la esencia del porqué de la postulación que hoy se presenta y, sin duda, esta tarea no ha sido sencilla. Las ambiciones y privilegios de grupos han salido a relucir en todo momento y se han intentado interponer frente al derecho de miles de hombres y mujeres. A estos adversarios, sentimos mucho decirles que aun con la división que han intentado sembrar, la calumnia y el infundio el movimiento de regeneración nacional sigue al frente de las preferencias electorales. No obstante, debemos tener claridad al interior de nuestro partido, de que lo peor que podría pasarnos es la cooptación ambiciosa y vulgar, no se trata de ir Morena contra Morena. Podríamos decir que aspiren a los procesos de selección deben tener presente en todo momento que los intereses de grupo o personales cuando se trata de defender un





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

proyecto se hacen a un lado y por supuesto tampoco que nadie se sorprenda de las discrepancias naturales que se dan en estos menesteres después de todo debemos creer en la capacidad de la población que sabrá decidir entre personajes mediatícos, faranduleros o subordinados o una mujer que actúa con libertad política y no permite la persecución por pensar y actuar de manera distinta por último; Me parece prudente recordar a todos nuestros compañeros de lucha que en la historia de nuestro país se cuentan las páginas de la injerencia y la intervención de los Expresidentes de México para evitar y retardar la llegada de la cuarta transformación, sería vergonzoso que de manera similar en Puebla se siga intentando frenar el proyecto municipal que encabeza la compañera Claudia Rivera Vivanco, sin perder de vista, que también en esa historia de la que hablamos se cuentan a millones de mexicanos que supieron estar a la altura de la circunstancias por nuestra parte estamos trabajando y convocamos a todos y todas para continuar con la tarea histórica de transformar a nuestro país desde el lugar en que nos toca, desde esta combativa Ciudad de Puebla".

Primera voz: "Muchas gracias compañero, he ahora, he el turno es de Eduardo Cobán".

Quinta voz: "Muchas gracias, muy buenas tardes, eh Claudia, Iván un gusto estar, estoy muy contento, estoy muy feliz muy entusiasmado porque estaba precisamente mientras platicaba Claudia, mientras platicaba Iván, recordaba este camino desde hace años, recordaba las citas las pláticas, como nos fuimos conociendo, como fuimos platicando de este proyecto y sobre todo porque en ese dos mil dieciocho los ciudadanos optamos por un proyecto de decisión horizontal, un proyecto ciudadano encabezado por una ciudadana, frente a un gobierno de la ciudad que desde antes del dos mil dieciocho, había sido un gobierno que se dirigía bajo una agenda, de despido, de corrupción, de visión clasista que limitaba y seleccionaba y administraba nuestros derechos a su placer. Vamos a fortalecer a partir de hoy lo que hemos hecho de manera cotidiana no vamos a perder de vista este objetivo. Que es un gobierno humano cercano, para tener una ciudad más empática, más humana para todas y para todos, los ciudadanos ya sabemos que es lo que queremos y que es lo que no queremos para Puebla ya no queremos más corrupción, tricolores. Somos una generación política que no viene del privilegio, una





Instituto Electoral del Estado
Puebla

ASISTENTE DE LEGISLACIÓN

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

generación política que viene desde abajo con bases sólidas y profundamente ciudadanas. Frente a una clase política que esa sí es vieja, una clase política rancia, que se aferra al poder y que al menos han fregado cuatro generaciones de mexicanos y que hoy están dispuestos a hacer lo que sea. Incluso tras traicionarse a ellos mismos y a sus valores para aferrarse a ese poder. Desde la ciudadanía vamos a construir la continuidad de ser parte de las decisiones de lo que pase en la ciudad. Y para ello hay que tomar decisiones, hay que saber de qué lado estamos. Si estamos del lado de esa clase política rancia o estamos del lado de la ciudadanía y del pueblo de Puebla. Y al tomar esa decisión que en este caso queda muy clara haremos honor a la palabra y haremos honor a una de las características, que creo, más nos unen. El tender puentes, el tener la capacidad de hablar con todas y todos los actores y actoras políticos, sociales que en esta ciudad influyen y que en esta ciudad trabajan. Vamos a continuar, vamos a echar todas nuestras ganas, todo nuestro esfuerzo, todo nuestro talento, nuestro tiempo para no interrumpir esta transformación que inició hace algunos años y que hoy nos entusiasma el poder tener la capacidad de incidir. Muchas gracias".

Primera voz: "Ahora vamos con, eh, la ronda de preguntas y respuestas. Eh, por el tiempo, eh, pedimos que solamente sean tres y ah, los compañeros que nos están siguiendo en línea por favor, que sea solamente un eh, una pregunta por medio. ¿Alguien quiere preguntar?"

Sexta voz: "Yo quisiera preguntar (inaudible) saber si ya lo hizo o en qué momento lo va a hacer eh, para que rindiera protesta su suplente?"

Tercera voz: "Es muy importante señalar que absolutamente todas y todos estamos obligados a respetar las leyes electorales, entonces los tiempos los va marcando este órgano ni más ni menos, en cuanto esto ocurra nosotros ahorita estamos anunciando el, la parte del proceso interno, es cumplir con los requisitos, con inscribirse en la plataforma de manera electrónica eh, esta etapa ya ocurre, habrá que esperar los procesos y en lo que nos corresponde a nosotros para la dinámica de licencias, etcétera, como lo ha establecido la ley".





Segunda voz: "Este y le dejó esta."

Tercera voz: "Bueno, haber primero preciso que es eh, importante evidenciar que hay una profunda resistencia a la transformación, al cambio aquellos que han ido perdiendo sus privilegios es natural que se re, que se resistan y que emprendan o intensifiquen estas campañas que no han dejado de hacer de denostación de infamias, como lo decía de actitudes completamente mezquinas, pero que afortunadamente la ciudadanía ya sabe que no las quiere, esa política rancia es a la que le pusimos un freno y quedó en el pasado. Sobre mis compañeras y compañeros eh, sobre todo los que aspiran los que van a cu, los que aspiran también de manera legítima a la contienda eh, la invitación que estoy haciendo el día de hoy es la que trabajemos por un proyecto que es mucho más grande de las aspiraciones individuales, es un proyecto de nación, y por eso la invitación es a que hagamos eh, mesas de diálogo, debates, foros abiertos, públicos que nos permitan tr en la unidad, ir en esta estrategia de unidad, yo no creía, no tengo porque creer que alguno de mis compañeros que además hoy tengan algún encargo, tengan la intención de desacreditarme o denostarme, soy su compañera militante, de mi parte tienen todo mi respeto, pero cualquiera de los que se inscribió y que hiciera esto una estrategia de denostación de ofensas pues ya estaría violentando uno de los documentos que eran requisito fundamental para inscribirse el de los principios, respetar, no firma uno con, ~~no se inscribe~~ decir verdad, que respetará los principios de la cuarta transformación, ~~no se inscribe~~ ellos se encuentran entre algunas eh, entre algunos otros ~~no se inscribe~~ que está completamente prohibido denostar, ~~no se inscribe~~

Página 12

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

compañeros militantes de este proyecto de transformación. Entre algunos otros, es decir, estaríamos hablando que en automáticamente se estarían descartando o auto descartando al incumplir uno de los procedimientos. Y el tercer aspecto, el mencionante que nosotros no hemos perdido tiempo en estar midiendo desempeños individuales, nuestra obligación, mi responsabilidad es medir el funcionamiento de cada una de las acciones de los servicios que en mi competencia están, por supuesto, y lo que queda claro, en absolutamente todas las encuestas, en absolutamente todas las mediciones es que la ciudadanía quiere que continúe esta transformación. Es que la ciudadanía está viendo el fruto de lo que representaron años de lucha porque este movimiento fue impulsado eh, sigue siendo mantenido por hombres y mujeres de todas las condiciones sociales, es esa base social organizada, participativa y que en la estrategia de gobierno, lo digo con datos duros, todas, absolutamente todas las encuestas las ciudadanas y los ciudadanos quieren continuar con la transformación porque están viendo reflejado el resultado de años de esfuerzo. Esta invisibilización que les dieron gobiernos en el pasado hoy son una realidad. Nuestra juntas auxiliares, nuestras colonias, nuestras unidades habitacionales, etcétera, toda esta zona periférica hoy la estrategia ha sido que nadie que se quede fuera, que nadie se quede atrás, pero eso es justamente lo que inspira el movimiento de transformación y esta, este cambio de régimen y fortaleza que nuestro país está adquiriendo, en Puebla Capital la estamos impulsando con muchísima fuerza. Hoy tenemos también evidencia de que era posible, de que los municipios que, en épocas del pasado, quienes eh, eh, los veían en una estrategia de manera vertical hoy los están reconocimiento como capaces de mantener una estabilidad, pero además de detonar el desarrollo de abajo hacia arriba. Así es que, me parece que todas y todos los ciudadanos observamos eso. Y todas y todos sabemos, por eso era mi obligación también decir que no ha sido fácil el proceso, pero todas y todos sabíamos que era una lucha que no iba a hacer de la noche a la mañana, que no iba a hacer fácil, pero tentamos toda la convicción, y de algo que estábamos seguros es que el sistema opresor que imperó durante décadas en nuestro país reconocía que le tenía miedo a las personas que no le tenían miedo y eso es lo que llevó a la transformación de nuestro país por la que vamos a continuar".



Instituto Electoral del Estado
Puebla

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

Octava voz: "Bueno, ¿se oye? Angélica Patiño de Síntesis, candidata, bueno, aspirante, bueno yo le quiero preguntar, ¿qué garantía hay de que no van a utilizar a la Auditoría Superior sus cuentas públicas?, al final de cuentas es presidencia municipal, para poder frenar sus aspiraciones eh, se ha visto que le han dado un seguimiento muy específico a su administración, en este aspecto, ¿qué garantía hay de que con este, con la auditoría no la van a bajar de la contienda interna?, y ¿qué opción de que si bien Biestro no, eh no la ataca directamente manda a alguien a atacarla, que es Nora Medina Escamilla?, ¿cómo usted va a responder a todos esos ataques internos? y ¿si estos no la pueden frenar o presionar a nivel nacional para que pueda este no ser tomada en cuenta en la encuesta para la candidatura porque Alejandra Armenta acaba de anunciar que no va a ir por esta pelea? Gracias". -----

Tercera voz: "Bueno, primero el mencionar que mi obligación y la constancia que hemos dejado en esta administración es de rendir cuentas permanentemente, de transparentar, de hacer un ejercicio más eficiente de todos los recursos que son del pueblo de Puebla. Esa es nuestra convicción, así es que no solamente es una un deber en la administración pública y eso es de todos los que son servidoras y servidores, es decir, no solamente en lo municipal, sino también en lo estatal y en lo federal. Así es que, vamos a continuar en esta misma línea, ya hemos dado testimonio de ello. Eh Puebla es el municipio que tiene como herramienta para combatir a la corrupción la transparencia y llevamos estos tres periodos, bueno, la parte que nos correspondió de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, con los primeros lugares en transparencia, pero además se le ha subido el nivel, es decir, de transparencia eficiente, de transparencia proactiva y el año anterior con pandemia el primer lugar en transparencia fiscal, así es que las puertas siempre han estado abiertas, ese es un deber, además que tenemos, una obligación a todos aquellos que fuimos electos en dos mil dieciocho, a los que fuimos electos, es decir, por los que sí tuvimos que someternos a una aprobación pública, a una aprobación popular; se nos eligió con la obligación de someternos en este dos mil veintiuno nuevamente al escrutinio público.

Somos la primera generación de servidoras y servidores electos popularmente que tienen esa obligación de someterse al escrutinio público. Quiénes no se someterían a ese escrutinio? Pues quienes tuvieran algo que esconder que se preocupara, mi obligación es siempre dar la cara, así es que creo que esto lo

~~Somos la primera generación de servidores electos popularmente que tienen esa obligación de someterse al escrutinio público. Quiénes no se someterían a ese escrutinio? Pues quienes tuvieran algo que esconder que se preocupara, mi obligación es siempre dar la cara, así es que creo que esto lo~~

Instituto Electoral del Estado
Puebla

Página 14

OFICIALÍA ELECTORAL



Instituto Electoral del Estado
Puebla



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

hemos dejado ya muy, muy claro. Si también creo en las instituciones, así es que aquellas personas que quisieran confundirse o creer que es posible seguir las utilizando para fines políticos, para represalias, me parece que están en un lugar equivocado, me parece que no han entendido que el cambio ya llegó, es la política misma que el propio presidente de la república ha marcado. Y en el caso del municipio de Puebla, creo que hemos dado muestra de la fortaleza que tenemos en la autonomía municipal, prueba de ello es que hemos hecho o somos el municipio que más trabajo ha hecho directamente con la federación en materia de seguridad, en materia de infraestructura con la SEDATU, en materia de bienestar con la Secretaría de Bienestar, ahora trabajando muy de la mano con esta con esta estrategia de recuperar la memoria de México con el proyecto que encabeza la eh, este, la señora Beatriz Gutiérrez Müller. En este proyecto donde próximamente se estará llevando a cabo un hermanamiento entre Ciudad de México, Puebla y Tlaxcala como forma de enfatizar y demostrar que es posible, que siempre fue ese principio de los Constituyentes ahora lo mencionábamos después de Constitución de 1917 el desarrollo de abajo hacia arriba y demostrar que era posible mantenernos en pie y demostrar que era posible hacer un trabajo de unidad que es al que nos estaremos dando la tarea mis compañeros eh, para garantizar esa unidad".

Novena voz: "Hola, buen día. Ilsa Contreras, de publimetro preguntarle presidenta. ¿En la contienda si usted considera que hay dados cargados hacia algún otro perfil y también cuáles serían sus ventajas y desventajas en está bueno en su participación? también en la cuestión del ayuntamiento saber cómo. Bueno cómo garantiza usted de que los proyectos que tienen pues van a continuar y que no se va a ver pues esta falta de su presencia? y bueno, si me lo permite o a la mejor finalizando si nos pudiera aclarar un poco en cuanto al resolutive que dio el tribunal de la impugnación ellos mencionaban que era del IEE pero específicamente contra un regidor saber si ¿es así? o si continúa es por la demanda de que hizo contra el gobernador por la violencia política en su contra".

Tercera voz: "Bueno, definitivamente bueno, en definitiva no creo que haya dados cargados para ningún lado, creo en un proceso equitativo en el que se va a dar además en el proceso anterior fue el que le dio la oportunidad de una

Instituto Electoral del Estado
Puebla

Página 15

OFICIALÍA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

ciudadana a la primera de la sociedad civil, en poder ver que era posible aspirar. Así es que, mi testimonio es que confío plenamente en ello, confíe en las personas que estuvieron antes sin ser parte del análisis de la revisión solamente confiando en lo que dicen los estatutos en esta ocasión, he tenido la oportunidad de observar, demás o con más cercanía cómo son las estrategias principalmente a nivel nacional o con él, con mi partido a nivel nacional tanto con el comité ejecutivo como con el consejo nacional y puedo observar, que está completamente en una contienda equitativa equilibrada respetando los principios estatutarios. Así es que hay no tengo ningún, ninguna preocupación, sino toda la confianza sobre las ventajas, pues justamente una de las principales ventajas es que este movimiento y hace rato, lo decía es que representa en el ejercicio de gobierno, la continuidad, la posibilidad de continuar con la transformación desde la capital de un proyecto que no inició en dos mil dieciocho, para algunos que pensaban que es reciente o qué es una aspiración reciente, esto inició en una aspiración colectiva antes de dos mil dieciocho y nos convirtió en los primeros ciudadanos y ciudadanas haciendo política haciendo una nueva forma de gobierno realmente asentando las bases y estas bases y estos cimientos alineados a un proyecto de nación son los que van a permitir tener continuidad en el ejercicio administrativo en ese sentido no se tambalea absolutamente ninguno de los procedimientos, ni de las estrategias que son de corto mediano y largo plazo sobre todo la estrategia de reactivación económica que también esa es otra que estamos llevando muy de la mano con la federación y con sectores empresariales a través de la CONCAMIN, entre algunos otros grupos que a nivel nacional y a nivel Estatal estamos impulsando porque el objetivo es claro, y es uno, es nuestra Puebla, es darlo todo por ella y sacarlo adelante. Así es que esos me parece que son ventajas las desventajas, por decirlo de alguna manera serán siempre los tiempos el poder atender simultáneamente la estrategia de la contingencia que nos está tocando vivir pero afortunadamente las ventajas son más preponderantes sobre esta situación eh de crisis sanitaria, y económica que estamos viviendo y que nos permitirá dar la garantía de que saldremos adelante y los procesos de resoluciones yo siempre he sido muy clara a mí no me gusta en las denuncias que hemos presentado en las entidades que no hemos, o las preguntas que hemos realizado a diferentes instituciones, que han sido con carácter político o de linchamiento político, sino para fortalecer las propias instituciones sobre todo en materias que están en juego en el Poder Judicial del Estado de Puebla



Instituto Electoral del Estado
Puebla

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

arranques como los combates a las violencias a las violencias políticas de género y bueno esto lo vamos a continuar al final, es parte de fortalecer las instituciones insisto nunca como linchamiento político por eso no son temas que yo anuncie o que me guste comentar sino que vayan dejando eh, por lo menos una ruta a seguir para garantizar que las siguientes mujeres las que continuemos y las que se incorporen también próximamente en la dinámica política de nuestro país gocen de libertad de sus derechos de una vida libre de violencia en lo político y en cualquier otro de los espacios.

Primera voz: "Bueno, con esta pregunta terminamos" (inaudible).

Cuarta voz: "Sí eh. Solamente comentar que, eh, que tenemos que estar recalcando en todo momento que vivimos los tiempos de la transformación sí. Y si eso lo tenemos claro, todos los actores este que participan en estos procesos, pues entonces tenemos también claro, que se está renovando la vida pública y que ya no estamos en esos momentos, Donde había un preferido donde se daban elecciones de estado, eso es tiempo del pasado. Eso se quedó atrás con el morenovallismo, no, ya mencionábamos también que en la historia de nuestro movimiento se cuentan las páginas de cómo los expresidentes de México intentaron en su momento retardar la llegada de la cuarta transformación a nuestro país todos sabemos esa historia, eh, del bloqueo al presidente de la república y confiamos que los actores de estos momentos van a estar a la altura de las circunstancias y que no quieren ser recordados como esos expresidentes como traidores a la democracia, en eso estamos depositando nuestra confianza y por eso recalcamos en todo momento que ya estamos en los tiempos de la transformación, no del pasado".

Primera voz: "Eh. Damos pasó a las preguntas que nos hicieron los medios de comunicación a través de eh, de WhatsApp Dominic Solís de Puebla ahora pregunta, ¿qué opina de que Armenta no se haya inscrito en la contienda?"

Tercera voz: "Pues bueno me parece que al final todas las personas todos mis compañeros y mis compañeras que tuvieron esta aprobación en dos mil dieciocho, siguen siendo parte de un solo equipo me parece que ~~el que no está participando en la contienda, no significa que abandonó su equipo~~ por el contrario que desde la posición en la que él se ha venido desempeñando y me

Instituto Electoral del Estado
Puebla
Página 17

OFICIALÍA ELECTORAL



Primera voz: "La última pregunta la hace Ricardo Juárez de diario cambio dice ¿para la alcaldesa cree que las encuestas donde la ubican como una de las peores presidentas del país afecten en la contienda por la alcaldía? y la otra dice ¿qué contrapeso le puede generar pelear la alcaldía con el diputado Gabriel Biestro y la regidora Rosa Márquez Cabrera quienes ya se inscribieron al proceso? ¿Y usted, cuándo dejará su cargo?"

Tercera voz: "Bueno ya mencioné primero sobre el tema de las, de las licencias estamos todas y todos obligados a respetar la ley electoral ni más ni menos, así es que, eso lo haremos en el caso de las, de las encuestas hace rato ya mencionaba nosotros yo de manera personal. No pierdo el tiempo en tratar de medir como opinan o qué oírían sobre mi imagen si no vemos el colectivo de lo que son los resultados de la transformación en el municipio de Puebla y en esta dinámica de enfocarnos si les aseguro con datos duros y con análisis estadístico de lo que dicen las encuestas. Que la ciudadanía en Puebla quiere que continúe la transformación, está contenta porque están siendo visibilizadas las juntas auxiliares, las colonias y los barrios que estaban en las zonas periféricas del municipio y que tenían muchísimos, muchísimos rezagos, el grueso de las solicitudes, que se han atendido por esta administración, han sido aquellas que llevaban de mínimo veinte años en espera, aunque sea de ser escuchadas, ahora han sido escuchadas y atendidas. Y eso es la mejor testimonio, la mejor evidencia y la mejor prueba siempre he dicho también que las estadísticas son datos duros y se tienen que interpretar así fíjate en ese sentido la estrategia y la apuesta es velar por me mudo como persona, si como administración y como gestión la ciudad de Puebla es el primer lugar a nivel nacional en transparencia fiscal y ya no se informa solamente cuántos lapiceros o folders se compran al por mayor

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

calidad de información somos el primer lugar en transparencia proactiva es decir. No esperamos a que nos soliciten nosotros mismos diseñamos herramientas que le permitan absolutamente a todas las personas saber qué se está haciendo con el recurso de todas y de todos, donde, cuánto está costando, que empresas como lo es el tablero de obra pública somos en un año de pandemia, el primer lugar en transparencia fiscal, es decir, diseñamos, nos reinventamos gradualmente para hacer eh de manera eficiente este uso de los recursos ningún otro municipio. Y ahí sí. A las pruebas me remito ha hecho una estrategia de reactivación un programa de reactivación de corto de mediano y de largo plazo que además haya sido avalado ahora y que se observe que está completamente alineado al plan de reactivación que presenta el Gobierno Federal a través de la secretaría de economía que encabeza Tatiana Clouthier, somos la primera administración que logra establecer convenios de mejora regulatoria para hacer más eficiente el uso de los recursos y reducir los tiempos de espera con organismos como la OCDE. Esto eh, era impensable siempre eran estrategias muy verticales y era impensable por el tiempo que duraban las administraciones, así es que considerando todos estos elementos la estrategia siempre fue hacer más eficiente todo el trabajo, aun siendo una administración completamente atípica con un año de pandemia con un año electoral en el primer año de ejercicio y con otro, con otras elecciones, o sea con dos elecciones este intermedias o extraordinarias aún con todo ello, hemos seguido en pie, hemos hecho la máxima inversión en materia de infraestructura es decir, la, esto que nació como una consigna como parte de una estrategia que movió a todo el pueblo de México, de era, que era combatir la corrupción está consigna ahora está materializada y la podemos observar cuando combates a la corrupción cuando aplicas una política de austeridad, como dice el presidente te alcanza a hacer más con menos, así es que en medio de todo está en crisis, Puebla lleva el record histórico en inversión en obra pública con sus propios recursos con un trabajo estratégico y alineado con la propia federación y vamos a continuar en esa misma estrategia".

Primera voz: "Muchas gracias, eh con esta pregunta terminaremos la ronda de preguntas y respuestas, eh".



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

Quinta voz: "Si nada más. Muchas gracias para cerrar un comentario, lo que no vamos a hacer es distraernos hay un evidentemente ataques de los partidos políticos y esta alianza del privilegio sistemática primero hay que tener hígado para criticar y señalar de verdad que sí me impresiona a veces la, el hígado que tienen algunas este expresiones y dos, es perfectamente normal cuando al marrano le quitan la mazorca pos lo que más son chillidos, entonces nosotros no nos vamos a distraer en eso nosotros nos vamos a concentrar en lo que la gente está pidiendo y lo que la gente quiere que es que estos procesos de transformación que iniciaron en dos mil dieciocho, continúen y hablando del tema de las encuestas las encuestas son clarísimas en la medición lo que la gente quiere y lo que la gente no quiere y ellos ya no los queremos y aunque se junten se encimen se cambien el nombre, se pongan colores, no los queremos entonces nos vamos a distraer nuestro proceso es en este momento de unidad del movimiento, vamos a unirnos a los que decidimos si tomamos la opción de hacer un movimiento de cambio en el país de cambio en nuestra ciudad, y lo vamos a hacer de la mano con los ciudadanos con la gente de la calle con la gente de las juntas, entonces pos podrán seguir buscando la mazorca, pero la verdad es que yo no se las vamos a regresar. Muchas gracias".

Primera voz: "Les agradecemos mucho a los medios de comunicación que hayan asistido esta rueda de prensa algún otro comentario".

Tercera voz: "Bueno nada más eh comentar que de entre todos esos, opiniones, dime y directes algunos mencionaron que están para apostarle a la transformación que se están convenciendo de ella. Qué bueno bienvenidas, bienvenidos. Este que están dispuestos también a entregar este, volantes nada más les aclaró aquí no se reparten volantes aquí se hace trabajo de concientización casa por casa aquí se entrega el regeneración nacional así es que trabajo hay, mucho y cabemos todos y nos necesitamos todos. Así es que le tenemos que dar porque Morena el Movimiento de Regeneración Nacional y en esta coalición que se estará realizando tiene que ir unida con sus militantes con la gente de la base con esos hombres y mujeres libres de esta gran nación con esas mis compañeras y mis compañeros con las que me ha tocado vivir muchísimas batallas, muchísimas historias, muchísimas que todas en su conjunto no siguen alimentando el corazón no siguen alimentando este espíritu porque éste no solamente es un gobierno de la transformación si





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

no un gobierno humanista con un presidente humanista que le apuesta siempre al diálogo siempre a la unidad y que por supuesto nosotros siguiendo ese ejemplo, esa convicción haremos también lo propio. Así es que en hora buena por esa transformación que va a continuar que nada ni nadie la podrá detener y a las pruebas nos remitiremos”.

Primera voz: *“Bueno, Muchas gracias a los medios de comunicación que nos eh, acompañaron aquí presencialmente y cualquier otra duda Estamos a sus órdenes, enviamos un número eh, de, para que nos escriban por WhatsApp si quieren más información, muchas gracias, buenas tardes”.*

Fin de lo percibido

Acto seguido, se procede a ingresar en el navegador “web” el siguiente enlace electrónico:

“<https://www.facebook.com/eldiariolocambio/videos/131847948793282>”
en la barra de búsqueda y al dar “enter” se percibe lo siguiente:



A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión se encuentran los símbolos y leyendas siguientes: “Watch”, símbolo de lupa, “Búsqueda”, símbolo de reproducción, “Inicio”, símbolo de claqueta, “Pantallas”, símbolo de Pueblo



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

de videocámara, "Videos en vivo", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardados". -----

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática, de un material audiovisual, con una duración de veintinueve minutos con treinta y un segundos (21:31) en el cual, se observa primeramente una imagen donde se aprecian los textos siguientes: "EnVivo", "Suman de negativos: Armenta se reúne con Claudia", " " detrás de esta se observaron a cuatro personas, dos del género femenino y dos del género masculino, estas se encontraban sentadas frente a una mesa, usaban cubrebocas y playeras blancas; cabe hacer mención que durante el desarrollo del video fueron tomando un micrófono, escuchando lo siguiente:

Primera voz: "Claudia su sensibilidad su humildad para permitirme en este documento que he trabajado producto del estudio que estoy haciendo del instituto nacional del planteamiento central de cada ha he proceso que se vive en Puebla y tiene que ver con las tareas que la propia Constitución establece en el 115 de la Ley orgánica Municipal y la Constitución General del Estado pero lo esencial de esto es el sentido de unidad he el día de ayer comenté en la nueva prensa que decidir no participar ni significa estar ajeno al proceso se participa de muchas formas en un proceso electoral no todos encabezan las candidaturas más bien se participa en un proceso cuando se estas cuando acompañas cuando haces labor cuando construyes todos los que participamos en un proceso son parte de de una candidatura he el candidato o candidata es el que encabeza pero siempre hay un equipo entonces he yo voy a participar voy a acompañar a las y los candidatos no solo de Puebla sino del país es mi obligación como militante de morena pero hoy le vengo a compartir a Claudia mi amiga he pues un documento que preparé y que busca sin duda he enriquecer mucho de lo que ella a construido en estos dos años al frente del Municipio y busca también contribuir en la aspiración legítima que ella tiene de cara a la candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla yo le reconozco le agradezco su gesto he de de invitarme de convocarme y con mucho gusto le quiero hacer entrega Claudia del documento y de el documento también y ponerme a tus órdenes para que lo he hecho con con dos compañeros que estuve en la mañana con Adrián y con con con este he nuestro amigo he Armando Echeverry que también lo entregando Instituto Electoral del Estado Puebla



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

es la unidad y yo sé que Claudia también como fundadora de Morena como militante de Morena como una mujer que a acompañado al Presidente Andrés Manuel López Obrador yo estoy seguro que ella también habrá de abonar a la unidad que se necesita en nuestro partido así es que yo le deseo el mejor de los éxitos en el proceso interno que se avecina y sé que ella también va a contribuir a esa unidad así que te agradezco Claudia que me permitas estar aquí y compartirte este trabajo".

Segunda Voz: "No al contrario yo agradezco mucho el trabajo que a invertido también el Senador Alejandro y además compañero de proyecto de algo que mencionábamos ayer en la rueda de prensa es mucho más grande que nosotros este proyecto de nación en donde no se puede escatimar en el acompañamiento en las fuerzas en las manos sobre todo en los corazones y en las voluntades de ciudadanos y ciudadanas que creen en esta transformación y por supuesto quienes somos militantes quienes somos parte de este gran movimiento de Latinoamérica tenemos un deber de buscar en todo momento esa unidad de apostar por que las diferencias de pensamiento son estrategias para abonar en un proyecto colectivo y yo no tengo la menor duda además he tenido he el testimonio de ese compromiso de esa congruencia en función de apostar siempre por un nuevo proyecto de apostar por la unidad no a sido la primera vez en la que hemos contado como municipio con el acompañamiento del Senador a través de la propia Comisión que preside y que representa también un gran trabajo de un poblano en el Senado pero también como parte de la estrategia para hacer toda vía más fuerte este proyecto de transformación en el Municipio de Puebla por supuesto que muchos de los elementos aquí contenidos y más los que ayer anunciábamos buscaremos generar en mesas de trabajo en mesas de debates públicos en exposiciones he publicas también de diferentes aspirantes de diferentes ciudadanos que nos permitan fortalecer un solo proyecto el único que nueve que es el de la transformación de nuestro municipio de Puebla así que nuevamente muchas gracias".

Primera Voz: "No hombre con gusto con gusto nos sentamos por si hubieran preguntas con mucho gusto".

Tercera Voz: "Oye Claudia me gustaría preguntarte que piensas del futuro de Puebla que hace Abraham Quiroz inaudible".





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

Segunda voz: "Completamente de acuerdo es lo que pronunciamos el día de ayer en la rueda de prensa que donde me acompañó tanto Eduardo como Iván pero que además coincide con lo propio pronunciamiento que el Senador Armenta ha hecho es fundamental he el ser conscientes que tenemos que sumar el esfuerzo de todas y de todos siempre hemos dejado claro no se trata de que pensemos igual sino que pensando de diferente manera soñemos con un objetivo en común."

Tercera voz: "Y como ves la contienda en materia de equidad de género porque hasta ahorita hasta donde sabemos se registraron tres mujeres y cinco hombres qué piensas al respecto."

Segunda voz: "Bueno al final es parte del proceso de lo que si podemos estar completamente seguros es que ese movimiento de regeneración es el único que nace con una obligatoriedad de cincuenta cincuenta es decir de garantizar siempre la paridad en la contienda así es que en este proceso no va a ser la excepción entiendo que también es parte de motivar la aspiración legítima de hombres y de mujeres y gradualmente he conforme vayamos empujando nosotras quienes ya tenemos estos espacios para que más compañeras vayan sumando es parte también de la transformación."

Tercera voz: "Claudia Rivera en el caso de que no fueras la afortunada de representar a Morena en estos próximos comicios te estarías sumando (inaudible)."

Segunda voz: "La convocatoria que hicimos ayer en la rueda de prensa incluso mencionábamos que por qué estamos aquí he por que tomé la decisión de inscribirme para que no se interrumpa el proceso de transformación en el municipio de Puebla para que busquemos esta unidad y sumemos los esfuerzos de todas y de todos creo la pregunta que quieres enfatizar es si más demás compañeros estarían dispuestos a apoyarme y a reconocer la capacidad que las mujeres tenemos y la respuesta es que yo creo que sí."-----

Cuarta voz: "Lorena Millán contra parte que piensan de de los grupos que están dentro de morena que se están adjudicando dirigencias estables a que en la dirigencia nacional no autorizan."

Segunda voz: "Que se están adjudicando qué."





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

Cuarta voz: "Dirigencias estatales que la dirigencia nacional no autoriza por lo de Mario Bracamonte."

Segunda voz: "Es que no entiendo bien la pregunta".

Cuarta voz: "qué piensas de los grupos como Mario Bracamonte que se están auto llamando líderes estatales."

Segunda voz: "Bueno acá es muy importante dos aspectos primero respetar lo que los propios estatutos he contienen los propios procesos que nos ha tocado vivir como consejeros y consejeros a quienes fuimos electos mediante un proceso distrital previamente antes de conformar el consejo este sin embargo también vale la pena reiterar que todas y todos los compañeros que creen en este proyecto tienen que sumarse en lo político es decir dejar de lado muchos de aquellos aspectos o aspiraciones que pueden ser legítimas pero que no pueden radicar en la aspiración individual sino tiene que ver siempre en lo político."

Quinta voz: "Inaudible...preguntarles si existe piso parejo desde en Morena o, cuál es tu perspectiva".

Segunda voz: "Estoy convencida de que así es yo misma soy resultado de un proceso que inicio en dos mil dieciocho que en otros partidos en otras épocas hubiera sido impensable que una ciudadana que alguien del sector social del activismo pudiera ocupar estos espacios eso se logró gracias a esto o esta dinámica de selección de los perfiles de dar oportunidad tanto a personas que tienen la experiencia pero sobre todo la convicción como fue el caso de mi compañero Armenta como de algunos otros compañeros que nos fuimos sumando viniendo del activismo así es que si estoy convencida de que habrá un piso parejo si estoy convencida de que los procesos que ha aplicado este movimiento o partido son una dinámica o una forma que garantiza la equidad en la contienda."

Sexta voz: "(Inaudible)...yo quisiera preguntarle he hoy que le hanse entregado del cuantioso proyecto a los aspirantes de de tu partido dentro de este proyecto inaudible".

Primera voz: "He sin duda son diez temas centrales que engloban el que la

Instituto Electoral del Estado Puebla



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

hacer municipal y están enmarcados en un contexto pos político el tema económico he es un tema de agenda nacional mundial el tema de la reactivación económica en los micros pequeños medianos empresarios el tema de salud y el tema de seguridad son tres ejes centrales en donde creo que las autoridades a nivel mundial a nivel nacional y en los tres órdenes a nivel local tienen un papel que desempeñar y creo que estos tres ejes diez elementos he congregan estos tres aspectos quiero aprovechar para decirte y decirles que estaré enviándoles a todos los aspirantes que se registraron les estaré enviando de hecho la el la carta he que envié a la dirigencia notificando mi no registro y les estaré enviando ese mismo documento a todas y a todos y poniéndome a sus órdenes porque ese es el propósito quiero contribuir a la unidad de morena y lo estoy haciendo con con un sentido de incorporación como he sido recibido en morena desde hace varios años creo que hay hombres y mujeres llenas y llenos de de un sentido de solidaridad y aquí veo los ejemplos dos regidores que han hecho un trabajo extraordinario y desde luego la presidenta municipal que está encabezando un esfuerzo he importante en la transformación de nuestra ciudad he capital”

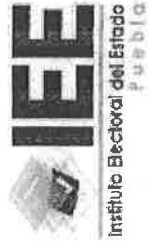
Séptima voz: “Desde su escenario cómo podría aplicarse este proyecto senador.”

Primera voz: “Bueno desde el senado este es un modelo de Administración de bioética social ese es el tema es un poco complejo la bioética nace de la área médica y en los últimos veinte años ha iniciado su acercamiento hacia las ciencias humanas y he la tesis que estoy trabajando como doctor en administración publica nos lleva a un conjunto de elementos que aquí trazo y que tiene que ver con la ética la moral y una serie de valores que tienen que ver con el respecto al medio ambiente a las libertades a las al conjunto de de factores y de sectores sociales que hay la diversidad social actual en un mundo complejo en el que he los derechos del ser humano ya no son el centro de atención sino son todos los derechos incluyendo el derecho del planeta así es que es un tema interesante ya que lo mi amiga la presidenta municipal lo vea seguramente algunos aspectos le han de ser útil lo hago y lo hice para todos y todas y todos los aspirantes.”

Séptima voz: “David Meléndez de diario cambio senador nos con la información que el documento también se lo enviara al resto de aspirantes he en caso específico buscaría un encuentro cara a cara con el diputado he en caso de entregarle el documento y a la alcaldesa ayer nos con la información que le estádo

Puebla
Página 26

OFICIALÍA ELECTORAL



Instituto Electoral del Estado

Puebla

URCA UNAM ESTATUNES

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

mantendrá en el cargo hasta que la ley le permita he tendrá un horario para sus actividades de precampaña mucho de lo que se ha señalado de la reelección es que los funcionarios públicos puedan usar su cargo para promocionarse incluso con recursos públicos durante el periodo en el que no se desprenden de su cargo saber si tendrá un horario en específico o como evitara este tipo de críticas.

Primera voz: "Si mira en la mañana estuve con Abraham Quiroz primer candidato a gobernador del Estado de Puebla por morena luego estuve con Armando Echeverry este hoy con Claudia porque ellos me invitaron al al enterarse de que decline el día de ayer al participar generosamente los tres me me pidieron estar en contacto y por eso lo hice ya mañana me voy al senado pero en un rato más le voy a enviar a las y los aspirantes que se registraron la carta de declinación que hice y no se trata de cara a cara es como los boxeadores o luchadores no yo tengo otra forma de pensar es brazo a brazo como tenemos que vernos con todos los compañeros de partido.

Segunda voz: "Y en mi caso por supuesto que será como lo fui antes de estar aquí respetuosa de la ley electoral cuando marque los tiempos esto aplicara para todas y para todos ni más ni menos y yo participaré en un proceso de inter campaña estamos participando en un proceso interno de partido después de las seis de la tarde he ocuparé he como como en este caso para recibir algunos aspectos que no dejan de ser acciones al final del trabajo como pueden ustedes observar son temas que tienen que ver con el desarrollo el fortalecimiento de lo que es la administración municipal y he que es parte de un proyecto que se presentó y que inició en su presentación mucho antes de dos mil dieciocho por mi parte es mi obligación ser completamente respetuosa jamás permitir que se utilicen recursos públicos para otras situaciones eso ha sido me parece que una congruencia que hemos aplicado en la administración de eso hemos dejado bastante consta constancia por que no solamente es un deber sino es una convicción personal y en esta misma manera me desempeñare en lo subsecuente.

Octava voz: "Alcaldesa entonces usted dejará de ser alcaldesa a partir de las seis de la tarde y este acto cómo lo califica entonces como un acto desde las posiciones de alcaldesa desde una posición política en miras a su reelección y entonces si a partir de las seis de la tarde va a utilizar ese tiempo para hacer otro tipo de actos quien se va a quedar al frente del ayuntamiento por que

Instituto Electoral del Estado
Puebla

Página 27

OFICIALÍA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

Segunda voz: "Todo el tiempo sigo siendo tu presidenta municipal igual que de todas y todos los poblanos así que esa es mi obligación desempeñarme sin embargo he me permite recibir hacer este tipo de mesas de trabajo temicas que le abonan al fortalecimiento del municipio no es otra circunstancia esa es mi obligación siempre estoy pendiente veinticuatro horas del día los siete días de la semana así lo he venido realizando desde que tomé el encargo así lo voy a seguir haciendo y por supuesto que tengas así como tú el resto de los ciudadanos y las ciudadanas la seguridad de que mi compromiso el talento la capacidad pero además las fuerzas mi disponibilidad de tiempo absoluto está en función de la administración municipal de seguir atendiendo justamente estas estrategias que nos permitan reactivar nuestra economía de manera eficiente de manera efectiva como lo hicimos desde el año pasado en el mes de septiembre como lo seguimos haciendo desde el inicio de año aun con todas las adversidades y las presiones no hemos dejado de trabajar un solo día y sobre todo de seguir invirtiendo así que en esta dinámica lo vamos a seguir haciendo siempre hablándonos así de frente mirándonos a los ojos con inaudible duro con cuentas claras porque a eso es a lo que aspiras uno como ciudadana y eso es lo que se merece en general cualquier poblano cualquier poblana."

Novena voz: "No está cayendo en contradicciones."

Segunda voz: "no".

Novena voz: "Se va a reunir con los precandidatos de morena únicamente precandidatos de morena y ahora son acciones de gobierno municipal y también otra pregunta para el senador he en las elecciones del dos mil diecinueve hubo una especie de alianza entre ustedes dos he incluso hizo usted un un meeting en la precampaña a la gubernatura donde pues se le otorgaron los permisos pese a que no estaban permitidos hacer meetings en el en el la plaza civica en el zócalo esta es una alianza en contra del pues del gobernador de Gabriel Bieistro etoétera ya sabemos que hay pandillas al interior de morena y eso es algo muy obvio y otra pregunta extra para también el exsecretario Coblán por qué dejó su cargo si apenas se le dieron hace unos cuantos meses he a qué obedece esta suma de una pues campaña política como tal no."

Primera voz: "La la ley contempla derechos estamos en una fase preparatoria el Instituto Electoral del Estado no hay una campaña a"



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

estamos ejerciendo derechos los que estamos aquí no violentamos la ley por que no estamos promocionando el voto no estamos haciendo proselitismo estamos en el marco de una convocatoria que vivió un partido en este caso nuestro partido morena que estamos he nos registra se registraron en el caso de Claudia yo no me registré y hoy acudimos a una invitación que me hace una compañera de partido en un horario fuera del horario oficial burocrático ejerciendo ella sus derechos ellos sus derechos y yo mis derechos de asociación de libertad de expresión de organización política y a la invitación que se me hace yo le vengo a compartir un documento que presenté el día de ayer no hay fuera de la ley ni hay ninguna situación contra nadie en lo personal he he compartido por que ayer así lo hice en la rueda de prensa este documento pues es un esfuerzo pero lo más importante es convocar provocar un gesto de humildad y de unidad para los y las que aspiran puedan hacer un esfuerzo de unidad he me sentaré en lo personal con quien me me invite si los demás aspirantes me invitan a compartir el documento lo voy a hacer sino de todos modos les voy a compartir el documento que presenté el día de ayer y el proceso está perfectamente enmarcado en la ley por eso es que he debemos de ser muy claros no hay ningún tipo de confabulación contra nadie he es la hora de que en morena todas y todos y por eso al salirme de la contienda me creo con la calidad moral suficiente para invitar a todas y a todos a que antepongan este tipo de de temas de confrontación que en nada ayudan al partido de ningún lado he en la mañana escuche ayer escuche la rueda de prensa de nuestra presidenta Claudia y ella convoca a la unidad yo estoy seguro que los otros aspirantes también convocaran a la unidad entonces la unidad significa buscar puntos de coincidencia no es no estamos con combatiendo al interior de morena eso es algo que debemos de entender y las y los que quieran participar en morena creo que deben de entender que no puede haber soberbia si queremos ganar las elecciones ese es el comentario. --

Decima voz: "en mi caso la decisión de dejar la secretaria de movilidad obedece a que voy a ocupar todo mi tiempo y mi esfuerzo a generar unidad en el movimiento y a hacer acciones de carácter político eso es cierto yo creo y celebro que este tipo de acciones se puedan multiplicar en favor de la unidad. una vez más como lo dijimos ayer no nos vamos a distraer el objetivo es muy claro generar esta unidad del movimiento y en mi caso no voy a poner a apostar el tiempo y el esfuerzo."

Primera voz: "muchas gracias gracias los dejo con mucho gusto amigos y les va."

Instituto Electoral del Estado de Puebla

Página 29

OFICIALÍA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

deseo.

Así mismo se observan los textos siguientes: *"EnVivo | Suman de negativos: Armenta se reúne con Claudia Diario Cambio ha transmitido en directo. 8 de febrero · #Envivo La alcaldesa Claudia Rivera y el senador Alejandro Armenta se reúnen con miras a la contienda interna de Morena por la candidatura a la alcaldía de #Puebla"*

Acto seguido, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: *"<https://www.facebook.com/YoconClau2021/videos/2517283321089133210891>"*

No omitiendo señalar que en enlace electrónico anterior cambia automáticamente al enlace: *"<https://www.facebook.com/watch/?v=251728333210891>"*, en la barra de búsqueda y al dar "enter" se percibe lo siguiente:



A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de claqueta, "Programas", símbolo de videocámara, "Videos en vivo", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardados".



Instituto Electoral del Estado
Puebla



COMISIÓN EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática, de un material audiovisual, con una duración de dos minutos con dieciocho segundos (02:18) en el cual, se escucha lo siguiente: -----

Primera Voz: "Lo importante es la unidad, y yo sé que Claudia también como fundadora de morena como militante de morena como una mujer que ha acompañado al presidente Andrés Manuel López Obrador, pues yo estoy seguro que ella también habrá de abonar a la unidad que se necesita en nuestro país, así que yo le deseo lo mejor de los éxitos en el proceso interno que se avecina, y sé que ella también va a contribuir a esa unidad. Así es que te agradezco Claudia que me permitas estar aquí y compartirte este trabajo". --

Segunda Voz: "No, al contrario. Yo agradezco mucho el trabajo que ha invertido también el senador Alejandro y además compañero de proyecto, de algo que mencionamos ayer en la rueda de prensa es mucho más grande que nosotros es un proyecto de nación en donde no se puede escatimar. En el acompañamiento en las fuerzas en las manos y sobre todo en los corazones y en las voluntades de ciudadanos y ciudadanas que creen en esta transformación y por supuesto quiénes somos militantes, quienes somos parte de este gran movimiento de Latinoamérica, tenemos un deber de buscar en todo momento esa unidad de apostar porque las diferencias de pensamiento sean estrategias para abonar en un proyecto colectivo. Y yo no tengo la menor duda. Además, he tenido, eh, testimonio de ese compromiso de esa congruencia en función de apostar siempre por un solo proyecto de apostar por la unidad, no ha sido la primera vez en la que hemos contado como municipio con el acompañamiento del senador a través de la propia comisión que preside y que representa también un gran trabajo de un poblano en el senado, pero también como parte de la estrategia para hacer todavía más fuerte este proyecto, de transformación en el municipio de Puebla, por supuesto que muchos de los elementos aquí contenidos y más los que ayer anunciábamos buscaremos generar en mesas de trabajo, en mesas de debates públicos, en exposiciones, eh, públicas también de diferentes aspirantes de diferentes ciudadanos que nos permitan fortalecer un solo proyecto, el único, que mueve, que es el de la transformación de nuestro municipio de Puebla, así que nuevamente, muchas gracias".



Instituto Electoral del Estado
Puebla

Página 31

OFICIALÍA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-054/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

Acto seguido, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

"<https://www.facebook.com/armendaconmigo/videos/427887421855341>"

No omitiendo señalar que en enlace electrónico anterior cambia automáticamente al enlace: "<https://www.facebook.com/watch/?v=427887421855341>" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se percibe lo siguiente:



A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de claqueta, "Programas", símbolo de videocámara, "Videos en vivo", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardados".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manra automática, de un material audiovisual, con una duración de cinco minutos con veintiséis segundos (05:26) en el cual, se escucha lo siguiente:

Primera voz: "Claudia Rivera Vivanco quién me invitó a que le compartiera el documento que ayer presente en la rueda de prensa y que en esta mañana también otros dos compañeros que se registraron en la sede del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de los medios electrónicos para participar y de la misma forma participo

Página 32
OFICIALÍA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

quiero agradecerle a Claudia, su sensibilidad, su humildad, para permitirme que este documento que trabajado producto del estudio que estoy haciendo en el Instituto Nacional de Administración Pública sobre el doctorado en administración que pues prácticamente es un análisis, es una versión ejecutiva con diez puntos centrales que consideramos pueden ser útiles en el planteamiento central de cara al proceso que se avecina en Puebla y tiene que ver con las tareas que la propia Constitución establece en el ciento quince de la Ley Orgánica Municipal y la Constitución General del Estado, pero lo esencial de esto es el sentido de unidad el día de ayer comente en la rueda de prensa que decidir no participar no significa estar al ajeno al proceso, se participa de muchas formas en un proceso electoral, no todos encabezan las candidaturas más bien, se participa en un proceso cuando estas cuando acompañas, cuando haces labor, cuando construyes, todos los que participamos en un proceso son parte de una de una candidatura y el candidato, la candidata es el que encabeza pero siempre hay un equipo entonces yo voy a participar, voy a acompañar a las y a los candidatos no sólo de Puebla sino del país es mi obligación como militante en MORENA pero hoy le vengo a compartir a Claudia mi amiga, es un documento que prepare y que busca sin duda enriquecer mucho de lo que ella ha construido en estos dos años al frente del municipio y busca también contribuir en la aspiración legítima que 4-ella tiene de cara la candidatura a la presidencia municipal de Puebla yo le reconozco le agradezco su gesto, este, de invitarme de convocarme y con mucho gusto le quiero hacer entrega Claudia del el documento y del documento también y ponerme a tus órdenes igual que lo he hecho con dos compañeros que estuve en la mañana con Abraham y con y con este nuestro amigo Armando Echeverri, que también lo importante es la unidad yo sé que Claudia también como fundadora de MORENA como militante de morena como una mujer que ha acompañado al Presidente Andrés Manuel López Obrador y yo estoy seguro que ella también habrá de abonar a la unidad que se necesita en nuestro país, así que yo le deseo el mejor de los éxitos en el proceso interno que se avecina y sé que ella también va a contribuir a esa unidad así es que te agradezco Claudia me que me permitas estar aquí y compartiste este trabajo".

Segunda voz: No al contrario yo agradezco mucho el trabajo que haauerido, también el senador Alejandro y además compañero de proyecto de año que mencionábamos ayer en la rueda de prensa es mucho más grande que nosotros es un proyecto de nación en donde no se puede escatimar en el todo en los términos del estado de Puebla



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-054/2022

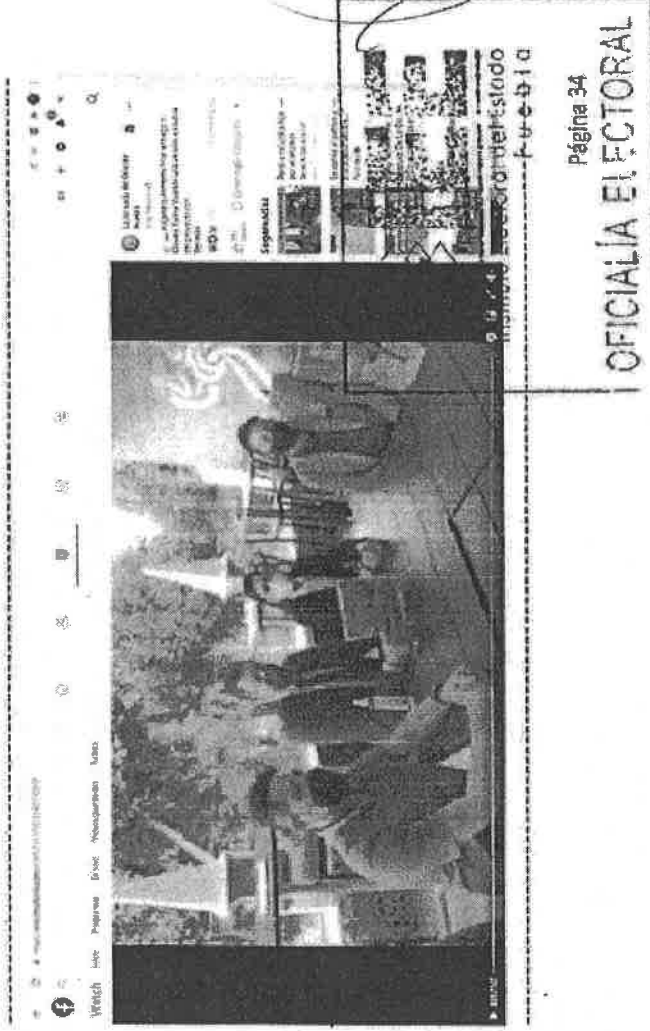


EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

en las voluntades de ciudadanos y ciudadanas que creen en esta transformación y por supuesto quiénes somos militantes, quienes somos parte de este gran movimiento de Latinoamérica tenemos un deber de buscar en todo momento esa unidad de apostarle porque la diferencia de pensamiento sean estrategias para abonar tiene un proyecto colectivo y yo no tengo la menor duda además, he tenido testimonio de ese compromiso de esa congruencia en función de apostarle siempre por un solo proyecto de apostarle por la unidad. No ha sido la primera vez en la que hemos contado como municipio con el acompañamiento del senador a través de la propia comisión, que preside y que representa también un gran trabajo de un poblano en el senado pero también como parte de la estrategia para hacer todavía más fuerte este proyecto de transformación en el municipio de Puebla por supuesto que mucho de los elementos aquí contenidos y más los que ayer. Anunciábamos, buscaremos generar en mesas de trabajo. en Mesa de debates públicos en exposiciones públicas también de diferentes aspirantes de diferentes ciudadanos que nos permitan fortalecer un solo proyecto el único que nace que es el de la transformación de nuestro municipio de Puebla Así que nuevamente Edwin Muchas gracias Un gusto”

Acto seguido, se procede a ingresar en el navegador “web” el siguiente enlace electrónico:

“<https://www.facebook.com/LaJornadadeOrientePuebla/videos/2716539425343512>”, en la barra de búsqueda y al dar “enter” se percibe lo siguiente:





Instituto Electoral del Estado
Puebla

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de claqueta, "Programas", símbolo de videocámara, "Videos en vivo", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardados".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática, de un material audiovisual, con una duración de dos minutos con dos segundos (02:02) en el cual, se estructura lo siguiente:

Primera voz: "Y con mucho gusto le quiero hacer entrega del documento, del documento también y ponerme a tus ordenes igual que lo he hecho con dos compañeros que estuve en la mañana con Abraham y con este con nuestro amigo Armando Echeverri, lo importante es la unidad y yo sé que Claudia también, como fundadora de MORENA, como militante de MORENA, como una mujer que ha acompañado al presidente Andrés Manuel López Obrador, yo estoy seguro que ella también ha de abonar a la unidad que se necesita dentro de nuestro partido, así que yo le deseo el mejor de los éxitos en el proceso interno de que se avecina y sé que ella también va a continuar esa unidad, te agradezco Claudia que me permitas estar aquí y compartir (inaudible) trabajo".

Segundo voz: "Al contrario yo agradezco mucho el trabajo que ha invertido también el senador Alejandro, y además compañero de proyecto de algo que ayer mencionábamos en la rueda de prensa, es mucho más grande que nosotros, un proyecto de nación en donde no se puede escatimar en el acompañamiento, en la fuerza, en las manos, sobre todo en los corazones y en las voluntades de ciudadanos y ciudadanas que creen en esta transformación y por supuesto quienes somos militantes, quienes somos parte de este gran movimiento de Latinoamérica, que tenemos un deber de buscar en todo momento la unidad de apostarle porque la diferencia de pensamiento sean de estrategias para abonar en un proyecto colectivo y yo no tengo la menor duda, además de que he tenido testimonio de ese compromiso de esa congruencia, en función de apostarle siempre en un solo proyecto, de apostarle por la unidad, no ha sido la primera vez que hemos convalidado como municipio con esta acompañamiento del senador, a través de la propia comisión que preside y que que representa también un gran trabajo de un poblaro".

Instituto Electoral del Estado
Puebla

Página 35

OFICIALÍA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

Acto seguido, se procede a ingresar en el navegador el siguiente enlace electrónico:

"<https://www.facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/470938730737754>"

No omitiendo señalar que el enlace anterior mencionado cambia automáticamente al siguiente enlace **"<https://www.facebook.com/watch/?v=470938730737754>"**, en la barra de búsqueda y al dar "enter" se percibe lo siguiente:



A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de claqueta, "Programas", símbolo de videocámara, "Videos en vivo", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardados".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática, de un material audiovisual, con una duración de dos minutos con cinco segundos (02:05) en el cual, se escucha lo siguiente:

Primera Voz: "Cuando las primeras mujeres accedieron a espacios públicos después de siglos de lucha, se les fijaron normas de comportamiento, se les dijo cómo debían vestir, cuándo debían de hablar, cuántas debían salir al exterior. Sobre todo, se les exigió mucho, mucho más que a los hombres, hoy cada día más y más mujeres llegan al servicio público en espacios importantes, que lo



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

decisión, y no fue fácil, tuvieron que pasar aún décadas para poder desprender de las exigencias de los varones les fijaron para acceder, sin embargo aún hay muchas descalificaciones públicas y sistemáticas en contra de mujeres, políticos, periodistas y hasta otros funcionarios ejercen una presión mayor, señalan contundentemente, amplifican sus posibles errores y minimizan sus logros observan su vida personal y la juzgan, incluso se valen de la mentira y de la infamia para buscar callar sus voces, en la política, para los ojos de los violentadores, el género parece una excusa, sin embargo miden con una vara diferente las acciones y los méritos de las mujeres descalificándolas con mayor estridencia y frecuencia, las ideas y ambiciones personales de algunos han radicalizado los discursos, las columnas periodísticas y las declaraciones, invadiendo la agenda mediática de odio y descalificaciones, por eso hago un llamado respetuoso a todas y a todos los actores políticos a mantener la civilidad y a conducirse con respeto por la ciudadanía, hagamos del diálogo y la tolerancia los principales recursos de la democracia, y también lo digo con mucha firmeza, no van a detener a miles de mujeres que en el mundo alzamos la mano para participar y la voz para nunca, para nunca más callar.

Acto seguido, se procede a ingresar en el navegador el siguiente enlace electrónico:

"<https://www.facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/470938730737754>"

No omitiendo señalar que el enlace anterior mencionado cambia automáticamente al siguiente enlace
"<https://www.facebook.com/watch/?v=470938730737754>" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se percibe lo siguiente:





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021



A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de claqueta, "Programas", símbolo de videocámara, "Videos en vivo", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardados".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática, de un material audiovisual, con una duración de dos minutos con cinco segundos (02:05) en el cual, se escucha lo siguiente:

Primera Voz: "Cuando las primeras mujeres accedieron a espacios de poder, después de siglos de lucha, se les fijaron normas de comportamiento, se les dijo cómo debían vestir, cuándo debían de hablar, cuándo debían callar y sobre todo, se les exigió mucho, mucho más que a los hombres, hoy cada día más y más mujeres llegan al servicio público en espacios importantes de decisión, y no fue fácil, tuvieron que pasar aún décadas para poder desprender de las exigencias de los varones les fijaron para acceder, sin embargo aún hay muchas descalificaciones públicas y sistemáticas en contra de mujeres, políticos, periodistas y hasta otros funcionarios ejercen una presión mayor, señalan contundentemente, amplifican sus posiciones antes y minimizan sus logros observan su vida personal y la juegan, incluso se utiliza de la mentira y de la infamia para buscar callar sus voces, en los últimos años los ojos de los violentadores, el género parece una excusa sin embargo el silencio

Instituto Electoral del Estado de Puebla

Página 38

OFICIALÍA ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

con una vara diferente las acciones y los méritos de las mujeres descalificándolas con mayor estridencia y frecuencia, las ideas y ambiciones personales de algunos han radicalizado los discursos, las columnas periodísticas y las declaraciones, invadiendo la agenda mediática de odio y descalificaciones, por eso hago un llamado respetuoso a todas y a todos los actores políticos a mantener la civilidad y a conducirse con respeto por la ciudadanía, hagamos del diálogo y la tolerancia los principales recursos de la democracia, y también lo digo con mucha firmeza, no van a detener a miles de mujeres que en el mundo alzamos la mano para participar y la voz para nunca, para nunca más callar."

Acto seguido, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

"<https://www.facebook.com/HAyuntamientoDePuebla/posts/10157864275831711>", en la barra de búsqueda y al dar "enter" se percibe lo siguiente:



A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "f", símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", ícono de casa, ícono de personas, ícono de reproducción, ícono de edición, ícono de personas, "Off", "+", ícono de mensaje, ícono de cámara, ícono de invertida, ícono en color morado y blanco que en su interior contiene el símbolo "AYUNTAMIENTO PUEBLA", "H. Ayuntamiento de Puebla", "07:46", ícono de mundo.



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática, de un material audiovisual, con una duración de dos minutos con cinco segundos (02:05) en el cual, se escucha lo siguiente:

Primera Voz: *"Cuando las primeras mujeres accedieron a espacios de poder, después de siglos de lucha, se les fijaron normas de comportamiento, se les dijo cómo debían vestir, cuándo debían de hablar, cuándo debían callar y sobre todo, se les exigió mucho, mucho más que a los hombres, hoy cada día más y más mujeres llegan al servicio público en espacios importantes de decisión, y no fue fácil, tuvieron que pasar aún décadas para poderes desprender de las exigencias de los varones les fijaron para acceder, sin embargo aún hay muchas descalificaciones públicas y sistemáticas en contra de mujeres, políticos, periodistas y hasta otros funcionarios ejercen una presión mayor, señalan contundentemente, amplifican sus posibles errores y minimizan sus logros observan su vida personal y la juzgan, incluso se valen de la mentira y de la infamia para buscar callar sus voces, en la política, para los ojos de los violentadores, el género parece una excusa, sin embargo miden con una vara diferente las acciones y los méritos de las mujeres descalificándolas con mayor estridencia y frecuencia, las ideas y ambiciones personales de algunos han radicalizado los discursos, las columnas periodísticas y las declaraciones, invadiendo la agenda mediática de odio y descalificaciones, por eso hago un llamado respetuoso a todas y a todos los actores políticos a mantener la civilidad y a conducirse con respeto por la ciudadanía, hagamos del diálogo y la tolerancia los principales recursos de la democracia, y también lo digo con mucha firmeza, no van a detener a miles de mujeres que en el mundo alzamos la mano para participar y la voz para nunca, para nunca más callar."*

Debajo de lo antes mencionado se aprecian los siguientes textos: "Claudia Rivera Vivanco", "15 de febrero a las 07:02", icono de mundo, "Ante las voces de actores que solo buscan descalificar el papel de las mujeres en el ejercicio de gobierno, hoy como hace muchos años, levantamos la voz con firmeza, correspondiendo siglos de lucha y honrando la memoria de las que nos enseñaron a no callar."

CIERRE DEL ACTA	OFICIALÍA ELECTORAL
Instituto Electoral del Estado Puebla	
Página 40	



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/102/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-104/2021

Realizada la verificación de nueve (9) direcciones electrónicas, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las veintidós horas con treinta minutos (22:30), del día veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Vinny Velasco Matadamas, Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de cuarenta y un (41) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA.;
A 24 DE FEBRERO DEL 2021

ANALISTA ESPECIALIZADO, ADSCRITO

A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO


LIC. VINNY VELASCO MATADAMAS
OFICIALÍA ELECTORAL

Página 41

Por lo anterior, este Tribunal Electoral realizará el estudio de las conductas de manera separada.

I. ESTUDIO REFERENTE AL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA



- a. Publicación y rueda de prensa de seis y siete de febrero de dos mil veintiuno publicada en el perfil denominado “Yo con Clau”:

1. Calidad de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.

Cabe precisar que la persona señalada como denunciada, al momento de la interposición de la denuncia, tuvo la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla Capital, además, es un hecho público y notorio que la denunciada, se registró en el proceso interno de MORENA.

Lo anterior no es objeto de prueba de conformidad con el numeral 27, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

2. Asistencia a un evento informativo y difundido en la red social Facebook.

De la valoración en conjunto del caudal probatorio, en el caso, se acredita que la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, es la que aparece en los videos e imágenes de las notas periodísticas digitales visibles en la red social Facebook, tal afirmación se puede inferir toda vez que la denunciada reconoce en sus alegatos lo siguiente:

“Así mismo debo volver a señalar que es imposible que la sociedad deje de identificar a Claudia Rivera Vivanco como edil del Municipio de Puebla, ya que, como se ha advertido, por el cargo que se ocupó en su momento procesal oportuno, se ha convertido en figura pública, identificable no necesariamente en la difusión de sus evidencias de trabajo a exigencia de sus entonces electores a través de medios digitales, sino también de su sola presencia en cualquier sitio abierto o privado...”

En ese tenor, toda vez que la imagen de la denunciada es un hecho notorio, aunado a que dicha ciudadana reconoce ser identificable al ser una figura pública.

Por ello, al acreditarse la existencia de su aparición y participación en un evento, denominado “**rueda de prensa**” el siete de febrero de dos mil veintiuno.

Para determinar, si el contenido de lo informado el seis y siete de febrero de dos mil veintiuno, vulnera la normativa electoral, se concatenarán las probanzas siguientes:

1. Lo descrito por la denunciante en su ocurso.
2. Las publicaciones de las que se desprende lo denunciado.
3. Los datos de las diligencias.
4. La certificación del IEE.

3. Publicación de los videos en la red social Facebook.

Mediante acta circunstanciada de certificación de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa electoral local hizo constar los contenidos y mensajes que específicamente se publicaron en el perfil de Facebook denominado “Yo con Clau”, el cual fue investigado por la autoridad instructora a través de un requerimiento a dicha red social, en la que dio como resultado, que desconocían el dueño o el administrador de dicho perfil, **en consecuencia no se puede acreditar que la denunciada sea autora de dicha publicación**, es decir, no está obligada a realizar un deslinde respecto de las publicaciones denunciadas en los enlaces uno y dos, al no estar acreditado que fuera titular de la cuenta, administrarla o controlarla, no existiendo indicio alguno de responsabilidad²⁷.

En ese tenor, lo que sigue es analizar si el evento denunciado actualiza los elementos personal, temporal y subjetivo para configurar el supuesto actos de promoción personalizada con recursos públicos.

Al respecto, la jurisprudencia **12/2015**, de Sala Superior establece los elementos para identificar los casos en que se está en presencia de propaganda personalizada de un servidor público. El rubro y el texto de la referida jurisprudencia son:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición*

²⁷ Como ha sido objeto de estudio por la Sala Regional Ciudad de México, perteneciente a la cuarta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JE-30/2022



concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la **emisión de voces, imágenes o símbolos** que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el **análisis del contenido del mensaje** a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo^[48].

Según puede verse, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, contraventora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional, **es el contenido del mensaje.**

Igualmente, la Sala Superior, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquélla que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, **cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos.**

De esta manera, las expresiones emitidas por las y los servidores públicos en algún medio de comunicación social, deben analizarse a partir de **su contenido o elemento objetivo, para estar en aptitud de establecer si constituyen propaganda gubernamental.**

En particular, por cuanto hace a las expresiones contenidas en la publicación realizada el siete de febrero de dos mil veintiuno por el perfil denominado: "Yo Con Clau".

Análisis de los tres elementos en caso de acreditarse el hecho denunciado:

En el caso concreto, se puede concluir que la rueda de prensa llevada a cabo el siete de febrero de dos mil veintiuno, se remonta a la etapa de preparación de la elección *[dentro del proceso interno de selección de candidatos y en precampañas]*, de esta forma, se considera que **se acredita el elemento temporal**.

Por otra parte, de la investigación realizada por la Autoridad Instructora, se advierte que el perfil de Facebook denominado "Yo con Clau", mediante el cual se realizó la invitación y difusión de la rueda de prensa en estudio, no se encuentra acreditado que le pertenezca a la denunciada, toda vez que de los requerimientos realizados, se desprende que dicho perfil, no le pertenece, en consecuencia no le puede ser atribuible la difusión de la misma, por lo anterior, se concluye que **no se acredita el elemento personal**.

b. Publicación del quince de febrero de dos mil veintiuno en el perfil denominado Claudia Rocera Vivanco y compartido en el perfil de Facebook H. Ayuntamiento de Puebla.

Este Tribunal Electoral considera que la publicación de quince de febrero de dos mil veintiuno, **constituye uso de recursos públicos para la promoción personalizada** por parte de la denunciada, dado que se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, como se evidencia enseguida:

El **elemento personal se tiene por acreditado** toda vez que, del análisis del video que se desprende de dicha publicación se advierte que, al inicio del mismo, aparece en la parte superior derecha un logotipo, el cual corresponde al entonces Ayuntamiento de Puebla, además de que en la parte inferior se aprecia el nombre de la



denunciada seguido de su entonces cargo de Presidenta Municipal de Puebla, lo que la vincula directamente a los hechos denunciados en relación con el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, por lo que se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere los hechos denunciados e investigados por la autoridad administrativa electoral.

Por lo que respecta al **elemento objetivo, se tiene por acreditado**, toda vez que, en el caso concreto, se puede concluir que el video publicado el quince de febrero de dos mil veintiuno, aparecen el logotipo del entonces Ayuntamiento de Puebla, el "Plan Agrario", el cual cuenta con el mismo logotipo del Ayuntamiento, el nombre y cargo que ostentaba la denunciada, lo que genera un posicionamiento indebido en su beneficio.

Por lo tanto, se concluye que, del contenido de la publicación, es posible desprender la exaltación de la imagen de la denunciada, al realizar manifestaciones referentes a una libre democracia y participación de las mujeres toda vez que señalo lo siguiente:

"por eso hago un llamado respetuoso a todas y a todos los actores políticos a mantener la civilidad y a conducirse con respeto por la ciudadanía, hagamos del diálogo y la tolerancia los principales recursos de la democracia, y también lo digo con mucha firmeza, no van a detener a miles de mujeres que en el mundo alzamos la mano para participar y la voz para nunca, para nunca más callar"

Lo anterior tiene como consecuencia un impacto en el proceso electoral, esto en función de que la forma en cómo se incluye o se resalta la figura de la denunciada en las publicaciones, no encuentra justificación, lo cual provoca un beneficio para ella con la exposición de su imagen, de los logotipos y "plan agrario" perteneciente al entonces Ayuntamiento de Puebla, esto en razón de que la denunciada ya contaba con un registro como aspirante a candidata al mismo cargo que ostentaba, sin que el tema expuesto en el video en estudio, guardara relación alguna con su función como entonces Presidenta Municipal de Puebla.

Además que del informe rendido por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puebla, se desprende que Luis David García Rosas, laboro en dicho ayuntamiento del uno al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, teniendo como principales funciones o actividades la elaboración de estrategias de redes sociales, administración, programación y publicación de contenidos en Facebook, Twitter, Instagram, Spotify, entre otras, por lo que se puede concluir que para compartir el contenido publicado en el perfil de la denunciada al perfil oficial del H. Ayuntamiento de Puebla, la denunciada tuvo que haber dado la instrucción de compartir dicho video, al ser administrados y controlados por personal a su cargo como entonces Presidenta Municipal, es decir, utilizo recursos públicos para la promoción personalizada.

De igual manera, se puede concluir que el **elemento temporal se acredita**, toda vez que la publicación fue realizada el quince de febrero de dos mil veintiuno, en la etapa de preparación de la elección *[dentro del proceso interno de selección de candidatos y en precampañas]*.

En mérito de lo anterior, se declara la únicamente la **EXISTENCIA DEL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA** respecto de la publicación de quince de febrero de dos mil veintiuno.

II. COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

a. Rueda de prensa difundida el siete de febrero de dos mil veintiuno:

En el caso concreto, se puede concluir que la rueda de prensa llevada a cabo el siete de febrero de dos mil veintiuno, se remonta a la etapa de preparación de la elección *[dentro del proceso interno de selección de candidatos y en precampañas]* de esta forma, se considera que **se acredita el elemento temporal**.

Por otra parte, de la investigación realizada por la Autoridad Instructora, se advierte que el perfil de Facebook denominado “Yo con Clau”, mediante el cual se realizó la invitación y difusión de la rueda de prensa en estudio, no se encuentra acreditado que le pertenezca a la denunciada, toda vez que de los requerimientos realizados, se



desprende que dicho perfil, no le pertenece, en consecuencia no le puede ser atribuible la difusión de la misma, por lo anterior, se concluye que **no se acredita el elemento personal**, en consecuencia se tiene por **inexistentes** los actos anticipados de campaña derivado de la publicación en estudio.

b. Rueda de prensa difundida el ocho de febrero de dos mil veintiuno:

En principio, cabe recordar que, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el presente fallo.

Así, en el marco jurídico establecido en la presente sentencia, se precisó que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

En el caso concreto, se puede concluir que las ruedas de prensa o mesas de trabajo llevada a cabo el ocho de febrero de dos mil veintiuno, sí constituye un acto proselitista porque se advierte que el propósito del evento fue externar el respaldo a una futura candidatura (la de la denunciada); el momento en que se llevó a cabo –ocho de febrero de dos mil veintiuno–, es decir, se remonta a la etapa de preparación de la elección [*dentro del proceso interno de selección de candidatos y en precampañas*] y, el contenido de las expresiones emitidas sí constituyeron manifestaciones de apoyo que buscaban favorecer y posicionar a dicha candidatura.

Tales expresiones, tampoco corresponden con el propósito de la etapa de intercampañas, etapa en la que los contendientes deben abstenerse de exaltar una candidatura frente a la ciudadanía, con la finalidad de colocarla en las preferencias electorales; **lo que se permite es que emitan expresiones de temas de interés general y con carácter informativo**, de esta forma, se considera que **se acredita el elemento temporal**.

Por otra parte, se advierte que la mesa de trabajo o rueda de prensa no puede presumirse como auténtica y espontánea, porque se considera que la denunciada tenía conocimiento de su postulación como candidata a reelegirse por el partido MORENA puesto que el siete de febrero de dos mil veintiuno manifestó haberse registrado como aspirante a la respectiva candidatura, por lo anterior, se concluye que **se acredita el elemento personal**, como el **temporal**.

Sin embargo, es importante destacar que, considerar a la rueda de prensa o mesa de trabajo como acto proselitista en el periodo de preparación de la elección, no actualiza, en automático, la infracción de actos anticipados de campaña, sino que se requiere también analizar el **elemento subjetivo**, que impone el análisis del contenido del mensaje difundido en la red social Facebook, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción de su persona susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Por lo que de las frases destacadas de las declaraciones de la denunciada en las citadas notas, se estima que dichos mensajes sí tienen impacto en el proceso electoral, ya que si bien se difundieron en la red social Facebook, el impacto del internet actualmente es relevante, la normativa en propaganda indebida no se limita a algún medio informativo en particular, máxime que se publicó en dos páginas de Facebook de periódicos digitales el ocho de febrero de dos mil veintiuno, lo cual en estima de este Tribunal representa una difusión indiscriminada o automática, ya que dichas noticias suelen ser compartidas por la misma comunidad digital de ahí que logra reproducirse de manera amplia.

En suma, de lo anterior, si bien no se desprende la solicitud del voto en la rueda de prensa en estudio, lo cierto es que la denunciada antes, durante y después de su registro en el interior de su partido, se expuso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ante medios y la sociedad, para exteriorizar su intención de reelegirse, al cargo de Presidenta Municipal.

Por lo que tales actos, al ser sistemáticos, es que se traducen en una estrategia política de posicionamiento, con la intención de tomar ventaja de forma anticipada y atraer el voto de la ciudadanía, beneficiándose de tales actos, y mostrando el respaldo de diversos sujetos, como método de campaña.

De ahí que, dado el contenido, difusión, mención a la entonces contienda, su interés en la reelección y el carácter que ostentaba la denunciada, es que ello en su conjunto, equivale funcionalmente a tener como objeto, realizar actos anticipados de campaña.

Por ello, se considera que existe un posicionamiento injustificado en perjuicio del principio de equidad en la contienda, ya que trasciende a todo el proceso electoral en desventaja de las y los demás contendientes, en consecuencia, **se tiene por acreditado el elemento subjetivo** y en consecuencia los actos anticipados de campaña.

- c. Publicación del quince de febrero de dos mil veintiuno en el perfil denominado Claudia Rivera Vivanco y compartido en el perfil de Facebook H. Ayuntamiento de Puebla.

Por lo que respecta al **elemento personal se tiene por acreditado** toda vez que, del análisis del video que se desprende de dicha publicación se advierte que, al inicio del mismo, aparece en la parte superior derecha un logotipo, el cual corresponde al entonces Ayuntamiento de Puebla, además de que en la parte inferior se aprecia el nombre de la denunciada seguido de su entonces cargo de Presidenta Municipal de Puebla, lo que la vincula directamente a los hechos denunciados en relación con los actos anticipados de campaña, por lo que se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere los hechos denunciados e investigados por la autoridad administrativa electoral.

Por lo que respecta al **elemento temporal, se tiene por acreditado** toda vez que la publicación denunciada fue realizada el quince de

septiembre de dos mil veintiuno, es decir, dentro a la etapa de preparación de la elección *[dentro del proceso interno de selección de candidatos y en precampañas]*, en consecuencia, se tiene **por acreditado el presente elemento**.

Por último, en cuanto al **elemento subjetivo, se tiene por no acreditado**, toda vez que, en el caso concreto, se puede concluir que el video publicado el quince de febrero de dos mil veintiuno, no constituye un acto proselitista, toda vez que de los elementos auditivos y gráficos permiten evidenciar que no existió un llamamiento al voto en favor de algún partido político o coalición o de su persona.

En conclusión, se declara **inexistencia** de los actos anticipados de campaña, por cuanto hace a la publicación de quince de febrero de dos mil veintiuno.

En mérito de todo lo anterior, se declara únicamente la **EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA** respecto a la rueda de prensa de ocho de febrero de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente en en uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada y actos anticipados de campaña, **deviene conducente imponerle a la misma, la sanción correspondiente**, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se constituye por la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada y actos anticipados de campaña, por parte de la denunciada, sin acatar a cabalidad lo establecido en la legislación aplicable.



Tiempo. Se encuentra acreditado que la difusión de las publicaciones fue durante la etapa de precampaña del pasado Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno, del ocho al quince de febrero de dos mil veintiuno.

Lugar. La difusión de las publicaciones denunciadas se realizó en diversos perfiles de la red social Facebook, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta de la denunciada se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de precampaña del actual proceso electoral inmediato anterior.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. Se considera que el actuar de la denunciada no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bienes jurídicos tutelados. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el principio de equidad en la contienda, de ahí que, en el presente caso, se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**²⁸, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el ya concluido proceso electoral, dentro del periodo de precampaña.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, y;
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

7.1 Sanción a imponer.

Conforme al artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;

²⁸ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.



- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, **se estima procedente imponer a la denunciada, la sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA.** Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

OCTAVO. COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA (DAR VISTA).

Respecto a la promoción personalizada y uso de recursos públicos.

Una vez establecido lo anterior, resulta procedente determinar la consecuencia jurídica que conlleva la actualización de las conductas violatorias del artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, **ello en el entendido de que tal consecuencia se impone toda vez que al momento de los hechos denunciados, LA PARTE DENUNCIADA OSTENTABA EL CARGO PÚBLICO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, elemento indispensable para determinar la naturaleza de la conducta ilegal desplegada por ella así como la consecuencia jurídica de ello.**

Al respecto, el artículo 399 del CIPEEP indica que conductas como las que se califican en esta sentencia, deben comunicarse al superior jerárquico y en su caso, se presentara la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el agente del ministerio público que deba conocer de ellas, **a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.**

En ese sentido, el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Federal señala las bases para sancionar a las y los

servidores públicos, y establece que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente, mientras que las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

El diverso 108 dispone que para los efectos de las responsabilidades se consideraran como servidores/as públicos/as a las y los representantes de elección popular.

Con base en ello, este Tribunal Electoral local comunica la sentencia (da vista) al **Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla, a la Fiscalía General del Estado y a la Auditoría Superior del Estado de Puebla**, por el actuar de la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento, Claudia Rivera Vivanco, con copia certificada de la sentencia y las constancias que integran el expediente, para los efectos a que haya lugar (en medio magnético).

Si bien el Órgano Interno de Control no es el superior jerárquico de las y los integrantes del Ayuntamiento, conforme a los artículos 3 y 169 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal, tiene facultad para investigar, calificar y substanciar las faltas administrativas.

Ahora bien, la autoridad a la que se remite la presente resolución deberá llevar a cabo las acciones que en derecho corresponda para determinar o no la responsabilidad del servidor público señalado, quedando obligada a informar a este órgano jurisdiccional del trámite realizado en un plazo improrrogable de **cinco días hábiles** contados a partir de que hubiera quedado firme la presente ejecutoria.

Con el apercibimiento de que para el caso de no informar lo conducente se le impondrá una medida de apremio conforme lo previsto en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por **cosa juzgada** lo señalado en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** del uso indebido de los recursos públicos para la promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte de Claudia Rivera Vivanco, respecto de las publicaciones de seis y siete de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se declara la **EXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña por parte de Claudia Rivera Vivanco, respecto de la rueda de prensa de ocho de febrero de dos mil veintiuno.

CUARTO. Se declara la **EXISTENCIA** del uso indebido de los recursos públicos para la promoción personalizada en cuanto a la publicación de quince de febrero de dos mil veintiuno.

QUINTO. Se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña, por parte de Claudia Rivera Vivanco, por lo que respecta a la publicación de quince de febrero de dos mil veintiuno.

SEXTO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, en términos del considerando SÉPTIMO del presente fallo.

En este sentido, SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de internet de este Organismo Jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

SÉPTIMO. Se da vista con la presente sentencia al **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a la Fiscalía General del Estado y a la Auditoría Superior del Estado de Puebla**

para que realice el procedimiento atinente en contra de la entonces Presidenta Municipal de Puebla, Claudia Rivera Vivanco, en términos del considerando OCTAVO de este fallo.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-115/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: JORGE RAUL
HERNANDEZ QUINTERO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día ocho de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA a los interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida actuación colegiada. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-115/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: JORGE RAUL
HERNANDEZ QUINTERO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día ocho de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la referida actuación colegiada, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-115/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: JORGE RAUL
HERNANDEZ QUINTERO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTURA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de septiembre de dos mil
veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave SE/PES/IRR/446/2021, promovido por Iván
Ramírez Reyes en su calidad de representante propietario del Partido
Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de
Zacatlán, Puebla, en contra de Jorge Raúl Hernández Quintero
candidato a Presidente Municipal del citado Municipio, Fátima Cruz
Peláez candidata a Diputada Federal por el Partido Político Morena,
Miguel Ángel Ortega González candidato suplente a Diputado Local y
contra de Apuyelo Morales Mote candidato a Regidor del citado
municipio, María Teresa Barrios Martínez y María Concepción Cruz
Velázquez por la posible utilización de símbolos religiosos en
propaganda electoral.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local, CIPEEP: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, promovente, quejoso: Iván Ramírez Reyes, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla.

Denunciados: Jorge Raúl Hernández Quintero candidato a Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla, Fátima Almendra Cruz Peláez candidata a Diputada Federal por el Partido Político Morena, Miguel Ángel Ortega González candidato suplente a Diputado Local, Apuyelo Morales Mote candidato a Regidor del citado municipio, María Teresa Barrios Martínez y María Concepción Cruz Velázquez.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal



ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto Electoral del Estado. El dos de junio de dos mil veintiuno, el denunciante, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia mediante correo electrónico ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado en contra de los denunciados, por la presunta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum CME-ZACATLÁN/PRE-078/2021, de cinco de junio de dos mil veintiuno remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, quien la registro el seis de junio de dos mil veintiuno como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/IRR/446/2021**.

3. Acuerdo de radicación y ratificación de denuncia. Mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil veintiuno la encargada de despacho de la Dirección Jurídica ordenó radicar la queja y se ordenó la ratificación de denuncia mediante videoconferencia el trece de septiembre de dos mil veintiuno, la cual se certificó mediante acta circunstanciada, ACTA/OE-825/2021.

4. Acta circunstanciada. Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil veintiuno, derivado del análisis del escrito presentado vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto, la Encargada de Despacho ordeno se instrumentará acta circunstanciada a efecto de verificar el contenido de los anexos insertos en el correo electrónico, por lo que el once de octubre de dos mil veintiuno se realizó dicha acta circunstanciada.

5. Segunda acta circunstanciada. El quince de noviembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó instrumentar acta circunstanciada con la finalidad de verificar si el denunciado Jorge Raúl Hernández Quintero, contendió por algún cargo de elección popular el pasado proceso electoral dos mil veintidos mil veintiuno, dando cumplimiento el trece de diciembre de dos mil veintiuno, sin que se encontrara registro alguno por parte del denunciado.

6. Tercer acta circunstanciada. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó instrumentar acta circunstanciada con la finalidad de verificar si los denunciados Miguel Ángel Ortega González y Apuleyo Morales Mote, contendieron por algún cargo de elección popular el pasado proceso electoral dos mil veinte- dos mil veintiuno, y si la denunciada Fátima Cruz Peláez participo como candidata a Diputada Federal por el partido político Morena, dando cumplimiento el dos de febrero de dos mil veintidós, encontrando los siguientes registrados:

Ciudadano	Registro
Jorge Raúl Hernández Quintero	Candidato a Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla.
Apuleyo Morales Mote	Candidato a tercer Regidor del Municipio de Zacatlán, Puebla
Miguel Ángel Ortega González	Suplente de candidato a Diputado.
Fátima Almendra Cruz Peláez	Candidata Diputada por el distrito 2.

7. Requerimiento de domicilios. Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintidós, la encargada de despacho, ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva



del Instituto Nacional Electoral en Puebla, a efecto de contar con los domicilios de los denunciados.

8. Informe de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

El doce de febrero de dos mil veintidós, se recibió oficio INE/JLE/VRFE/846/2022, mediante el cual el Vocal del Registro Federal de electores, informa el domicilio de tres de los denunciados, señalando que de uno de los denunciados no se localizó registro alguno, y del otro se localizó más de un registro.

9. Requerimiento a los denunciados. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se ordenó requerir a Jorge Raúl Hernández Quintero, Apuyelo Morales Mote y a María Concepción Cruz Velázquez, a efecto de que informen el motivo por el cual asistieron al evento realizado el día dos de junio de dos mil veintiuno, en la comunidad de Ayehualulco, perteneciente al Municipio de Zacatlán, Puebla, y por quien fueron invitados a dicho evento.

10. Diligencia de domicilio. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se advirtió que el nombre correcto de uno de los denunciados registrado en la lista de candidatos a Diputados Federales en el acuerdo INE/CG-354/2021, es Fátima Almendra Cruz Peláez, por lo que se ordenó realizar un requerimiento a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, a efecto de que informara el domicilio de la denunciada, dando cumplimiento el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/VRFE/1185/2022.

11. Segundo requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, derivado de la omisión de respuesta por parte de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, se ordenó realizar un segundo requerimiento a efecto de que informe si dentro de sus registros a su cargo, cuenta con el domicilio de los denunciados, dando cumplimiento el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante memorándum IEE/DPPP-0227/2022.

12. Requerimiento a los denunciados. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se ordenó requerir a Fátima Almendra Cruz Peláez y a Miguel Ángel Ortega González, a efecto de que informen el motivo por el cual asistieron al evento realizado el día dos de junio de dos mil veintiuno, en la comunidad de Ayehualulco, perteneciente al Municipio de Zacatlán, Puebla, por quien fueron invitados y el motivo por el cual se utilizaron estandartes religiosos en dicho evento.

13. Segundo requerimiento a los denunciados. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, derivado de la omisión de respuesta al requerimiento realizado el dieciocho de febrero de dos mil veintidós. La Encargada de Despacho ordenó requerir por segunda y última ocasión a Jorge Raúl Hernández Quintero, Apuyelo Morales Mote y a María Concepción Cruz Velázquez, a efecto de que informen el motivo por el cual asistieron al evento realizado el día dos de junio de dos mil veintiuno, en la comunidad de Ayehualulco, perteneciente al Municipio de Zacatlán, Puebla, y por quién fueron invitados a dicho evento, dando contestación únicamente Jorge Raúl Hernández Quintero y Apuyelo Morales Mote, el diecinueve y veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

14. Requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informaran si dentro de sus archivos se encuentran los siguientes registros:

- Del denunciante como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla.
- De Jorge Raúl Hernández Quintero, como candidato a Presidente Municipal por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, en el municipio de Zacatlán, Puebla.
- De Miguel Ángel Ortega González, como candidato suplente a Diputado Local, por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, en el municipio de Zacatlán, Puebla.



- De María Concepción Cruz Velázquez, como candidata a Regidora Municipal, por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, en el municipio de Zacatlán, Puebla.
- De Apuyelo Morales Mote, como candidato a Regidor Municipal, por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, en el municipio de Zacatlán, Puebla.

Dando respuesta el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, a través del memorándum IEE/DPPP-0360/2022, informando que si se encontraron los registros solicitados.

15. Ratificación de escritos. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, toda vez que la respuesta a los requerimientos realizados a Jorge Raúl Hernández Quintero y Apuyelo Morales Mote, se recibieron vía correo electrónico, y con la finalidad de dotar de certeza jurídica, toda vez que las mismas no cuentan con firma autógrafa, se ordenó citarlos a efecto de que ratificaran dichos escritos, por lo que el uno de abril de dos mil veintidós se instrumentó acta circunstanciada ACTA/OE-096/2022, mediante la cual consta la ratificación de escrito por parte de Apuyelo Morales Mote, y el once de abril de dos mil veintidós la ACTA/OE-099/2022, de la cual se desprende la ratificación de escrito por parte de Jorge Raúl Hernández Quintero.

16. Segundo requerimiento a los denunciados. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, derivado de la omisión de respuesta al requerimiento realizado el veinticinco de febrero de dos mil veintidós. La Encargada de Despacho ordenó requerir por segunda y última ocasión a Fátima Almendra Cruz Peláez y a Miguel Ángel Ortega González, a efecto de que informen el motivo por el cual asistieron al evento realizado el día dos de junio de dos mil veintiuno, en la comunidad de Ayehualulco, perteneciente al Municipio de Zacatlán, Puebla y por quien fueron invitados a dicho evento, dando respuesta, el uno abril de dos mil veintidós.

17. Requerimiento al denunciante. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, ordenó requerir al denunciante a efecto de que informara el motivo por el cual señala como denunciada a María Teresa Barrios Martínez.

18. Segundo requerimiento al denunciante. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, y derivado de la omisión de respuesta por parte del denunciante, la Encargada de Despacho ordenó requerirlo por segunda y última ocasión, a efecto de que informara la razón por la cual señala como denunciada a María Teresa Barrios Martínez, sin que se obtuviera respuesta alguna a pesar de estar debidamente notificado.

19. Admisión de la queja, emplazamiento y medida cautelar. El seis de junio de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia, se ordenó emplazar a las partes, corriéndoles traslado con la copia certificada del escrito de denuncia, así como sus anexos y demás constancias que obren en el expediente, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó integrar por cuerda separada el expediente de medida cautelar, a fin de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, emitiera resolución al respecto, dando cumplimiento el ocho de junio de dos mil veintidós, señalando lo siguiente:

SEGUNDO. *Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción I con relación al artículo 32 del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.*

TERCERO. *Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos TERCERO y CUARTO."*

20. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El dieciséis de junio de dos mil veintidós se realizó el Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia del denunciante y, los denunciados Jorge Raúl Hernández Quintero y Miguel Ángel Ortega González, a pesar de estar debidamente notificados, compareciendo únicamente los denunciados Fátima Almendra Cuz Peláez, María Concepción Cruz Velázquez y Apuyelo Morales Mote.



21. **Recepción en este Tribunal Electoral.** Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/IRR/446/2021** mediante Oficio número. **IEE/SE-466/2022**, el cual fue recibido el veintiuno de julio de dos mil veintidós en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

22. **Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** Mediante acuerdo de veintidós de julio del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt

23. **Debida integración.** Una vez que se verificó la integración, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos

electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, atribuido a los denunciados.

SEGUNDO HECHOS DENUNCIADOS

En el escrito inicial de queja, el denunciante manifiesta lo siguiente:

"1.- Que nos encontramos dentro del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021, cuya jornada electoral tendrá lugar el día seis de junio del año calendario en curso, dentro del cual serán electos Diputados Federales, Locales y Presidentes Municipales, en el Estado de Puebla

2.- Que el día 2 de junio del 2021, en el cierre de campaña que se llevó a cabo aproximadamente a las 3:50 de la tarde, en la Comunidad de Ayehualulco de esta Ciudad de Zacatlán, Puebla, JORGE RAÚL HERNÁNDEZ QUINTERO, Candidato a presidente municipal de Zacatlán, Puebla, por la Coalición "Juntos haremos historia en Puebla, en su evento político utiliza una imagen religiosa como se ve en un video publicado por su seguidor y operador Armando Sosa Ortega y compartido en su página del mismo candidato donde transcribe así "excelente respuesta de la gente en el cierre de campaña del Ing. Raúl Hernández Quintero en Ayehualulco todos a votar por morena este 6 de junio" los hoy denunciados realizaron un evento de carácter político, con el fin de solicitar el voto a su favor, sin embargo en la realización de dicho evento, ejecutaron conductas que se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto mediante la utilización de una imagen religiosa que dice " DANZA (letras color rojo) GUADALUPANA (letras color rojo) SAN JOSE CUACUILA (letras de color negro)" donde se observa la imagen de la Virgen de Guadalupe con los colores verde rojo y negro y de lado un nopal de color verde donde los candidatos antes referidos, como se demuestra con el video y la imagen fotográfica que al efecto exhibo, se ve la irregularidad al solicitar el voto, conducta que se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto ya que es ilegal utilizar la imagen religiosa, para lo cual le solicito en su momento procesal oportuno la nulidad de la elección, ya que es un caso grave que afecta que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones, por violar el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, denunciados de propaganda política electoral donde se ve que incurrieron en irregularidad, lo cual en cuadra su conducta de los demandados en la violación a nuestro marco jurídico, ya que es un caso grave que afecta que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones, por violar el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, contraviniendo lo que dispone los artículos, 226, 226



bis, 227, 228 fracción 1, 232, 233, 234 y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; Artículos 1º, 6º, 7º, 8º, 17, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) 38, párrafo 1, inciso a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Los denunciados Fátima Almendra Cruz Peláez y Apuyelo Morales Mote, comparecieron por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, manifestando lo siguiente:

a) Fátima Almendra Cruz Peláez:

“LA PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en cinco fotografías; mediante las cuales acredito mis aseveraciones vertidas en mi escrito de fecha tres de marzo del dos mil veintidós; con exactitud al punto marcado con el número 3, donde informo: “NO utilicé estandartes religiosos en dicho evento, NO estubo presente ningún ministro de culto religioso. Finalizado y concluido el acto, habitantes del lugar desarrollaron una serie de bailes tradicionales, de acuerdo con los usos y costumbres del lugar durante el cual, en algún momento me solicitaron sostener, momentáneamente, un estandarte el cual por educación y cortesía mantuve unos instantes y de manera casi inmediata, devolví desconociendo el contenido del mismo”, en ese orden de ideas manifiesto que como se puede observar en la fotografías, el estandarte como muy bien menciona el denunciante, es parte de su danza y en ningún momento fue utilizado en el acto, por lo que dicha acción fue ajena a la suscrita. (anexo uno).

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, solicito se me tenga alegando:

Una vez que se ha desahogado el material probatorio de las partes, y toda vez que como quedó acreditado de mi parte, que en ningún momento viole o quebrante algún precepto de la legislación electoral vigente, como de forma maliciosa pretende hacer valer el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, va que como se desprende de los autos del presente expediente, el día dos de junio del año dos mil veintiuno, aproximadamente a las quince horas con cincuenta minutos, en la comunidad de Ayehualco, Zacatlán, Puebla, asistí a un evento con motivo del cierre de campaña del Ciudadano Jorge Raúl Hernández Quintero, otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla, junto con los demás candidatos de la Coalición Juntos Hacemos Historia, invitación que recibí de manera telefónica por parte de un auxiliar de dicho candidato; evento que al culminar, habitantes de dicha comunidad realizaron sus danzas tradicionales, la cual portaban un estandarte, manifestando que en ningún momento me percate la simbología del mismo; por usos y costumbres de la comunidad y de la danza, me solicitaron sostener el referido estandarte, que por educación, cortesía o empatía, lo sostuve por unos breves instantes e inmediatamente lo devolví, por lo que no existe infracción alguna de parte de la suscrita, ya que nunca en el

evento se utilizó el multicitado estandarte de manera premeditada para influenciar el voto, por lo que en consecuencia y al momento de resolver, se tenga por no acreditada la infracción materia del presente procedimiento y por consiguiente deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia”

b) Apuyelo Morales Mote:

“En ese sentido, vengo ante ustedes para manifestar lo siguiente: Niego rotundamente las afirmaciones que el Lic. Iván Ramírez Reyes hace en contra mía y de mis compañeros de fórmula que en aquel entonces contendíamos por un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Zacatlán Puebla.

En cuanto al evento que el Lic. Iván Ramírez Reyes refiere en su documento de queja, en el que se aduce que yo y mis compañeros de fórmula utilizamos imágenes religiosas para promover el voto, puedo decir lo siguiente: Que en aquel día nosotros asistimos a un evento político de manera normal, y que, a ese evento llegó un grupo de danza indígena procedente de Cuacuila, que es un pueblo perteneciente al municipio de Zacatlán, y se integraron al público que asistió al evento, algunos de ellos portaban estandartes de cuyas imágenes y significado no me percaté, y, al terminar nuestra participación, dicho grupo de danza indígena (de cuyo líder e integrantes desconozco sus nombres), nos solicitó, a nosotros los candidatos, y al público en general permanecer en el lugar para asistir a la danza tradicional de su pueblo y acto seguido inició su danza al cual, pasados unos minutos, nos invitaron a integrarnos. Nosotros (como es de suponerse) no rehusamos la invitación y nos integramos a la danza durante la cual se turnaban los estandartes que portaban entre los danzantes, esta actividad se dio por terminada apenas pasados unos minutos. Esa fue nuestra participación en aquella ocasión, la cual fue también, la única bajo aquella modalidad durante toda la campaña. Por lo tanto, no se puede deducir de estos hechos, que, en aquella campaña, nosotros hayamos utilizado imágenes religiosas para promover el voto a nuestro favor.”

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si los hechos denunciados pueden actualizarse o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el actual proceso electoral local, por la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.



En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia del hecho; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acredita el hecho denunciado.

QUINTO PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintidós, de una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Documental técnica Consistente en los archivos anexos al correo electrónico mediante el cual se remitió el escrito de denuncia.

1.2. La presuncional legal y humana.

1.3. La instrumental de actuaciones.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Acta circunstanciada, de once de octubre de dos mil veintiuno, en la que se certificó y verificó el contenido de los anexos insertos en el correo electrónico mediante el cual se remite el escrito de denuncia.

2.2. Acta circunstanciada, de trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se verificó si Jorge Raúl Hernández se encontraba registrado como candidato a la Presidencia Municipal.

2.3. Acta circunstanciada, de dos de febrero de dos mil veintidós, mediante la cual se verificó si los denunciados, se encontraban registrados para ocupar algún cargo de elección popular en el pasado proceso electoral.

2.4. Informe del Vocal del Registro Federal de Electores, de doce de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual informa el domicilio de tres de los denunciados.

2.5. Informe del Vocal del Registro Federal de Electores, de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual informa el domicilio de Fátima Almendra Cruz Peláez.

2.6. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual informa el domicilio de los denunciados.

2.7. Informe de Jorge Raúl Hernández Quintero, de diecinueve de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual informa el motivo por el cual asistió al evento realizado en la comunidad de Ayehualulco, perteneciente al municipio de Zacatlán, Puebla.

2.8. Informe de Apuyelo Morales Mote, de veintiuno de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual informa el motivo por el cual asistió al evento realizado en la comunidad de Ayehualulco, perteneciente al municipio de Zacatlán, Puebla.

2.9. Informe de Fátima Almendra Cruz Peláez, de tres de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual informa el motivo por el cual asistió al evento realizado en la comunidad de Ayehualulco, perteneciente al municipio de Zacatlán, Puebla.

2.10. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual informa si el denunciante se encontraba acreditado como representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, y si los denunciados se encontraban registrados para



contender a algún cargo de elección popular el pasado Proceso Electoral.

2.11. Informe de Miguel Ángel Ortega González, de uno de abril de dos mil veintidós, mediante el cual informa el motivo por el cual asistió al evento realizado en la comunidad de Ayeuhualulco, perteneciente al municipio de Zacatlán, Puebla.

3. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

A) Fátima Almendra Cruz Peláez, compareció mediante escrito a la audiencia de Pruebas y Alegatos, ofreciendo la siguiente prueba:

3.1. Prueba Técnica, consistente en cinco imágenes adjuntas a su escrito de pruebas y alegatos.

B) María Concepción Cruz Velázquez, compareció mediante escrito a la audiencia de Pruebas y Alegatos, ofreciendo las siguientes pruebas:

3.2. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que benefician los intereses de la parte que representa.

3.3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana consistente en todo aquello que le beneficie y que surjan o se deduzcan de hechos conocidos por la ley o por el hombre dentro del presente proceso.

C) Apuyelo Morales Mote, compareció mediante escrito a la audiencia de Pruebas y Alegatos, sin ofrecer ninguna prueba, por lo que se le tiene por precluido su derecho a hacerlo con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas enlistadas con los numerales **1.1, y 3.1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de

Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

Los referidos en los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.10** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio pleno

En lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **2.7, 2.8, 2.9 y 2.11**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción II y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20 fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **1.2, 1.3, 3.2 y 3.3**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas debido a su propia y especial naturaleza.

SEXTO: MARCO NORMATIVO.

6.1 Marco normativo que tutela el uso de símbolos religiosos.

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.



Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2010, de rubro: "**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**".²

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la legislación** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.

3

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

³ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas (*incluidas las religiosas*) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general **no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros**.

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: **"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"**⁴, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

6.2 CASO CONCRETO.

Tal y como se desprende de las constancias del expediente, la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de once de

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SE. EXP SE/PES/IRR/448/2021

octubre de dos mil veintiuno, constató el contenido de los anexos presentados por el denunciante en el correo electrónico mediante el cual remitió su escrito de denuncia, dando como resultado lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE ACUERDO DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas del día once de octubre de dos mil veintiuno, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad en los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 5 fracción III, 17 y 19 inciso b), 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; y el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de sustanciación dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial; así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación.

Esta diligencia preliminar se llevará a cabo con la finalidad de verificar el contenido de los anexos insertos al correo electrónico mediante el cual se remite el escrito presentado por el denunciante, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto al correo "dir.jur.lee.puebla@gmail.com" y remitido ante esta Dirección Jurídica al correo electrónico "dir.jur.lee@gmail.com", mediante memorándum identificado con clave IEE/SE-10326/2021.

Auto seguido, se procede a ingresar al correo electrónico de esta Dirección Jurídica "dir.jur.lee@gmail.com", abrir el correo y buscar el memorándum con clave IEE/SE-10326/2021, y se adjunta la siguiente captura de pantalla:



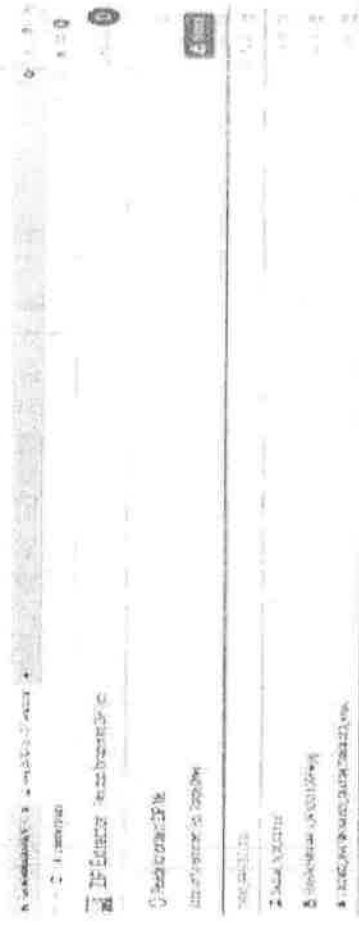


SE, EXP SE/PES/IRRJ/446/2021

De la imagen anterior, se aprecian diversos elementos que constituyen a la página de "Gmail" así como el título del correo denominado "MEMORANDUM IEE/SE-40320/2021" y se aprecian los textos: "Por instrucciones del Secretario Ejecutivo, remito memorándum citado al rubro", "Mensaje Original", "Asunto: Folio 08852", "Fecha: miércoles 29 Septiembre 2021 00:09 CDT", "De: Dirección Técnica Secretariado de Leg. Soc. lae.puebla@gmail.com", "Para: Secretaria Ejecutiva, presidencia, secretaria.ejecutiva@ieepuebla.org.mx", "presidencia@ieepuebla.org.mx", "diego.les@ieepuebla.org.mx", "jaramarcas@ieepuebla.org.mx", "iee@gmail.com", "seinteligencia@ieepuebla.org", "Por este medio remito a ustedes el escrito de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, signado por el Lic. Iván Paredes Reyes, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán Puebla, mismo que se presentó de manera electrónica, al cual se le asignó el folio No. 08851", "Sin más por el momento, quedo a sus órdenes", "Atentamente", "C. Enbal Cabrera Muñoz y Jefe de Departamento de la Dirección Técnica del Secretariado", "Acto seguido, se procede a dar click izquierdo al primer archivo con el nombre "vexp_4462021.zip" donde podemos observar lo siguiente:



De la imagen anterior se observa en la parte superior los siguientes símbolos y textos: Flecha, recuadro gris, "vexp_4462021.zip", símbolo de carpeta, "Abrir con Zip Extractor", símbolo de carpeta, símbolo de descargar archivos y tres puntos, en la parte media se observa un rectángulo en color blanco que contiene 3 archivos con los siguientes nombres: "10500000_309970893941521_526451941743...", "53368762-6dia-446-0089-d27cc3030896.jpg" y "DocScan_09_28_2021.pdf". Acto seguido procedo a dar click izquierdo en la carpeta con el nombre "Abrir con Zip Extractor", y se aprecia la siguiente captura de pantalla:





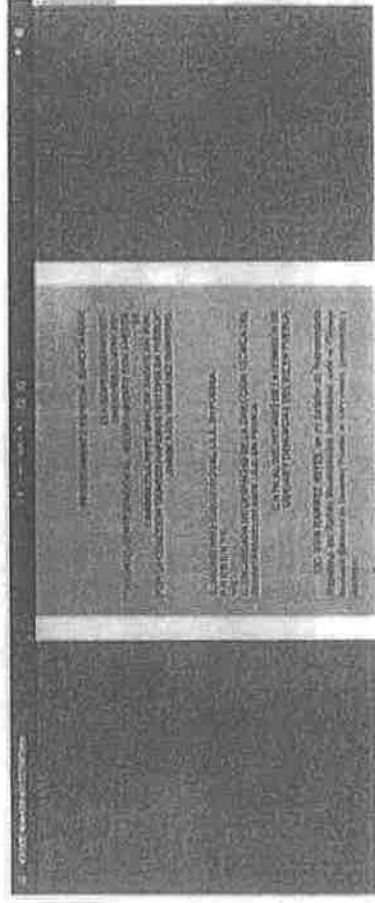
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SE. EXP SE/PES/MR/R/448/2021

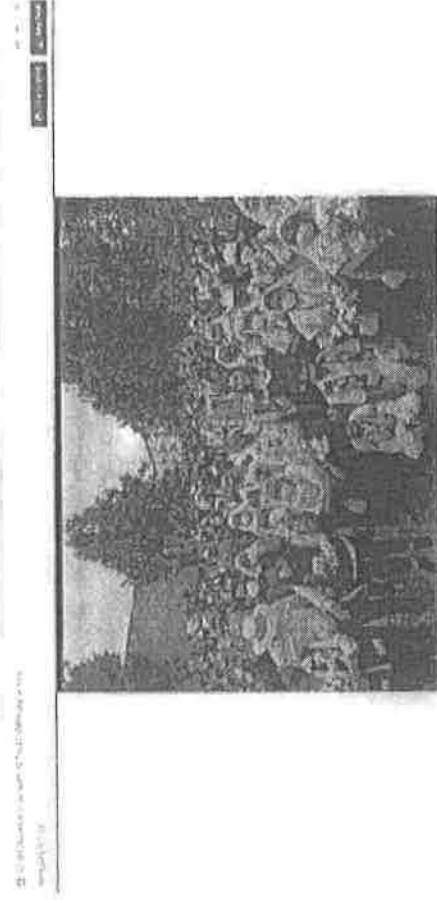
De la imagen anterior, se advierte que de la carpeta con el nombre "ZIP Extractor" se desprenden tres archivos con los símbolos y nombres: símbolo de documento "DocScan_09_28_2021.pdf—682 KB", símbolo de check_box, símbolo de imagen "63368762-8dffa-444c-ac88-d27cc3030896.jpg—431 KB", símbolo de check_box, símbolo de video cámara, "10000000_309870893941521_5264619417436042013_n.mp4—11.3 MB" y símbolo de check_box:

Por lo que se procede a dar click izquierdo en el primer archivo con nombre "DocScan_09_28_2021.pdf", mismo que arroja lo siguiente:



En la imagen anterior, se puede apreciar que el primer archivo consiste en un escrito que corresponde a un Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/MR/R/448/2021 y suscrito por el "Lic. Iván Ramírez Reyes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla".

Acto seguido procedo con la apertura del segundo archivo de nombre "63368762-8dffa-444c-ac88-d27cc3030896.jpg", y se observa la siguiente imagen:



De la imagen que antecede, se observa a un grupo de personas entre hombres y mujeres, que se encuentran al aire libre, rodeados de árboles; en la parte central, se observa a un grupo de mujeres vestidas de falda negra, camisa rosa de manga corta, usando cubrebocas y portando un manto blanco en la cabeza, y flores blancas en las manos, en el centro de este grupo de mujeres, se logra observar a dos personas, una del género masculino quien porta una camisa blanca de manga larga y pantalón gris, usa cubrebocas y con su mano izquierda sostiene un estandarte pequeño, apreciándose del mismo los textos: "Danza", "Guadalupeana", "San José" y "Cuicuilá" en el centro de este la pintura de una mujer con un manto verde y un hombre; por otra parte, la persona del género femenino, cabello rojo, quien porta un chaleco color guinda con gris y sostiene el mismo estandarte antes descrito, asimismo en la parte izquierda de la fotografía descrita, se observan a dos mujeres portando

también un chaleco guinda con gris y pantalón de mezclilla azul, en medio de estas mujeres se observa una persona del género masculino portando un sombrero y vistiendo una camisa blanca manga larga y pantalón oscuro. _____ Acto seguido, procedo con la apertura del tercer archivo de nombre 10000000_309870833941521_526451941743, y se observa la siguiente imagen. _____



De la imagen anterior, se aprecia que corresponde a la captura de pantalla de un video de reproducción de veintitrés segundos, de la imagen capturada se aprecia a un grupo de personas reunidas entre hombres y mujeres, resaltando el uso de camisas blancas y chalecos color guinda, todos se encuentran reunidos al aire libre rodeados de árboles, al centro de este grupo de personas se observa a una del género masculino dando la espalda quien porta pantalón oscuro y camisa blanca, con la leyenda "MORENA" en letras grandes y quien sostiene un micrófono, por lo que procedo a dar click en el símbolo de play para reproducir el video, y se escucha lo siguiente: _____

Voz masculina: Pero sobre todo a los que menos tienen, para ella vamos, ¡vamos hacer juntos!, ¡juntos! realidad nuestro sueño, de un mejor lugar para vivir, para todos nosotros, por eso hoy damos la cara, por eso estamos aquí todos juntos, yo les pido que el día seis de junio el próximo domingo vayamos a votar en conciencia, tranquilos, en libertad. _____

-Se hace constar que, mientras habla la persona del género masculino, hace un recorrido la cámara por su alrededor, por lo que se capturan las siguientes imágenes, durante la reproducción: _____

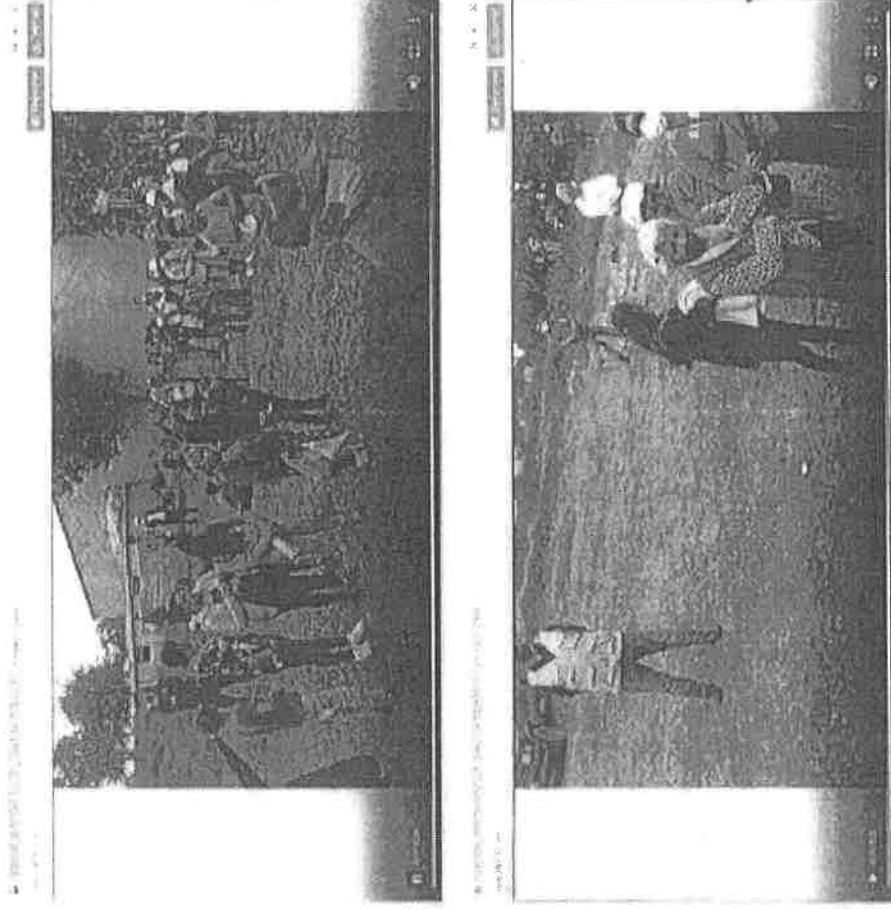




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SE. EXP 85/PES/IR/2446/2021



De las tres imágenes antes expuestas, derivadas de la reproducción del video, se puede apreciar a un grupo de personas tanto del género femenino como masculino, reunidas en un lugar al aire libre rodeados de árboles, la mayoría de las personas usan cubrebocas. — No habiendo nada más que desahogar, se concluye la presente acta siendo las trece horas con cero minutos del día en que se actúa, para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. CÚMPLASE.

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

MTRA. MARIA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dicha conducta es susceptible de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentra apegada a Derecho. Para ello, este Tribunal Electoral realizará el estudio de la conducta denunciada.

I. Análisis de la conducta relativa a la utilización de símbolos e imágenes religiosas.

En un primer momento, a fin de determinar la actualización o no de la conducta denunciada, ha sido criterio de la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se debe llevar a cabo un análisis de contextualización, es decir, determinar si el hecho tiene o no como principal objetivo el ser considerada como una referencia geográfica cultural o de alguna festividad tradicional; si resultaba la única forma de hacer patente que se pertenece al municipio o existen otros elementos que generan el arraigo; y, si la conducta denunciada vulnera la normativa electoral.

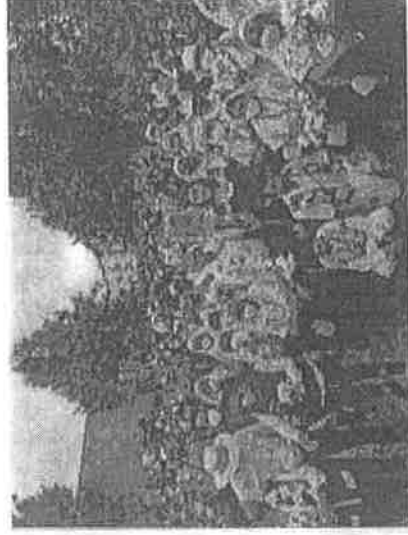
Derivado de lo anterior este Tribunal llevara a cabo un análisis de contextualización sobre el hecho denunciado, por lo que en un primer momento del contenido del mensaje que se desprende del video aportado por el denunciante se desprende es el siguiente dialogo: *"Pero sobre todo a los que menos tienen, para allá vamos, ¡vamos hacer juntos!, ¡juntos! Realidad nuestro sueño, de un mejor lugar para vivir, para todos nosotros, por eso hoy damos la cara, por eso estamos aquí todos juntos, yo les pido que el día seis de junio el próximo domingo vayamos a votar en conciencia, tranquilos, en libertad."* Por lo que este Tribunal llega a la conclusión de que no se aprecian expresiones lingüísticas que pudiera encontrarse referidas en algún tipo de credo, toda vez que el único mensaje que se desprende es un llamamiento a votar el seis de junio.

Aunado a lo anterior, se llevara a cabo el análisis y contextualización de las imágenes que se desprenden del video denunciado, a fin de determinar si la existencia de elementos de carácter religioso tiene o no como principal objetivo el ser considerada como una referencia geográfica cultural o de alguna festividad tradicional; si resultaba la única forma de hacer patente que se pertenece al municipio o existen otros elementos que generan el arraigo; y, si la conducta denunciada vulnera la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En este orden de ideas, del contenido del Acta circunstanciada de once de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se llevó a cabo la certificación del contenido de los anexos al escrito de denuncia, se advierte una imagen donde se puede apreciar a un grupo de personas entre hombres y mujeres, que se encuentran al aire libre, rodeados de árboles; en la parte central, se observa a un grupo de mujeres vestidas de falda negra, camisa rosa de manga corta, usando cubrebocas y portando un manto blanco en la cabeza, y flores blancas en las manos, en el centro de este grupo de mujeres, se logra observar a dos personas, una del género masculino quien porta una camisa blanca de manga larga y pantalón gris, usa cubrebocas y con su mano izquierda sostiene un estandarte pequeño, apreciándose del mismo los textos: **"Danza Guadalupeana"** y **"San José Cuacuila"** en el centro de este la pintura de una mujer con un manto verde y un hombre; por otra parte, la persona del género femenino, cabello rojo, quien porta un chaleco color guinda con gris y sostiene el mismo estandarte antes descrito, asimismo en la parte izquierda de la fotografía descrita, se observan a dos mujeres portando también un chaleco guinda con gris y pantalón de mezclilla azul, en medio de estas mujeres se observa a una persona de género masculino portando un sombrero y vistiendo una camisa blanca manga larga y pantalón oscuro, tal como se aprecia a continuación:



Una vez establecido lo anterior, este Tribunal puede concluir que la aparición de un estandarte con una imagen religiosa hace referencia a un baile típico de la zona en la que se realizó el evento, mas no va dirigido a algún tipo de credo o religión por lo que dicha imagen no es suficiente para acreditar la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral por parte de los denunciados, pues no se advierte que la misma se haya usado como un emblema propio de la

fe cristiana u otra creencia religiosa con la finalidad de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

Lo anterior sin que este Tribunal pierda de vista el principio de separación iglesia-estado desarrollado en el apartado referente al marco normativo, sin embargo, la Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que en el análisis de las infracciones como la que acontece en el presente asunto, los **juzgadores no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.**⁵

Así, de igual forma ha establecido que, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, como iglesias, o bien, se utiliza determinado lenguaje, debe analizar si sólo se trató de una referencia geográfica o cultural.

Consecuentemente, se estima que en dicho evento los denunciados no incurrir en un uso indebido de símbolos religiosos con fines electorales, ya que el contexto de la imagen y videos con los elementos que la integran nos lleva a la conclusión que se hizo referencia a un hecho cultural, mas no a un tipo de credo o religión, pues tal y como se advierte de la totalidad del video e imagen denunciada, no están enfocados en un solo sector de la población.

De ahí que, en concordancia con el marco normativo aplicable citado y los criterios orientadores contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018, SUP-REP-196/2021, SRE-PSD-45/2021 y SCM-JE-171/2021, **aun y cuando existe concurrencia entre la propaganda política del denunciado y un aspecto material que pudiera considerarse de tipo religioso, del análisis integral de la publicación denunciada no se advierte que las expresiones que acompañan se encuentren referidas hacia algún tipo de credo.**

⁵ Al respecto véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021



CONCLUSIÓN:

Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que la imagen y video denunciados consistentes en el cierre de campaña del denunciado Jorge Raúl Hernández Quintero, no infringen el principio de separación iglesia-Estado en el contexto del proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda, dado que, si bien el denunciante en su escrito de queja menciona que existe propaganda electoral, lo cierto es que del análisis de los elementos aportados por este, no es posible advertir mención a alguna iglesia o credo en específico, por lo tanto, se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

SE RESUELVE

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la conducta atribuida a los denunciados, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

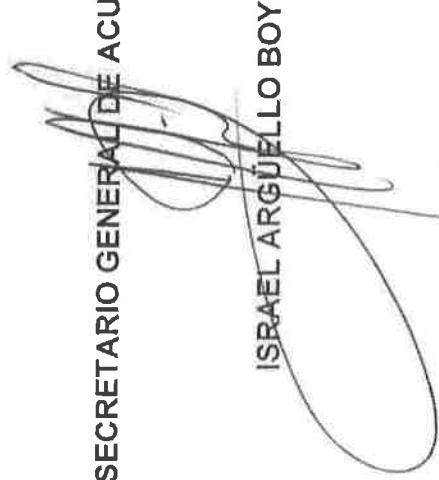
MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

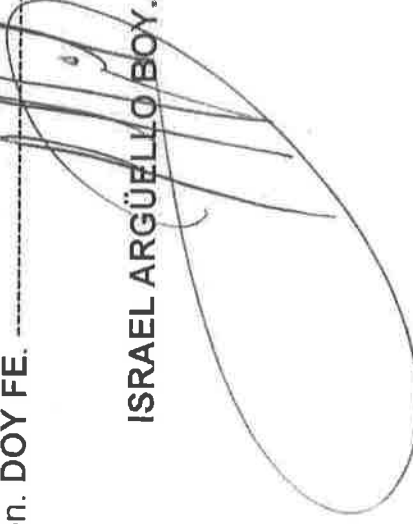
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-AE-115/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintiocho fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE. -----


ISRAEL ARGÜELLO BOY.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-126/2019 Y
SU ACUMULADO TEEP-A-128/2019

ACTORA: ESMERALDA MORALES
SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE XIUTETELCO,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día ocho de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA a los interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida actuación colegiada. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-126/2019 Y
SU ACUMULADO TEEP-A-128/2019

ACTORA: ESMERALDA MORALES
SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE XIUTETELCO,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día ocho de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la referida actuación colegiada, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-126/2019
Y SU ACUMULADO TEEP-A-128/2019

ACTORA: ESMERALDA MORALES SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE XIUTETELCO,
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

GLOSARIO

Actora:	Esmeralda Morales Salazar
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Xiutetelco, Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de demandas. El nueve de julio de dos mil diecinueve, la *Actora* presentó, ante el Ayuntamiento, recurso de apelación en contra de la omisión por parte del *Ayuntamiento* de incorporarla como integrante del cabildo y cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les tocaba percibir, por otra parte, el quince de julio, la propia actora interpuso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual mediante oficio SCM-SGA-OA-759//2019, fue remitido a este ente jurisdiccional.

1.2. **Sentencia de este Tribunal.** Mediante sentencia de once de marzo de dos mil veinte, se declaró fundado el agravio, ordenando al Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla, diera cumplimiento a dicha ejecutoria, en específico a su numeral 6, el cual estableció lo siguiente:

“6. EFECTOS

6.1. Se **ORDENA** al Cabildo del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, para que en el término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice el pago de las remuneraciones correspondientes a la Actora, así mismo garantice el ejercicio de su encargo y todos los derechos inherentes para el desempeño de sus funciones.

Tomando en consideración que debió darle posesión del cargo el veinticinco de octubre, de ahí, que las cantidades adeudadas a la Actora son las siguientes:

Octubre 2019	
Primera Quincena	\$9367.58
Segunda Quincena	\$10,000.00
Noviembre 2019	
Primera Quincena	\$10,000.00
Segunda Quincena	\$10,000.00
Diciembre 2019	
Primera Quincena	\$10,000.00
Segunda Quincena	PAGADO.
PRESTACIONES	
Aguinaldo	\$2965.41
Prima Vacacional	\$296.34
TOTAL	\$52,629.33 (cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve, 33/100)

1.3. **Formación de Incidente y turno.** Mediante Acuerdo Plenario de siete de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal ordenó formar el Incidente de Inejecución de Sentencia y turnar el expediente al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.4. **Primer Requerimiento.** Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiuno, se requirió al *Ayuntamiento*, para que dentro del término de TRES DÍAS informara todo lo relacionado con el pago de las remuneraciones y las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

acciones desplegadas para garantizar el desempeño de las funciones de la actora, conforme a lo ordenado en la sentencia.

1.5. Oficio del Ayuntamiento. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió mediante oficio sin número clave signado por la Síndico del *Ayuntamiento*, en el cual se solicita se reconsiderara la cantidad que se tenía que pagar a la actora.

1.6. Segundo Requerimiento. Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós, se requirió al *Ayuntamiento*, para que dentro del término de TRES DÍAS informara a esta autoridad respecto del cumplimiento de la sentencia de once de marzo de dos mil veinte, remitiendo el original o copias certificadas legibles de las constancias correspondientes.

1.7. Respuesta del Ayuntamiento. El diecinueve de abril del presente año, se recibió oficio signado por la Síndico Municipal del *Ayuntamiento*, en el que manifestaba que no se encontró información relativa a la solicitud de este Tribunal, por lo que se encontraba imposibilitada para dar el cumplimiento correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII y 354, párrafo segundo, del *Código Local*, 7, fracción XIX y 169, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal del Estado de Puebla.¹

3. MATERIA DEL INCIDENTE

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene, entre otras

¹ Sirve como criterio orientador, cambiando lo que deba ser cambiado, la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a página 28.

INC-TEEP-A-126/2019 Y ACUMULADO

etapas, una posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Vinculada a esta etapa del derecho de acceso a la justicia, se encuentra la cualidad de la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho, concluida la jurisdicción y convertida la sentencia en condena, se traduce en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible y, por tanto, el órgano que la emitió debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros, incluso de oficio, toda vez que la ejecución de sentencia es un tema de orden público.

En ese tenor, la autoridad debe tomar todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

En tal virtud, todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo².

Mismo, sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, removiendo cualquier obstáculo que lo impida³

² Al caso resulta orientadora la tesis I.3o.C.79 K (10a.), de la Décima Época, con registro 2009343, de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: "*TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES*". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, a página: 2470

³ Del mismo modo, es aplicable la tesis XCVII/2001, bajo el rubro: "*EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LATUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN*". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 60 y 61.



Ahora bien, como se advierte de los antecedentes narrados, la sentencia que nos atañe es firme y definitiva y, por tanto, lo resuelto por este Tribunal es cosa juzgada.

En consecuencia, existe la obligación del *Ayuntamiento* de cubrir a la *Actora* el pago de las prestaciones a las que tienen derecho, pues el cargo de regidora que ostentó es de elección popular y debe ser ejercido plenamente, lo que incluye cubrir sus remuneraciones tal y como se declaró en la sentencia de mérito.

Por otro lado, en los documentos aportados por el *Ayuntamiento*, se observa que con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de la que se desprende el presente incidente, se solicitó un ajuste a la cantidad que se había condenado, sin embargo, esto no es posible, porque como ya quedo establecido lo ordenado en la sentencia, ya es firme y definitivo y por ende no puede ser modificado.

Derivado de ello, mediante acuerdo de seis de mayo del presente año, se requirió nuevamente al *Ayuntamiento*, para que, en un término de tres días hábiles, informara respecto del cumplimiento de la sentencia de once de marzo de dos mil veinte.

En respuesta a lo anterior, la autoridad responsable manifestó que no se encontró información relativa a la solicitud de este Tribunal, por lo que se encontraba imposibilitada para dar el cumplimiento correspondiente.

Es por ello, que, al no existir prueba alguna del pago de las remuneraciones de la *Actora*, es que se considera **FUNDADO** el presente incidente de inejecución de sentencia.

Por lo anterior, deberá ordenarse nuevamente al *Ayuntamiento*, a través del *Presidente Municipal*, cumpla con lo ordenado en la sentencia definitiva de once de marzo de dos mil veinte, así como aplicarle alguna de las consecuencias dictadas en la determinación que nos atañe.

4. EFECTOS

4.1. Requerimiento. Se ordena al *Ayuntamiento*, a través del *Presidente Municipal*, que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$52,629.33 (cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos, 33/100) a la *Actora*, por concepto de pago de

las remuneraciones correspondientes de la primera quincena del mes de octubre y hasta la primera del mes de diciembre de dos mil diecinueve, así como del aguinaldo y la prima vacacional correspondientes al año dos mil diecinueve, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

Asimismo, se ordena al *Presidente Municipal*, informe lo anterior dentro de los tres días hábiles a que ello suceda, debiendo acompañar los documentos necesarios que acrediten tales hechos.

4.2. Apercibimiento. Se apercibe al *Presidente Municipal*, que de no cumplir con lo establecido en la presente sentencia interlocutoria, en un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, se le impondrá una medida de apremio por desacato a esta autoridad, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 376 Bis, 401 del *Código Local*, dado el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al *Presidente Municipal* del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, proceda en términos del apartado 4.1. de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a la y los Actores y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-126/2019 Y ACUMULADO

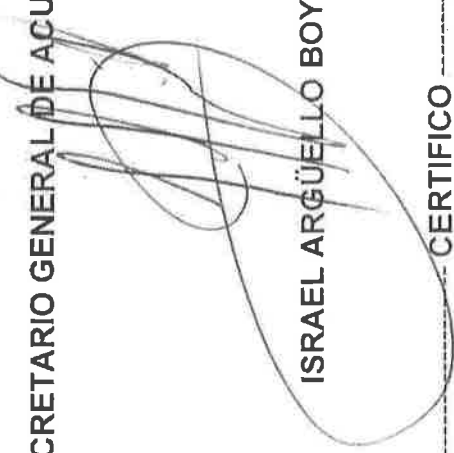
MAGISTRADO

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

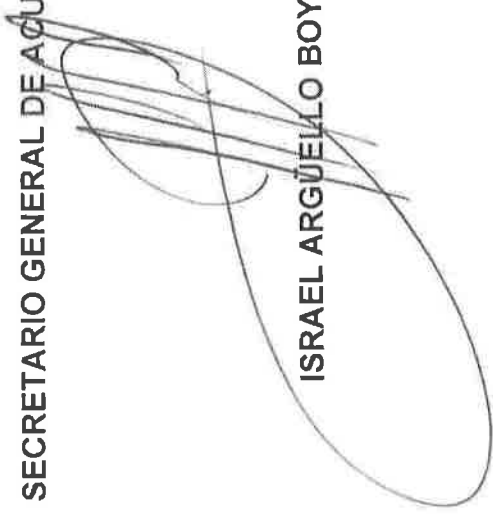
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

CERTIFICO

Que la presente hoja con las rúbricas de la Magistrada y el Magistrado que integra el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos, corresponde a la resolución dictada dentro del incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave número INC-TEEP-A-126/2019 y su acumulado INC-TEEP-A-128/2019, en un total de siete fojas en original. **CONSTE**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-101/2022.

ACTORA: LAURA ARTEMISA GARCÍA
CHÁVEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE LEGALIDAD
Y JUSTICIA DE FUERZA POR MÉXICO Y
OTRA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de septiembre de dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día ocho de septiembre del año en
que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro
del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se
actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA a los interesados** mediante cédula que
se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida
actuación colegiada. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEPE-JDC-101/2022.

ACTORA: LAURA ARTEMISA GARCÍA
CHÁVEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE LEGALIDAD
Y JUSTICIA DE FUERZA POR MÉXICO Y
OTRA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día ocho de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la referida actuación colegiada, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.


LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-101/2022

ACTORA: LAURA ARTEMISA
GARCÍA CHÁVEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
LEGALIDAD Y JUSTICIA DE FUERZA
POR MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por Laura Artemisa García Chávez, en su carácter de militante y Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Puebla del Partido Fuerza por México, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del expediente por FXM/CNLIJ/QO/01/2022 de veintiuno de julio del año en curso, interpuesto por dicha ciudadana, a fin de controvertir el acuerdo de Comisión Permanente Nacional, de veintiséis de abril, por el cual en cumplimiento a las sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-248/2021 de este Tribunal nombra a la persona Titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Puebla de dicho partido.

GLOSARIO

Actora:	Laura Artemisa García Chávez, en su carácter de militante y Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Puebla del Partido Fuerza por México
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Comisión:	Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México
FXM:	Partido Fuerza por México
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. El once de noviembre de dos mil veintiuno, Rafael Moreno Valle Buitrón presentó ante el Instituto Nacional Electoral, juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir el indebido registro de Roberto Villarreal Vaylón, en el libro de registros de dicho órgano administrativo electoral, al aducir que contaba con mejor derecho.

1.2. Resolución TEEP-JDC-248/2021. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral dictó sentencia al tenor de lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Es *fundada* la pretensión última del actor, relativa a su reincorporación al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla, al tenor de los **efectos** señalados en el apartado conducente de la presente sentencia.

[...]

1.3. Impugnación Federal. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Roberto Villarreal Vaylón impugnó la determinación dictada por este Tribunal Electoral, dicho asunto se radicó en la *Sala Regional* con la clave SCM-JDC-2378/2021; la cual, el trece de abril de dos mil veintidós, determinó revocar la sentencia de este Tribunal, para los efectos precisados en la misma.

1.4. Segunda resolución. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, en acatamiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, este Tribunal emitió la sentencia, determinando lo siguientes:

[...]

Efectos.

Bajo lo expuesto se ordena lo siguiente:

- Se ordena a la **Comisión Permanente Nacional**, para que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, sesione a efectos de nombrar a quien ocupará el cargo de **Presidente del Comité Directivo Estatal** poblano de **Fuerza por México**, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 91 de los **Estatutos de Fuerza por México**.



- Lo anterior, en el entendido que la determinación que adopte deberá hacerla del conocimiento **en forma inmediata, dentro de las veinticuatro horas siguientes al nombramiento realizado**, tanto a este Tribunal Electoral, como al Consejo General del IEE en Puebla; a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; así como, del Interventor designado para la liquidación del partido político; para los efectos legales conducentes.
- Debiendo remitir las constancias que acrediten su dicho, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo **dentro de las veinticuatro horas siguientes a lo determinado**, se impondrán los apercibimientos que correspondan, tal como lo establece el código de la materia en su numeral 376 Bis.PRIMERO.

[...]

1.5. Cumplimiento. El veintiséis de abril, en sesión extraordinaria de carácter urgente; la Comisión Permanente Nacional nombró al ciudadano Roberto Villareal Vaylón como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla de Fuerza por México.

1.6. Primera demanda. El trece de mayo, la Actora presentó ante este Órgano Jurisdiccional, juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la designación del Titular del Comité Directivo Estatal, al aducir que contaba con un mejor derecho para dicho cargo, la cual mediante acuerdo plenario de veintinueve de junio siguiente fue reencauzado a la Comisión, en los siguientes términos:

[...]

ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda que dio origen a este medio de impugnación a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México.

[...]

1.7. Resolución. El veintiuno de julio, la Comisión dictó la resolución del expediente FXM/CNLJ/QO/01/2022, por la cual confirma el nombramiento de la persona Titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal de FXM.

1.8. Juicio de la ciudadanía. El nueve de agosto de dos mil veintidós, la Actora presentó directamente ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución descrita en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que, este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por la *Actora*, por su propio derecho, por considerar que la Resolución del expediente FXM/CNLJ/QO/01/2022, vulnera sus derechos político-electorales. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del *Código Local*¹, tal y como se razona a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

¹ **ARTÍCULO 369.** *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

[...]

III.- *Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;*

[...]



Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 BIS del *Código Local*, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Tal y como se mencionó oportunamente en el apartado 1.7. de antecedentes, la *Comisión* resolvió el expediente FXM/CNLJ/QO/01/2022 el veintiuno de julio, misma que fue notificado a la Actora, de acuerdo a la cédula de notificación que obra en autos², así como de la manifestación realizada por la Actora en su demanda, el veinticinco de julio siguiente, la cual presentó el medio de impugnación el nueve de agosto, esto es once días hábiles después de que tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Por tanto, si el juicio de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, y si la resolución impugnada fue notificada a la Actora el veinticinco de julio, el plazo legal para presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía transcurrió del veintiséis al veintiocho de julio, tomando en consideración únicamente los días hábiles, tal como se advierte de la siguiente descripción gráfica:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
25 de julio	26 de julio	27 de julio	28 de julio	29 de julio	30 de julio	31 de julio
Notificación	Día 1 Inicio de plazo	Día 2	Día 3 Ultimo día para presentar el recurso de apelación.		Día inhábil	Día inhábil
1 de Agosto	2 de Agosto	3 de Agosto	4 de Agosto x	5 de Agosto x	6 de Agosto Día inhábil	7 de Agosto Día inhábil
8 de Agosto x	9 de Agosto Presentación del Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal.	10 de Agosto x		x		

Por lo anterior, es evidente que, al no acreditar la imposibilidad de presentar la demanda ante la comisión responsable, el plazo para la presentación de la

² Visible a foja 000064 y 000302 del expediente.

misma transcurrió dentro del período comprendido entre el veintiséis y el veintiocho de julio del presente año.

Es importante mencionar que la Actora en su demanda manifiesta, textualmente lo siguiente:

"4. OPORTUNIDAD. Este recurso se presenta en tiempo y forma como lo establece los artículos 347,348 fracción II, y 353 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ella es así porque la determinación tomada por la Comisión Permanente Nacional con referencia a lo mandatado y establecido en el expediente **TEEP-JDC-248/2021** de fecha **25 de abril de 2022** y que tras la cancelación de registro como Partido Político Nacional bajo el acuerdo INE/1569/2021, y ratificado el 8 de Diciembre de 2021 bajo la sentencia **SUP-RAP-420/2021** de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se ha expresado en anteriores recursos, resulta complicada la interposición de recursos intrapartidistas ante el domicilio marcado (cerrado y sin persona que atienda), y por ende resulta una situación embrollada, tal y como lo exprese en el numeral 5 del apartado de **Requisitos de Procedencia** en mi demanda primigenia la cual el Tribunal Local radico bajo el expediente TEEP-JDC-085/2022, mismo que fue reencausado y da origen a la presentación de demanda.

Es así que esta demanda se interpone en la fecha en la que se recepciona, bajo el sustento del **Acuerdo 88/2022** de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós que dice:

"Se otorgue período vacacional al personal y por ende, se determinen como días inhábiles los comprendidos del lunes veinticinco de julio al viernes cinco de agosto de este año, reanudándose labores el lunes ocho de agosto posterior. En ese sentido, no correrán los plazos ni términos en la sustanciación de los medios de impugnación establecidos en el artículo 348 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de los que se estén tramitando ante este órgano jurisdiccional; ni de la interposición de los medios de impugnación federales contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, contra las resoluciones o acuerdos plenarios dictados por este organismo jurisdiccional y por ende, queda suspendido cualquier término judicial, administrativo y de transparencia, salvo alguna cuestión que el Pleno determine de urgente resolución"

Con relación a lo establecido en el Artículo 353 bis del Código de Instituciones y Procesos electorales del Estado de Puebla que establece lo siguiente:

"En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos o requieran de mayores requisitos a los establecidos en el presente ordenamiento, no será necesario agotar el principio de definitividad."

Es por lo anterior, que bajo la cancelación de registro INE/1569/2021 ratificada bajo el expediente SUP-RAP-420/2021 se acredita la complejidad de la interposición de la presente demanda de manera ordinaria pues la inobservancia del circunstancia que guarda evidentemente el extinto partido Nacional fuerza por México de las que fueron sus actividades ordinarias **pudieran causar un perjuicio**



de imposible reparación en el goce de mi derecho al interponer la presente demanda, ya que las circunstancias expresadas en este recursos presenta ante el domicilio de este Tribunal local a la reincorporación de sus funciones y por ende el restablecimiento de los plazos en sustento en su acuerdo ya mencionado.

Es por lo anterior por lo que estoy en tiempo y forma de impugnar dicha resolución partidistas y la determinación sobre la designación y expedición del nombramiento de la persona titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla de manera ilegal, a fin de que se revoque sobre la nueva designación de la presidencia del comité directivo estatal en Puebla de fecha 26 de abril de 2022, y se recuperen los derechos de la militancia de la entidad, así como mis derechos establecidos y reconocidos en los estatutos de Fuerza por México en razón a mi derecho de acceder al cargo como lo dicta el ordenamiento mencionado de manera explícita e implícita, así como de manera genérica.”

Al respecto, este organismo jurisdiccional considera que la Actora únicamente realiza manifestaciones sin acompañar medio probatorio alguno para acreditar la imposibilidad de presentar la demanda ante la Comisión responsable, para estar en el caso de excepción que prevé la Tesis XX/99 de la Sala Superior, de rubro: “**DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.**”.

En primer término, debe decirse que en la demanda del expediente TEEP-JDC-085/2022, en lo que interesa, se establece lo siguiente:

“**4. OPORTUNIDAD.** Este recurso se presenta en tiempo y forma como lo establece los artículos 347, 348 fracción II, y 353 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ello es así porque la determinación tomada por la Comisión Permanente Nacional con referencia a lo mandado y establecido en el expediente TEEP-JDC-248/2021 de fecha 25 de abril de 2022, y que la determinación tomada por la Comisión Permanente Nacional fue hecha de mi conocimiento por medio de una solicitud de información que realice ante el Órgano Público Local con la finalidad de enterarme de dicho acto, pues dado que el extinto partido nacional así como sus extintos órganos de dirección no me informan nada, ni me notifican de ningún acuerdo, que la que fue oficina de este partido en Puebla se encuentra cerrada desde la cancelación del mismo, y que la información solicitada al Instituto Electoral del Estado me fue hecha de mi conocimiento el día 11 de mayo de 2022 via electrónica bajo el oficio: IEE/SE-0349/2022 por el que la Comisión partidista determino “Que por medio de una sesión extraordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós designo al C. Roberto Villareal Vaylon como presidente titular del mencionado comité estatal en la entidad, por lo que la determinación es violatoria de los derechos de la militancia poblana, puesto que agrede los derechos de los integrantes de los comités estatales establecidos en los estatutos, y que la determinación que adopto la comisión permanente nacional al nombrar a una persona distinta al designado el once de noviembre de dos mil veinte, resulta violatorio a mis derechos

político electorales y de los procedimientos enmarcados en los estatutos.

Por lo que para dicho punto me permito anexar a la presente demanda:

- Copia simple del acuse de recibo de dicha solicitud ante el Órgano Público Local.
- Captura de pantalla de la recepción del correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, que contiene el oficio: IEE/SE-0349/2022.
- Escrito IEE/SE-0349/2022, por el que me notifica la respuesta de mi petición y fecha en la que me entero de dicho acto partidista que me causa afectación y resulta violatorio de los derechos de la militancia y de mi derecho de acceder al cargo, vulnerando mis derechos político-electorales.

Es por lo anterior que estoy en tiempo y forma de impugnar dicha determinación partidista sobre la designación y expedición de dicho nombramiento ilegal, a fin de que se revoque sobre la nueva designación de la presidencia del Comité Directivo Estatal en Puebla de fecha 26 de abril de 2022, se recuperen los derechos de la militancia de la entidad, y mis derechos establecidos y reconocidos en los estatutos de Fuerza por México en razón a mi derecho de acceder al cargo como lo dicta el ordenamiento que se menciona en la presente demanda de manera explícita e implícita, así como de manera genérica.

5. DEFINITIVIDAD. Se cumple con el criterio de definitividad a cabalidad por ser este el medio de impugnación idóneo, pues a la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Fuerza por México como lo establece el acuerdo de Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado como: INE/CG-1569/2021, no existe otra instancia previa para recurrir el acto impugnado, así como también en acorde a lo establecido en el artículo 353 bis penúltimo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla para la interposición de este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral del Estado. Por lo que me permito detallar la siguiente jurisprudencia:

R

De ahí, que no le asiste la razón a la Actora, ya que ni en el apartado que manifiesta, ni en el correspondiente a la oportunidad se mencionaron las circunstancias que menciona en la demanda del expediente en que se actúa.

Por otra parte, en lo referente al periodo vacacional de este Tribunal, en el párrafo que continúa al que la parte Actora transcribió del Acuerdo 88/2022 se establece:

Lo anterior no aplica para la interposición de medios de impugnación electorales locales, pues con fundamento en los artículos 363 y 369 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, estos deben presentarse ante la autoridad responsable que emitió el acto o resolución combatido. Por ello la remisión a este Tribunal de los medios de impugnación, por parte de la autoridad responsable, queda suspendida hasta la reanudación de labores.



Al respecto es claro que, en el acuerdo citado, se estableció específicamente que la suspensión de plazos no aplicaba para la interposición de los medios de impugnación, pues estos debían presentarse ante la autoridad responsable.

En ese sentido, este organismo jurisdiccional considera que la *Actora* no acreditó —como ya se refirió— las circunstancias por las cuales “*resulta complicada la interposición de recursos intrapartidistas ante el domicilio marcado (cerrado y sin persona que atienda), y por ende resulta una situación embrollada*”, por lo que, como ya se dijo, el plazo para la presentación feneció el veintiocho de julio.

Por otra parte, al rendir el informe con justificación, la *Comisión* manifestó que contrario a lo expresado por la *Actora*, sus oficinas no se encontraban cerradas ni sin personal que atendiera, indicando que incluso existía un aviso de la ubicación de dichas oficinas, por lo que al ser un requisito de procedencia de los medios de impugnación ser presentado ante la autoridad responsable, sin que la *Actora* haya presentado medio de prueba alguno que sustente la imposibilidad de presentarlo ante la *Comisión*, por lo que, como ya se dijo, el plazo para la presentación feneció el veintiocho de julio.

Por tanto, al haberse presentado la demanda fuera del plazo establecido, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 369 del *Código Local*, por lo que se debe desecharse la demanda que originó el presente Juicio de la Ciudadanía.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

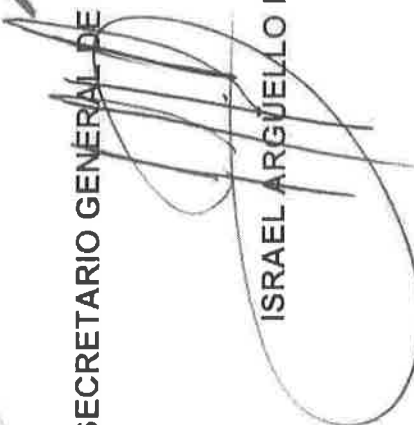
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT


MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY